DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

SESION DEL DIA 18 DE MAYO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Propuso el Sr. Ramonet, y las Córtes acordaron que se imprimiesen las *Observaciones á la traduccion de las ordenanzas inglesas*, presentadas en la sesion de ayer.

Dióse cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, dirigido á pedir á las Córtes se sirviesen conceder el permiso al Sr. Diputado Quiroga para que pudiese evacuar un informe sobre cierto expediente que se estaba instruyendo. Las Córtes se sirvieron conceder este permiso al Sr. Quiroga.

Por el mismo Secretario del Despacho se remitieron: primero, una solicitud de Doña Escolástica Florez Varela, sobre que se le declarase el máximum de 60.000 rs. que ha gozado como viuda del Secretario del Despacho D. Pedro Valera: segundo, una copia de la representacion de los fabricantes de tapones de corcho de la villa de Palafrugell, en Cataluña, pidiendo se modificase el valor señalado al fólio 124 del arancel general á cada millar de tapones para la exaccion de derechos á su salida, y que se mandasen devolver los cobrados en las aduanas con arreglo á dicho arancel; y tercero, otras cinco exposiciones de los fabricantes de la misma materia de las villas de Blanes, Casá de la Selva, Palamós, Lloret y Torá, tambien de la provincia de Cataluña, pidiendo asímismo se rectificase el máximum del derecho, que creian equivocado en el fólio 124 del arancel, pues se le señala el derecho de 100 rs., al paso que en el fólio 215 del mismo arancel se le señala el de 20 rs., que es su legítimo valor. Estas exposiciones se mandaron pasar á la comision de Hacienda.

A la de Diputaciones provinciales se mandaron pasar: una representacion del ayuntamiento de Laredo, pidiendo que se le permitiese imponer los arbitrios que designaba para cubrir el presupuesto de sus gastos municipales, y aprobaba la Diputacion de Santander; y el presupuesto de gastos de la Diputacion provincial de Madrid, formado por la misma, con los arbitrios que proponia para cubrirlos; cuyos expedientes habian sido remitidos por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Por el mismo fué remitida tambien una instancia que por conducto del jefe político de Valladolid hacia D. Antonio Teran, comandante de la Milicia Nacional de aquella ciudad, solicitando se declarase nulo todo lo obrado en el consejo de disciplina de la misma Milicia con motivo de una queja producida por el capitan de la cuarta compañía contra dicho comandante; cuya instancia se mandó pasar á la comision de Milicias Nacionales.

Publicación del Congreso de los Diputados

A la de Hacienda, una exposicion de la Diputacion provincial de Salamanca haciendo varias observaciones acerca de la liquidacion de suministros, la cual fué remitida por dicho Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Remitió éste igualmente una representacion de la Diputacion de Cádiz proponiendo á la aprobacion de las Córtes los arbitrios que creia conducentes para que los pueblos de aquella provincia pudiesen cubrir sus gastos municipales. Se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, acompañando la propuesta de tres sugetos que hacia la Junta nacional del Crédito público, con el fin de que las Córtes nombrasen uno para la plaza de contador principal de recaudacion del Crédito público, que se halla vacante por salida de D. Antonio Martinez que la desempeñaba á servir la Tesorería general de la Nacion. Los sugetos propuestos eran D. José Garay, contador honorario de jército y oficial mayor de la misma Contaduría general de recaudacion; D. Juan Jimeno, contador honorario de ejército y del Crédito público en la provincia de Granada, y D. Ignacio Hidalgo, oficial mayor de la secretaría del propio establecimiento. Las Córtes quedaron enteradas, debiendo el Sr. Presidente señalar dia para verificar el nombramiento.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, trasladando otro del director general de artillería, en el cual hacia presente la dificultad que se encontraba en el cumplimiento de la órden de las Córtes para que se activase la fabricacion de armas y municiones, en atencien á que solamente la fábrica de Placencia habia recibido en todo lo que va corrido del presente año, poco más de la cuota de consignacion correspondiente á un mes, y nada las demás fábricas, á pesar de las repetidas órdenes del Gobierno para que se les facilitasen los caudales precisos; lo cual decia era indispensable se hiciese, si se habia de llevar á efecto la citada órden de las Córtes. Se mandó pasar con urgencia este negocio á las comisiones de Guerra y Hacienda.

A la de Diputaciones provinciales, el recurso que por conducto del Secretario de la Gobernacion de la Península remitia el jefe político de Múrcia, del ayuntamiento de Algezares, pidiendo la aprobacion del repartimiento de 4.000 rs. destinados á proveer de armas á su Milicia Nacional.

A las comisiones de Ultramar y Hacienda se mandó pasar el expediente que remitia el Secretario del Despacho de este ramo, instruido en consecuencia de representacion del Consulado de Cartagena de Indias de 18 de Marzo de 1819, pidiendo se hiciese extensiva y perpétua en el nuevo reino de Granada la Real cédula de 22 de Abril de 1804, que amplió á la Costa-Firme las mismas franquicias de alcabalas y diezmos concedidas al café, añil y azúcar de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; y que se declarase si las exenciones del azúcar en la referida cédula eran extensivas á la miel y caña dulce en pie.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandó pasar una exposicion que remitia el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, del ayuntamiento de Toro, solicitando que el jefe político y Diputacion provincial de Zamora fijasen su residencia en aquella ciudad la mitad del año, entendiéndose esto mientras se hiciese la division del territorio español.

A la comision de Hacienda se mandaron pasar las nuevas instancias de la Condesa viuda de Cabarrús, remitidas por el Secretario del Despacho del mismo ramo, solicitando, en consecuencia de la órden de las Córtes de 2 de Noviembre último, que se le abonase el máximum de 40.000 rs. por los años en que solo ha percibido 20.000 de su pension.

A la comision de Guerra, un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, acompañando copia de la representacion que en Octubre del año próximo anterior hizo á las Córtes Doña María del Cármen Lacy, la cual se pasó al Gobierno para que atendiese á dicha señora conforme á la resolucion del Congreso de 1.° de Noviembre del mismo; y de otra exposicion que la interesada ha hecho posteriormente á S. M., pidiendo que se remitiese el expediente á las Córtes, mediante la imposibilidad en que estaba el Gobierno de concederle el aumento de pension que solicitaba, y el ascenso de su hijo D. Antonio Molina á teniente, ascenso que perjudicaria á los oficiales beneméritos más antiguos.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una exposicion de José Brunet, vecino de la villa de Reus, solicitando se declarase no estar comprendido en el decreto de 9 de Noviembre último el crédito de 34.205 reales que se le adeudaban como importe de 212 uniformes que por contrata hizo y entregó al regimiento infantería de Fernando VII en 1815.

Las Córtes oyeron con agrado una exposicion de la Sociedad económica de Amigos del País de Tarifa, en la cual daba gracias, tanto por las sábias y benéficas leyes que habian dictado, como por la libertad que habian concedido á todos los ciudadanos para reunirse en sus respectivos distritos con el fin de promover las ideas favorables al bien general de la Nacion y al particular de los pueblos.

Lo mismo acordaron respecto de otras dos exposiciones, una del ayuntamiento de la villa de Teresa, y otra de la de Jaraco, en la provincia de Valencia, dirigidas

Publicaciones del Congreso de los Diputados

á dar gracias á las Córtes por la aprobacion de los artículos 1.° y 2.° del proyecto de ley sobre señoríos.

A la comision de Organizacion de fuerza armada se mandó pasar un oficio del capitan general de Aragon, acompañando una enérgica exposicion de los oficiales, sargentos y demás indivíduos de la columna móvil que sacó de Zaragoza con direccion á Navarra para batir á los rebeldes de Alava, en la cual manifestaban las causas de que no se hubiese consolidado la marcha del sistema constitucional, é indicaban las medidas que convendria se adoptasen para que se verificase, siendo una de ellas la de tener un ejército respetable; con cuyo motivo proponia aquel general el medio de reforzar el ejército sin acudir al del alistamiento, que siempre lleva consigo el disgusto.

A la comision de Guerra se pasó una exposicion de D. Antonio Casals, teniente coronel y capitan efectivo del regimiento infantería de Soria, en la cual, por sí y á nombre de los demás oficiales del mismo cuerpo que se hallaban en Cádiz durante la última epidemia, hacia presente que por el Gobierno habia sido desestimada su solicitud de que se proveyesen las vacantes de todas clases que en aquella época tuvo el cuerpo; y que habiendo reiterado su solicitud, en lugar de ser atendida, se habian provisto las vacantes en otros oficiales y sargentos: por lo cual pedian á las Córtes se sirviesen declararlos acreedores á los ascensos que les correspondieron, quedando en los grados á que debia promovérseles en el mismo ó en otro cuerpo.

A la comision de Organizacion de fuerza armada se mandó pasar con urgencia el expediente que remitia el Secretario del Despacho de la Guerra, sobre las dudas que habia consultado el comandante general de las islas Canarias acerca de las propuestas para la provision de empleos de oficiales en los regimientos provinciales de aquellas islas; con cuyo motivo acompañaba todos los antecedentes relativos á la organizacion de dichos cuerpos; y con el mismo expuso el Sr. *Sanchez Salvador* la necesidad de destruir los privilegios que habia en estos cuerpos, y la de igualar á todas las provincias en la creacion de los mismos.

Las Córtes recibieron con aprecio unas muestras prácticas de caligrafía que, como prueba de su aplicacion, habian dedicado y presentaban á las Córtes D. Juan Larrard y D. Sinibaldo Mas, discípulos del profesor de primera educacion de la ciudad de Barcelona D. Pablo Alabern; y mandaron que se hiciese mencion en la *Gaceta de Madrid*, y que dichas muestras pasasen á la comision de Instruccion pública.

A la de Legislacion, una exposicion documentada de D. Diego Vadillos, quien, en calidad de heredero fideicomisario del Marqués viudo de Zafra, pedia á las Córtes se sirviesen declarar que el art. 15 de la ley de 27 de Octubre de 1820, por el cual se declara que las manos muertas no pueden adquirir bienes raíces ni censos sobre ellos, no obstaba para que adquiriesen cuatro establecimientos de beneficencia el resíduo de los bienes que despues de satisfechas las mandas y legados dispuso el expresado Marqués se distribuyesen entre dichos establecimientos, mediante á haber fallecido el expresado Marqués en el mes de Abril de aquel año, antes que existiese la citada ley prohibitiva, á la que parecia no deber darse una fuerza retroactiva.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento de Rivadeo quejándose de la conducta observada por el jefe político subalterno de los distritos de Lugo y Mondoñedo en el desempeño de la comision que le confió el superior de la provincia de Galicia para terminar algunas dudas que se habian suscitado con motivo del arreglo de la Milicia Nacional local, segun el último reglamento.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una exposicion de Doña Ramona Izarzabal, viuda del intendente honorario de ejército D. Manuel Inca Yupanqui, uno de los descendientes legítimos del Emperador del Perú Huayna Capae Inca, pidiendo que se continuase pagando á su hijo D. Andrés la pension de 12.000 rs. anuales que disfrutaba su difunto padre, mediante á concurrir en aquel las mismas circunstancias que en éste, y sin perjuicio de las demás gracias que las Córtes por un efecto de generosidad tuvieren á bien dispensar á esta familia digna de mejor suerte, y que ha quedado en el mayor abandono.

Conformándose las Córtes con el parecer de la comision de Poderes, se sirvieron aprobar los presentados por los Sres. Marqués del Apartado y D. Andrés del Rio, Diputados por la provincia de Méjico.

Tambien aprobaron, á propuesta de la misma comision, los presentados por el Sr. Conde de Alcaráz, Diputado por la provincia de Zacatecas.

Aprobóse asimismo el siguiente dictámen de la comision de Legislacion:

«Don Juan Bernardo de la Calle, vecino de Castro-Urdiales, provincia de Santander, expone que en el asalto que en el año de 1813 dieron los franceses al castillo de la expresada villa, fué incendiada la mayor parte de las casas de la misma, y que entre las llamas de este incendio perecieron los archivos y oficios donde se custodiaban los documentos y escrituras respectivas á su jurisdiccion, y entre ellas los títulos de egresion de dos escribanías, una de rentas y otra de número de la misma villa, que los fundadores de un vínculo perteneciente á su hijo D. Cláudio Ramon de la Calle habian adquirido por compra en los reinados de los Sres. D. Felipe IV y D. Cárlos II, y habian sido confirmados por los Reyes

Publicación del Congreso de los Diputados

sucesores hasta el Sr. D. Cárlos IV: y como para sacar el título de valimiento en cabeza del referido su hijo deba acreditar el valor ó precio de la compra, expresado en los títulos de egresion, y por otra parte dude si una y otra de dichas escribanías se hallan ó no comprendidas en el decreto de 6 de Agosto del año de 1811, pide que las Córtes se sirvan declarar este extremo, como tambien el modo y medio de reintegrar en su caso el importe ó precio de sus compras.

La comision no halla motivo de dudar en que dichas escribanías, como oficios enajenados de la Corona, se hallan comprendidas en el decreto de 6 Agosto de 1811, y que el reintegro debe hacerse conforme á lo prevenido en dicho decreto; pero no está así prevenido en el mismo lo que deba practicarse en el caso que pudiendo acreditarse la realidad y certeza de la egresion por título oneroso con documentos auténticos, no se halle expresado en estos el valor ó precio de la compra. En este caso se halla el suplicante, el cual ha presentado testimonios auténticos de los títulos de valimiento, y confirmaciones hechas por varios Reyes en las personas de los causantes de su hijo de los expresados oficios, en cuyos testimonios se hace referencia á los títulos primitivos de egresion y compra, pero sin expresarse el premio de esta; de modo que queda justificada completamente con documentos la egresion por título oneroso, pero no así la cantidad que se pagó por la merced, y que expresarian los títulos de concesion, devorados por las llamas de aquel fatal incendio.

En esta atencion, la comision opina que justificando este interesado, por los medios supletorios que tiene reconocidos el derecho, el valor y precio de la compra de los indicados oficios, debe ser reintegrado en dicho valor y precio, en el modo y forma que lo prescribe el decreto de 6 de Agosto de 1811.»

Continuando la discusion del dictámen de la comision especial de Hacienda sobre la época en que deben empezar á satisfacerse los réditos de la deuda de Holanda, dijo

El Sr. **MORENO GUERRA**: Señor, creo que el asunto es más para hacer llorar que para hacer reir: sin embargo, para que haya de todo, me inclinaré más á lo segundo. El decreto de que se trata es el de 11 de Setiembre de 1820: dice así (*Lo leyó*). Hay un proverbio español que dice que hay personas á quienes hacerles bien es hacerles mal; y en este caso creo que está esa compañía holandesa acreedora de la España. Viendo la generosidad sin ejemplo de la Representacion nacional española, que en un asunto de tan grande importancia, sin imprimirlo, sin discusion casi, y como si fuera la cuenta de un montañés, lo aprobó, no es extraño que contando demasiado con nuestra generosidad ó *tontería*, quiera apurar, digámoslo así, el cáliz de amargura para los pobres españoles. No entraré en el orígen de la deuda, porque todo esto debió haberse hecho en la legislatura pasada, y por esto digo que hay personas á quienes el bien les hace mal. La compañía se hubiera ahorrado de oir lo que voy á decir, y la Europa tambien, porque por nuestro propio decoro no hubiéramos revuelto más este asunto. Ya digo que no entraré en el orígen de esta deuda, contraida á fines del desastroso gobierno de Cárlos IV, y promovida por la codicia de Bonaparte, que le indicó tomase dinero de Holanda: Napoleon lo indicó, y de este capital la mitad sirvió al mismo Napoleon para traer su ejército á España, y la otra mitad he oido que vino á poder de José. Pero prescindo de esto: las Córtes, por un exceso de generosidad ó tontería, sin imprimir el dictámen de la comision ni nada, lo aprobaron. (*Murmullos entre los señores Diputados.*) Me han enviado aquí á hablar. El Congreso, por un exceso de generosidad, esto no es injuriarlo, hizo de peor condicion á los españoles que á los extranjeros. A los españoles los envió al Crédito público, y á los extranjeros les paga en metálico. Se dirá que el español, por una metafísica que he oido, es acreedor y deudor, y que teniendo interés en la felicidad de la Nacion, aunque tenga detrimento en su crédito, siempre queda igual con el extranjero. Esto es metafísica, y más cuando la mayor parte de los acreedores españoles lo son á la fuerza con empréstitos forzados, como hay 200.000 en Cádiz: es decir; porque eres español y tengo la fuerza, dame tu dinero: si no, vas á un castillo. A Vergara se le dijo esto, y á la fuerza le sacaron su dinero; y ahora se le dice: eres español y tengo la fuerza; vé al Crédito público á cobrar; es decir, pierde cuando menos las tres cuartas partes de tu dinero, porque los créditos pierden 65 por 100, que son las tres cuartas partes; de modo que se dan 100 y se quitan 300 Hicimos el reconocimiento de esa deuda de un modo excesivamente generoso, cuando con muy poco dinero podíamos haber comprado toda la deuda. Los billetes servian para hacer cometas y pandorgas; no valian nada, porque no debian valer; estaban dados sobre las cajas de América, que entonces no estaban en insurreccion como están hoy. Sé tambien que esa compañía ofreció al Gobierno de José grandísimas ventajas solo por mudar la hipoteca; de modo que solo por mudar la hipoteca nos debian dar y hubieran dado el empréstito de Francia, y hubiéramos ahorrado de dos males uno, y no que hipotecamos todas las rentas del Estado. ¿Hablo en regla? ¿Estoy en la cuestion? ¿A quién injurio? Sostengo la razon y la representacion de España. Pronto se tratará de la Hacienda pública, y manifestaré que no destruyeron la Hacienda nacional los que pidieron el desestanco y que se quitasen los puestos públicos, sino los que quisieron la deuda de Francia y el reconocimiento de esta de Holanda.

No sé qué empeño hay en este asunto: nuestro empeño debe ser buscar medios de pagar; pero que los billetes valgan mucho ó poco, que jueguen á la baja ó á la alta, ¿qué nos importa? No parece sino que somos dueños de los billetes. Hemos contraido ya, bien ó mal, la obligacion de pagar; pues vamos á pagar como podamos. De lo que debemos tratar es de que valga nuestro crédito interior. ¡Ojalá nunca hubiéramos tenido crédito en el exterior, y no pesarian sobre nosotros y sobre nuestros hijos esos dos empréstitos; reconocido este de Holanda con tanta generosidad, y cuyos réditos importan 4 millones de francos, es decir, una cantidad que toda la provincia de Córdoba no puede pagar. Se reconoció sin exámen, sin detencion, cuando pudimos enviarlos á Chile, Buenos-Aires y Montevideo. Con esos 15 millones que se pusieron en la casa de Hoppe habia para comprar la mitad de la deuda. Si á un gallego, por un mandado que vale 2 rs., se le da un duro, pide tres ó cuatro cuartiños para un trago. Esto nos sucede en el caso presente. Se reconoció el capital y los intereses, y ahora vienen con nuevas demandas, para que se vea el exceso de su codicia y de su ambicion. Es necesario hablar, para que se vea que si fuimos generosos, no queremos ser tontos. Dice la comision que la única expre-

sion que se puede oponer á que se pague el año de 20 hasta San Silvestre, es el art. 3.°, que dice hasta el dia de hoy. ¡Ojalá no hubiera tal artículo! que entonces yo manifestaria gramaticalmente (pues tratándose de la explicacion de voces no puede hacerse otra cosa) que no debíamos principiar á pagar sino hasta pasado el plazo cumplido desde último de Diciembre del año 20; porque dice así el art. 2.° (*Lo leyó*). No dice en el plazo que vence, sino desde el plazo que vence; y la diferencia es esta. ¡Ojalá no hubiera el art. 3.°! Pero habiéndolo, no sé cómo ha habido atrevimiento en la casa holandesa para hacer esta peticion contra lo acordado por el Gobierno y explicacion del mismo. Toda sentencia media es injusta: es un principio legal. Y así, los intereses de la deuda deben ser desde 1.° de Enero del año 21, ó supuesto el art. 3.°, desde 11 de Setiembre del 20. Por ese hasta el dia de hoy, que es lo que cree la comision que está en contra suya, y yo creo que está en contra mia, se ha dicho que es necesario conservar el crédito. Este se conserva pagando lo que se debe; lo demás es ser pródigos. El que ofrece pagar sin exámen, ni detenimiento, ni deber, ó es un necio, ó no piensa pagar. Siempre he oido decir que los hombres inteligentes en prestar, no prestan á quien no cuenta el dinero al tiempo de recibirlo, porque dicen: «usted no piensa pagar.» Se trata de los intereses de seis meses, y no sé cómo no es más de un millon de reales; porque si al año son 4 millones de francos, la mitad son 2 millones de francos, que no es un millon de reales El más ó menos no muda la esencia de las cosas. Veamos, pues, á qué nos obligamos bien ó mal por nuestra generosidad ó lo que fuese. La duda puede estar, no en si ha de principiar á pagarse por Tesorería, es decir, en contado, en 1.° de Enero de 1820, sino si ha de principiarse en 11 de Setiembre; porque en mi concepto, el artículo, conforme las reglas gramaticales, manifiesta que no debe pagarse por Tesorería sino desde que venció el plazo en Enero; porque en gramática esto significa *desde* y *á* ó *en*. Desde el Congreso á la Puerta del Sol: aquí principia y allí acaba. Desde el plazo que cumple en 1.° de Enero de 821, quiere decir en gramática, y no en álgebra *cabalística*, que los intereses se habian de principiar á pagar por Tesorería *desde* dicho dia 1.° de Enero de 821, no *en* dicho dia; y es necesario ser muy necios ó estar muy apasionados para no conocer estas verdades gramaticales, más claras que la luz del medio dia. Se ha dicho tambien que se pusieron 15 millones en la casa de Hoppe: no sé qué fuerza tenga este argumento. Ojalá fueran 150; esos más tendríamos. Que se pongan en esa casa ó en la de Piedra, ó en otra, lo que importará saber es si está seguro ó no, pero no más. Se puso en la suposicion de que con ellos se pagaria lo que se debiera. Estos son los argumentos que manifiesta la recta razon y buena lógica: lo demás es fiar demasiado en nuestra generosidad. Ya he dicho que todo esto se nos hubiera ahorrado si hubiese habido más exámen.

Se dice que perderemos el crédito en el extranjero. Repito que ojalá nunca lo hubiéramos tenido; pero no podemos perderlo por ajustar bien las cuentas, observar lo prometido y no pagar más que lo que se debe. De otro modo sucede lo que sucederia á un comerciante de mala fé cuando va á quebrar y á robar á sus legítimos acreedores; supone deudas que no tiene, como yo he presenciado. Una casa que debe 100.000 pesos presenta al Consulado una lista por la que consta debe 300.000 para desanimar á sus acreedores verdaderos; y como los falsos tienen la mayoría, deciden á su favor en las juntas, y se queda con los 100.000 pesos, y á los acreedores les dan 4 ó 5 por 100. Hemos querido pagar desde el tiempo de Cárlos V sin exámen ni detenimiento, y hasta los suministros de la última guerra por solos recibos de guerrilleros, etc., etc., etc., que es una cosa para lo que no habia bastante con todos los capitales de Europa; y hubiera sido más útil y conveniente, y aun más justo, el haber quebrado y el haber hecho una bancarota nacional, y los mismos holandeses la temian y la hubieran aguantado; pues cuando no se puede, no se hace, segun aquello de *ad impossibilia nemo tenetur*, que dicen los teólogos. En no pudiendo, se acabó, y nadie se puede quejar; y al fin vendremos á parar en la bancarota, por más que ofrezcamos pagar á toditos.

Yo conocí un tal Cavada, mejicano, que trajo 30, 40 ó 50 talegas; las gastó; acudió á poco tiempo á pedir prestado y á trampear, y ninguna cuenta de sastres, etc., etc., examinaba, sino que á todas cuantas le presentaban, sin reconocerlas ni nada, las guardaba, y á todas y á todos decia: *corriente*, *corriente*; hasta que uno de los acreedores le dijo: «Señor mio, yo no como con *corriente*, *corriente*;» y amenazándolo con la justicia, tuvo que huirse Cavada á Lisboa, y allí tomó un veneno. Y ¿querremos nosotros que toda la Nacion española tome un veneno... por tanto decir *corriente*, *corriente*? Aquí no se trata de oponerse por los tantos millones de francos que importa esta deuda, sino para que todo el mundo conozca que no somos tontos; que sabemos lo que nos importa; que si lo dejamos pasar, es porque queremos pasarnos de generosos y caballeros, pero no por tontería, pues el Congreso español conoce bien sus intereses. Cuidado, que soy andaluz, y soy como el montañés, que sé muy bien dónde me aprieta el zapato.

Concluyo, pues, diciendo que por no afinar más la cuestion, se ponga en lugar del dictámen de la comision el voto particular del Sr. Zubia, donde se manifiesta que estos tres meses y tantos dias que se pagan, es porque se quiere; pues á rigor de derecho, segun el artículo 2.° del decreto de 11 de Setiembre de 1820 los intereses de la deuda debian pagarse por Tesorería *desde* el plazo que cumple en 1.° de Enero de 821, que es decir con toda claridad que *desde* dicho dia, *y no antes*, debia principiar á correr el tiempo para pagar los intereses en metálico por Tesorería; pero repito que la compañía holandesa debe saber que somos excesivamente generosos y caballeros, pero no tontos, como nos habrá creido cuando se nos viene ahora con estas peticiones.

El Sr. **MOSCOSO**: Señor, yo no me tomaré la libertad que el Sr. Moreno Guerra me parece se ha tomado en el modo de criticar una resolucion del Congreso acordada en la última legislatura; pero no puedo dejar de manifestar mi opinion como Diputado, en una materia en que creo tener algunos conocimientos análogos al asunto de que se trata. Si S. S. cree que las Córtes han tratado este negocio con *tontería*, esto será solamente una opinion de S. S., y cuando más una confesion ingénua del modo con que S. S. ha procedido; confesion á la cual no deben suscribir los demás Diputados que han procedido de buena fé, con pulso y sabiduría, y no con la tontería de que habla el Sr. Moreno Guerra. Como indivíduo de la comision, trataré de manifestar francamente los motivos que la mayoría de ella ha tenido para dar el dictámen sujeto á discusion. Creo que debemos apartar de ella todo lo que no es propio de la cuestion; y para esto es preciso sentar dos cosas: primera, el motivo por el que este asunto pasó á la

comision especial de Hacienda, que es lo que ha de salvar á la comision de la acusacion indirecta que se le ha hecho por el Sr. Milla, diciendo que se ha entrometido en un asunto que no le pertenecia: segunda, enterarse del decreto que ha dado lugar á este asunto, y que el motivo por que pasó á la comision especial este negocio ha sido la duda promovida por el Sr. Ministro de Hacienda anterior, sobre la inteligencia que debia darse á los artículos 2.° y 3.° del decreto de reconocimiento de la deuda de Holanda. S. S. ha confundido dos artículos que, en la opinion de la mayoría de la comision, no tienen conexion entre sí; razon por la que varios de los indivíduos de ella, en el lugar del Ministro de Hacienda, no hubieran ocupado al Congreso con esta duda: y yo por mi parte aseguro que lo habria hecho así, sin temer que pudiese exigírseme ninguna responsabilidad. Iba á pedir que se leyese todo el decreto; pero habiéndolo ya hecho el Sr. Moreno Guerra, no molestaré á las Córtes con otra lectura, y solo indicaré algunas de las razones en que se apoya la comision. Por el art. 1.° la España reconoce como deuda á la Holanda un capital de 31.135.000 florines, y por el 2.° se compromete á pagar por Tesorería los intereses de este capital desde el plazo que vence en 1.° de Enero de 1821; y noten las Córtes la palabra *Tesorería*, que es lo mismo que decir que se pagarán en metálico, que es la única especie en que se supone hace los pagos aquella oficina. Todas cuantas interpretaciones se han dado á este artículo en sentido opuesto al en que lo entiende la mayoría de la comision, no dudo asegurar que son arbitrarias. No creo que haya un comerciante, á no ser que quiera desacreditarse entre los de su profesion, que no entienda que un plazo que vence en un dia señalado, comprende todo el tiempo corrido desde aquel en que se hizo el último pago ó liquidacion de su crédito para el desempeño de la obligacion cuyo cumplimiento se estipule dentro de aquel plazo; y por consiguiente, no hay más que examinar el dia en que éste principió á correr, y estará resuelta la cuestion.

Se dividió la deuda de Holanda en cuatro épocas diferentes, correspondientes á las cuatro partidas en que se habia contraido: se hizo una liquidacion general de esta deuda hasta el dia 31 de Diciembre de 1819, desde el cual por consiguiente se entiende que principió á correr el plazo que segun el tenor del art. 2.° vence en 1.° de Enero de 1821, el mismo que las Córtes fijaron para empezar á pagar por Tesorería los intereses del capital reconocido por el art. 1.° Sin embargo, el Secretario del Despacho de Hacienda consultó á las Córtes sobre el modo como debia entenderse este pago, confundiendo el art. 2.° con el 3.°, á pesar de que, en mi opinion, ninguna conexion hay entre ellos y están malamente unidos, como verán las Córtes. El art. 3.° dice así (*Lo leyó*). ¿Qué intereses serán estos de que trata el artículo 3.°? Son los correspondientes á la época anterior á la liquidacion hecha en fin de Diciembre de 1819, que aun no se habian pagado cuando esta se ejecutó, los cuales por esto se mandaron agregar al capital de la deuda reconocida en el art. 1.° Y siendo así que el artículo 2.° solo hace referencia á los intereses que se devenguen en todo el año de 1820 y vencen en 1.° de Enero de 1821, ¿por qué el Ministro de Hacienda habia de tener duda para confundir el art. 2.° con el 3.°, cuando el uno es relativo á pagar los intereses corrientes, y el otro al reconocimiento de los intereses devengados y no pagados de aquel mismo capital? Vean, pues, las Córtes muy claramente, si examinan el decreto, que no hay ninguna relacion entre los artículos 2.° y 3.°, y por consiguiente ningun motivo para esta duda.

La mayoría ni la minoría de la comision no forman ningun empeño en que se apruebe su dictámen; sus deseos solo son acertar en este negocio y corresponder á la confianza que las Córtes se han dignado hacer de sus indivíduos; pero la mayoría de la comision ha opinado constantemente que el art. 2.° debia entenderse ó suponia que los españoles quedan obligados á pagar los intereses desde 1.° de Enero de 1820. Sin embargo, la comision, desviándose acaso de lo que exigia una rigurosa justicia, y conociendo muy bien que siendo el espíritu que anima á todos los Sres. Diputados el de la economía, y no el de tontería, como ha querido suponer en este negocio el Sr. Moreno Guerra, hubiera encontrado una grande oposicion si hubiese fijado el 1.° de Enero de 1820 para principio del plazo en que deben empezar á pagarse los intereses por Tesorería; señaló esta época en el dia memorable del 9 de Marzo, dia célebre para todos los españoles, y en el que habiendo recobrado la Nacion su existencia política, debió tambien comenzar á cumplir con religiosidad las obligaciones contraidas con los extranjeros, acreditando que la buena fé debe ser la base de los gobiernos representativos, fundados esencialmente en la escrupulosidad con que cumplen sus empeños, aun cuando sea á costa de sacrificios algo dolorosos. Esta es la única razon que la mayoría de la comision ha tenido para fijar el 9 de Marzo como principio del plazo que, segun el art. 2.° del decreto, finaliza en 1.° de Enero de 821. La comision, mirando este negocio bajo el aspecto de una rigurosa justicia, debió haber opinado, y quizá lo hubiera hecho si perteneciese al Cuerpo legislativo de otras naciones, que se pagasen estos intereses en metálico desde últimos del año 19, pues esta obligacion lleva consigo el reconocimiento de la deuda por las Córtes. Esto es lo que debia decirse por la comision, observando en rigor los principios que deben regir en estas materias; pero acaso indebidamente ha sacrificado los de la justicia á razones de conveniencia; y en esta parte yo, como indivíduo de la mayoría, no dejo de arrepentirme de haber suscrito con demasiada docilidad á la opinion de mis dignos compañeros. Se ha dicho que la diferencia que hay en el modo de pagar estos intereses segun lo propone la mayoría de la comision, al que indican los indivíduos de ella que han disentido, produce contra la Nacion un gravámen de 8 ó 9 millones; mas esto es una equivocacion. La España no puede desentenderse de pagar estos intereses á los extranjeros como á los acreedores nacionales, ni de pagarlos segun la comision propone, en metálico ó de otro modo como á los demás acreedores, y no duda la comision en asegurar que no hay la diferencia de un millon de reales. La Nacion nunca puede dejar de pagar la deuda de Holanda como la nacional, es decir, en papel de crédito; pero la comision no insistiria en su dictámen si no creyese que las Córtes, no aprobándolo, pueden ser acusadas de que no respetan ya las anteriores obligaciones que han contraido ni las que puedan contraer de nuevo.

Aquí es donde contestaré á un Sr. Diputado que ha dicho que el crédito no es el medio de sostener un Estado; no quisiera haber oido en las Córtes semejante opinion. Convengo con S. S. en que el crédito no es el que mantiene al soldado ni paga al empleado; pero es bien cierto que cuando una nacion, por los apuros en que se encuentra, necesita de medios para pagar á ese soldado y ese empleado, el crédito es el que se los proporciona,

Publicación del Congreso de los Diputados

y es el que por consiguiente sostiene y salva al Estado. Y ¿qué es este crédito, sino la íntima conviccion que tiene el acreedor de que su deudor cumplirá religiosa y puntualmente la obligacion que con él ha contraido? Así, los economistas más célebres consideran el crédito como un verdadero capital, con tal que no se abuse de él; y capital más ó menos productivo segun la idea más ó menos ventajosa que una nacion da de la justicia con que cumple sus promesas, de la buena fé con que trata á sus acreedores, y del órden y exactitud que establece en su sistema administrativo. La opinion contraria es el más craso error en economía.

No es de este caso examinar, como he dicho al principio, las razones que han tenido las Córtes para acordar el reconocimiento de esta deuda; ya hubo sobre esto una discusion bastante larga, y no habiendo para qué reproducirla ahora, debo ceñirme á la cuestion del dia. A la comision especial no se le ha encargado más sino que diga en qué sentido debe entenderse este artículo: tanto la mayoría como la minoría de ella, exponen sus razones, y las Córtes podrán determinar lo más acertado. Segun la mayoría de la comision, los intereses en metálico deben pagarse desde 1.° de Enero de 1820, y esto mismo creyeron las Córtes cuando al aprobar el presupuesto decretaron un crédito de 15 millones para pagar los intereses de la deuda de Holanda, que corresponde precisamente á los intereses de un año; porque si las Córtes no lo hubieran entendido de esta manera, no hubieran concedido estos millones para que permaneciesen como en depósito á disposicion del Ministro de Hacienda, cuando hay tantas otras atenciones que reclaman el dinero, razon por la que tambien creyó la comision que la voluntad de las Córtes era que se pagasen los intereses de un año.

Por tanto, deben aprobar las Córtes el dictámen de la mayoría, que yo como indivíduo de ella no dudo asegurar que si no lo aprueban parece que no atienden bastante al crédito. Este es el que contribuye á mantener las naciones, lo mismo que las familias. Los hombres reducidos á los estrechos límites de sus facultades personales, ó aislados en la esfera de su posibilidad individual, valen muy poco. Las naciones, desde que todas hacen una familia, se dan mútuos auxilios, lo mismo que los indivíduos; y así como estos necesitan del crédito y apoyo de sus semejantes cuando no quieren vivir aislados, lo mismo sucede á las naciones. De aquí la necesidad del crédito; crédito que debemos conservar, cumpliendo exactamente los pactos con nuestros acreedores, no dudando que recibiremos sus auxilios cuando los necesitemos, procediendo nosotros con aquella lealtad, grandeza y rigorosa justicia propias de un sistema representativo. No debemos olvidar que las naciones que guardan mejor estos principios son las que ocupan un lugar más distinguido en la gran sociedad europea. En ellos se apoya la existencia política de los Gobiernos, y aquel que más lo respete será el más considerado y aun el más temido, porque tendrá á su disposicion, no solo los capitales de sus súbditos, sino los de los extranjeros, y consiguientemente cuantos recursos necesite para llevar al cabo todas sus empresas. Así, pues, no hemos de mirar estos negocios como tratos de gallegos (entiéndense mozos de cordel), segun ha dicho el Sr. Moreno Guerra, pues tienen más trascendencia de la que S. S. se figura, y es una cosa mezquina la cantidad de un millon que puede haber de diferencia si se aprueba el dictámen de la comision, en comparacion de las ventajas que puede producir á la Nacion y á su crédito en las extranjeras este nuevo testimonio que dén las Córtes de su justicia y de su generosidad en un asunto en que á un mismo tiempo son parte interesada y juez que ha de dirimir la cuestion.

El Sr. **ZUBIA**: Si al extender mi voto particular sobre la duda suscitada por la casa de Hoppe y compañía me hubiese ceñido á consultar mis cortas luces, desde luego dudaria del acierto. Pero como mi opinion conviniese con la del Gobierno, y coincidiese con la de muchos indivíduos inteligentes en la materia, á quienes he consultado, me confirmo más y más en que el abono de interés en la deuda de Holanda solo debe hacerse desde el 11 de Setiembre de 1820, época del reconocimiento de esta deuda. Es axioma bien reconocido que sin preceder este requisito no pueden exigirse intereses en las cuentas.

La mayoría de la comision opina en contra, y se funda: primero, en uno de los artículos del decreto: segundo, en que las Córtes dieron un crédito al Ministro de Hacienda para atender á este pago. En la primera parte me parece que se debió tener presente el todo, y no una sola parte del decreto; y repito que el literal contexto y genuino sentido de éste es el alegado por el Gobierno. En la primera yo no encuentro más motivo que el de la política. Las Córtes incluyeron de antemano la suma de 15 millones de reales en los presupuestos de gastos para el año económico que empezó en 1.° de Julio de 1820 y acabará en 30 de Junio próximo venidero. El vencimiento de las primitivas obligaciones holandesas se verificaba en cuatro distintas épocas; y al hacer el Ministro el depósito en manos de la casa de Hoppe, quiso dar un testimonio inequívoco de la buena fé española, que se anticipa á remover hasta el asomo de la desconfianza; concurriendo tambien á ello otra poderosa razon, que fué la necesidad de inspirar toda la posible confianza á los prestamistas franceses que últimamente nos hicieron el préstamo de los 200 millones.

La mayoría de la comision, no obstante las razones que alega para persuadir que se deben pagar los intereses desde 1.° de Enero de 1820, transige y propone que se cuenten desde 9 de Marzo de 1820, época de nuestra restauracion política. Pero ¿cómo se ha de proceder así, si el reconocimiento de la deuda no estaba hecho? Mis dignos compañeros temen que si no se accede en parte á la solicitud de la casa de Hoppe, nuestro crédito recibirá menoscabo; desean que nuestra primera atencion sea la de mantener y aumentar aquel; recelan que algunos periodistas extranjeros que han calumniado y zaherido las operaciones de las Córtes, se ocupen nuevamente en difundir especies perjudiciales á nuestro crédito; pero yo no temo á malsines siempre que procedo con arreglo á justicia.

Convendré con la mayoría de la comision en el axioma de que es preciso sostener el crédito; admitiré además el principio de que ahora cual nunca lo necesita la España; pero al mismo tiempo debe convenir conmigo la comision en que el crédito y la confianza se mantienen siempre que se cumplen los contratos. La España cumplirá este deber siguiendo el dictámen del Gobierno, y no perderá su crédito por desatender la solicitud de los holandeses, puesto que no está obligada nuestra Nacion á cumplirla.

Apoyaré mi opinion en la doctrina de los más sábios economistas y en la práctica que tengo adquirida.

La religiosidad en el cumplimiento de los contratos debe ser contada entre los principios generales que sirven de base á una administracion ilustrada. Todos los

fondos, reembolsos y pagos prometidos han de cumplirse y pagarse exactísimamente en los términos que se ofrezcan: hé aquí el medio de afianzar el crédito y de adquirir confianza. Pero si se procediese por defecto ó por exceso; si se sancionase la prodigalidad en razon de temores, á mi ver vanos é infundados, entonces incurriríamos en los mismos inconvenientes que se recelan. En una palabra, lo que debemos hacer es dar con reserva, ofrecer con circunspeccion, y cumplir exactamente las promesas.

Para mantener la confianza pública de España, basta persuadir y convencer que ningun motivo puede obligarla á faltar á las promesas y obligaciones que haga de hoy en adelante. Con el sistema constitucional que felizmente nos rige, no se temerán las injusticias: podrán recelarse los efectos del desórden en la administracion, ó los de la necesidad; y esta es la razon por que la primera base de nuestro crédito debe ser una conducta económica y prudente en la administracion de la Hacienda pública. Es preciso que todos vean y palpen que la administracion se emplea sin cesar en la reforma de abusos: que resiste á todas las pretensiones del interés particular: que se ocupa en tomar disposiciones que sostengan las rentas del Estado, y en aprovechar las que disminuyen las sumas de los gastos; en fin, es necesario dar á conocer que la administracion no pierde de vista el estado de los negocios y trabaja incesantemente en organizar todos sus ramos.

Se habia descuidado en España la práctica de este sistema, y el resto de la Europa lo sabia; pero por fortuna están ya echados los cimientos, y las Córtes adoptaron en la legislatura pasada algunas medidas que conspiran á realizar los saludables fines indicados. Con el mismo objeto se proponen otras varias en la Memoria presentada á las Córtes por nuestra comision especial de Hacienda. Si posible fuera remover de pronto los obstáculos, viéramos en breve el fruto de los desvelos del Congreso. Luego que se generalice el órden de la administracion, el de la recaudacion de contribuciones directas é indirectas; cuando se destruyan los perniciosos efectos del contrabando, se corrijan y castiguen con rigor las faltas de algunos delincuentes empleados en rentas; y por último, cuando multiplicándose las ventas de bienes nacionales, se aumente el número de las clases productoras, entonces gozaremos el todo de los bienes que produce un buen sistema de administracion, y recuperaremos el preferente lugar que nos corresponde.

Se quiere persuadir que el crédito nacional se consolidará y aumentará atendiendo casi exclusivamente al pago de la Deuda extranjera. Enhorabuena, cúmplase religiosamente con la oferta de las Córtes; pero no se olvide que hay otros acreedores, y que si éstos se persuaden de la necesidad de hacer sacrificios á la Pátria, no mirarán con gusto que se minoran los recursos del Estado sin motivo ni utilidad; porque entonces el resultado será que nuestro crédito ha de ser incierto, ó por mejor decir, nulo, pues lo que se hace con una mano se destruye con la otra.

Para demostrar más y más que nuestro crédito no padecerá como se presume, réstame una observacion por hacer. ¿Podrán los holandeses quejarse de la buena fé española por la generosidad de las Córtes en haber reconocido el capital de su deuda? ¿Qué han hecho en iguales casos las demás naciones, inclusa la holandesa? Algo menos que nosotros; pues las unas han rebajado las dos terceras partes al capital é intereses de su deuda, y la Holanda ha dividido la suya en deuda activa y deuda atrasada sin ganar intereses. Sin embargo, estas naciones tienen crédito; y si le tienen es porque habiendo puesto en accion y movimiento los medios que antes he indicado para la administracion, para la consolidacion y para el aumento de la riqueza nacional, se encuentran en el caso de realizarlos simultáneamente. Sigamos, pues, el camino que se nos presenta, y no nos arredren ni las dificultades de vencer obstáculos y corregir abusos, ni los temores, á mi ver infundados, de menoscabar nuestro crédito por seguir la opinion del Gobierno en la duda propuesta á la resolucion del Congreso.

El Sr. Conde de **TORENO**: El Sr. Zubia ha manifestado su opinion con el juicio y detenimiento que le es propio, y con el que ilustra á la comision. Me parece que ha reducido el punto de que se trata, á dos partes: primera, la necesidad de cumplir religiosamente los contratos; y segunda, que el fundamento del crédito en las naciones consiste en una buena administracion. Todos convenimos en estos principios de que para tener crédito es necesario cumplir lo que se pacta, y que la base principal de éste es la buena administracion y prudente economía: estos son principios que nadie puede contradecir. En cuanto á la primera parte, que es la cuestion del dia, la mayoría de la comision la mira de una manera, y la minoría la mira de otra, á pesar de que todos convenimos en los mismos principios. Si el sentido genuino ó la verdadera interpretacion que se debe dar al decreto, no creen las Córtes que es la que le da la mayoría, entonces vendrá bien que se proponga el dictámen de la minoría; pero la mayoría no ha visto aún destruidos los fundamentos en que apoya su dictámen.

La cuestion se reduce á la interpretacion que se deba dar al decreto de las Córtes en que se reconoció la deuda de Holanda. ¿Quién puede interpretar mejor este decreto que aquellos mismos que le extendieron? Los indivíduos de la mayoría de la comision especial de Hacienda fueron los que en la anterior legislatura extendieron este proyecto, y es de presumir que sean los que mejor penetraron su espíritu para poderle ahora interpretar.

El anterior Secretario del Despacho entendió así el decreto, y dió todas las disposiciones que estaban á su alcance para pagar los intereses del año vencido. Y ¿quién le parece á las Córtes que contribuyó á que no se realizase este pago, excitándole dudas que deberia resolver el Congreso en la presente legislatura? Yo fuí. Yo estaba en Francia y vinieron algunos españoles á decirme que podria haber algunas dudas sobre la inteligencia del decreto: escribí al Sr. Canga para que no se comprometiese, y conociendo el espíritu que reina en las Córtes, esperase á la resolucion de estas; y si no hubiera sido por mi carta, seguramente con los 15 millones destinados en el presupuesto para este objeto se hubiera realizado el pago del año que vence en Enero de 1821. Así es que me he admirado mucho cuando he visto lo que dice en su Memoria, habiendo sido antes su opinion que se debia pagar el año entero, como lo habia manifestado, y como le dijeron algunas personas con quienes consultó acerca de este particular. Yo me alegro de haberle dado este consejo; pues si no, ahora se hubiera querido exigirle la responsabilidad. Esta interpretacion del decreto, no solo ha ocurrido á las casas de Holanda, sino que así lo han interpretado los accionistas todos, adquiriendo estos créditos de los intereses que corresponden al año, el valor, creo, de 40, al mismo tiempo que los otros, que se reputan por atrasa-

Publicación del Congreso de los Diputados

dos, solo se reconocen por el valor de 18. Luego la inteligencia que por todos se dió, fué que se debia pagar todo el año.

Decirse que los 15 millones se depositaron, no con el objeto de pagar estos intereses, sino para dar más valor al préstamo de la Francia, es una equivocacion, porque entonces nada podia influir; pero cuando se han suscitado estas dudas, cuando el crédito de la Nacion ha hecho subir estos intereses al 40, es cuando puede influir malamente en nuestro crédito y en el empréstito del año pasado. Es esto tanto más necesario, cuanto que nuestro crédito ha bajado considerablemente desde aquella época, bien sea por circunstancias particulares de la Europa, ó bien por las nuestras interiores, de modo que está al 66.

A los señores que en el año pasado se opusieron al préstamo, puede decirseles que si tantos medios hallaban para acudir á las necesidades de la Nacion, pueden comprar en las plazas extranjeras nuestro préstamo por menos de 195 millones, con lo que se reembolsará con una suma menor de la que hemos recibido, estando á 66 y habiéndonos dado 70; y que dejen de gritar si nos cuesta 600 millones. Tal ha sido el resultado de tantas declamaciones, gracias á ellas y á las expresiones de algunos Diputados que han influido en nuestro crédito más de lo que se presume. Yo creo que la buena reputacion, sea con el extranjero, sea en nuestro mismo país, es absolutamente necesaria para tener crédito. Si no se quiere tener crédito, no hay más que no reconocer nada, no pagar á nadie, y tener la más mala fé con todo el mundo: no hay cosa más fácil. ¿Es esto lo que quiere el Sr. Moreno Guerra? Pues este es el camino más seguro para conseguirlo.

El Sr. Zubia ha estado muy distante de pensar de este modo. Sus luces y conocimientos no le han permitido que se desvíe de los principios que dejamos sentados, y que son reconocidos por todas las naciones; pero ha incurrido en una equivocacion cuando ha dicho que las otras naciones, al tiempo del reconocimiento de la deuda que anteriormente habian contraido, habian rebajado una parte de ella. Es necesario advertir que si ha habido tal rebaja al tiempo de la consolidacion de sus deudas, ha sido respecto de las deudas interiores ó particulares de la Nacion, así como nosotros lo hemos hecho con los créditos interiores, que hemos dividido en Deuda con interés y sin él, y hemos adoptado varias medidas para el pago de ellas, porque estamos en nuestra casa; pero no lo han hecho respecto de la otra deuda con los extranjeros, porque han conocido bien la necesidad que hay de conservar el crédito con las demás naciones.

Se ha dicho, y se ha repetido en este lugar, que no tenemos medios. Señor, el crédito de una nacion es lo más delicado que hay; y si en lugar de promoverle le rebajamos por nuestras expresiones, lo echamos á perder todo. No nos hallamos tan miserables como quiere suponerse: tenemos muchos recursos para salir de nuestras deudas, como la comision ha manifestado y la experienca lo acredita.

Las naciones del Norte han hecho aún más que nosotros. La Rusia no solo habia reconocido el capital y los intereses atrasados de su deuda, sino que ha reconocido y pagado los intereses de estos intereses. Así es que la Rusia tiene un crédito muy considerable en Holanda; y si nosotros queremos tenerle, es necesario que la imitemos. ¿Qué sucedió á la Suecia, que se negó al reconocimiento de su deuda y no quiso pagar nada? Que no ha habido quien le haya querido prestar una pequeña cantidad que pedia en estos años pasados. Dícese que hemos tratado á los holandeses con demasiada generosidad, porque se les hipotecaron para pago de esta deuda las minas de Méjico. Señor, es necesario tener presente que esta hipoteca sobre las minas de Méjico era con respecto al capital, pero no con respecto á los intereses, que no tenian más hipoteca que la buena fé española, que es la mejor que puede haber. No se diga y repita en el Congreso que hemos dado á los acreedores holandeses más ventajas que las que hemos dado á los acreedores de la Nacion. No hay un indivíduo que no sea acreedor á la Nacion, ya en mucho, ya en poco, y acaso acaso no hay uno que no esté contento con las disposiciones que las Córtes han dado para su reintegro, porque ven que si tienen un poco de paciencia, podrán ser reembolsados con más ventajas que podian prometerse. Así, pues, la comision insiste en su dictámen, creyendo en su conciencia que el término asignado en el decreto deberia ser desde Enero de 1820 hasta el de 1821. Si acaso necesitase la Nacion de algun préstamo, no sé dónde iria á encontrar quien confiase de nosotros.

En la legislatura pasada dijo el Sr. Moreno Guerra que no necesitábamos de acudir á empréstitos con los extranjeros, y ha repetido en esta que no habíamos tenido necesidad de esto. Sabido es por todos que se rogó á los consulados que vinieran á hacer propuestas, que se esperó largo tiempo por el Gobierno, y en verdad que ninguno vino; y si no hubiéramos acudido al extranjero, bien seguro es que no hubiéramos tenido los recursos que su empréstito nos ha proporcionado.»

El Sr. *Zubia*, para deshacer las equivocaciones en que suponia haber incurrido el Sr. Conde de Toreno, leyó en la Memoria del Secretario del Despacho de Hacienda todo lo relativo al crédito de Holanda, que se halla á las páginas 28 y 29 de la misma, llamando particularmente la atencion de las Córtes acerca de las siguientes expresiones de que usa el expresado Secretario del Despacho: «La casa holandesa queria que con ellos se satisficieran los réditos vencidos desde 1.° de Enero de 1820 á 1.° de 1821;» y además se refirió á los apéndices de la misma Memoria, números 7 y 8. El Sr. Conde de *Toreno*, en contestacion, repitió las mismas expresiones que habia dicho en su discurso acerca de que S. S. fué el que excitó al Sr. Canga Argüelles á que suspendiese el pago de los 15 millones hasta que las Córtes determinasen la época desde la cual debian satisfacerse dichos réditos.

El Sr. **OLIVER**: Como indivíduo de la comision, y en union con el Sr. Calderon, he hecho voto separado, y aun no he hablado. Por lo que acaba de leer el señor Zubia de la Memoria del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, se ha visto que este expediente no se ha promovido ni ha venido á las Córtes por duda alguna de parte del Gobierno, quien muy al contrario, segun se manifiesta en los números 51 y 52 de dicha Memoria, ha expresado su concepto de que la intencion de las Córtes fué pagar los réditos vencidos desde el 11 de Setiembre, en que se reconoció la deuda. Sea muy enhorabuena cierto lo que dice el Sr. Conde de Toreno, de que yo no dudo, de lo que confidencialmente pasó entre S. S. y el Sr. Canga; pero los que no hemos concurrido á sus contestaciones, ni pertenecíamos el año pasado á esta comision, no podemos atenernos más que á lo que expresan los documentos relativos á este asunto.

Nuestro voto particular dice lo bastante para demos-

trar los motivos que hemos tenido para disentir de la mayoría, y por lo tanto excusaré molestar á las Córtes sobre esta parte; pero no habiéndose explicado por qué disentimos del voto particular del Sr. Zubia, es preciso que las Córtes lo sepan, y en consecuencia determinen lo que mejor les parezca. Es evidente que en lo sustancial convenimos completamente, y solo variamos en la forma. El estado del asunto no exige ni admite un nuevo decreto, y el Gobierno no acude á las Córtes sino para apoyarse en su resolucion acerca de la duda propuesta por la casa comisionada de Amsterdam, por el distinto sentido que da al decreto de las Córtes. Señor, no se pretende ni debemos dar otro decreto que se desvíe ó parezca desviarse en lo más mínimo del ya dado por las Córtes, porque esto sí que seria hacer vacilar sobre nuestra buena fé, y no hay necesidad más que de lo que decimos en nuestro voto, de que lo acordado por las Córtes se lleve á efecto en el modo que expresa el Gobierno, y no lo que proponen la mayoría de la comision y el voto particular del Sr. Zubia.

Señor, el decreto de 11 de Setiembre reconoció la deuda y el pago de intereses desde aquel dia en adelante, á tenor de las obligaciones originales. ¿Qué debemos, pues, hacer? Cumplir lo pactado sin alteracion. Los intereses, segun las creaciones de esta deuda, deben pagarse en cuatro distintas épocas: en 1.° de Enero, en 1.° de Abril, en 1.° de Julio y en 1.° de Noviembre de todos los años. Luego aprobando, tanto lo que dicen los señores de la mayoría de la comision, como lo que propone el Sr. Zubia, haríamos una innovacion al contrato; cosa que no nos corresponde ni nos conviene, mayormente cuando ninguno de los acreedores lo solicita. Esto no es indiferente, sino muy importante; y entre otras consideraciones, lo acredita la de que los cupones de la anualidad de que se trata están en circulacion, y acaso acaso los menos están en manos de los verdaderos prestamistas. Con que si alterábamos los plazos de los pagos de intereses, ¡qué contradicion, qué confusion no causaríamos! Tendria indispensablemente que volver á las Córtes este asunto. Me explicaré mejor con un ejemplo. Sugongo que tengo un cupon cuyo pago vence en 1.° de Abril, y que me obligan á cobrar en 1.° de Enero, ó en otro dia distinto del señalado en el cupon: ¿cómo se hará esta operacion ó corte de cuentas en miles de tenedores de cupones?

Lo que debemos hacer, pues, es decir: páguense los intereses desde el dia del decreto que los reconoció; y si acaso fuese conveniente alguna alteracion en los plazos en que deben pagarse los intereses, el Gobierno, de acuerdo con los prestamistas ó acreedores, podrá arreglarlo sin perjuicio de una ni otra parte, ni de los poseedores de los cupones circulantes. De lo contrario, los cupones que no vencen en 1.° de Enero, ¿cómo se liquidarán y pagarán aquel dia? O yo no lo entiendo, ó se causarán embarazos y perjuicios, contestaciones y cuentas, y será nunca acabar. Este ha sido el motivo por que hemos disentido del modo de pensar del Sr. Zubia. Sépanlo las Córtes, y decreten lo que más conveniente les parezca.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. *Banqueri* que la votacion de si habia ó no lugar á votar el dictámen de la comision fuese nominal; y habiéndose preguntado á las Córtes, éstas declararon que no fuese nominal. En seguida se declaró tambien no haber lugar á votar el dictamen de la mayoría de la comision.

Dudóse cuál de los dos votos particulares se pondria á votacion; y habiéndose puesto por fin el de los señores Oliver y Calderon, se declaró igualmente no haber lugar á votar sobre él. En seguida se votó y fué aprobado el particular del Sr. Zubia.

Concluido este negocio, prestaron juramento y tomaron asiento en el Congreso los Sres. Marqués del Apartado y Conde de Alcaraz, Diputados, el primero por la provincia de Méjico, y el segundo por la de Zacatecas.

Pidió el Sr. *Sancho* que se leyese una indicacion que habia presentado en el dia de ayer, la cual decia así:

«Pido que las Córtes declaren que la resolucion tomada ayer acerca de la proposicion del Sr. Obispo de Lorima no se entiende respecto de los jueces eclesiásticos, catedráticos y curas párrocos que hayan servido doce años estos oficios y quieran hacer oposiciones á dignidades y canongías, porque estos destinos deben considerarse como de escala para dichas tres clases, en virtud del derecho que á ellos les da la ley 12, título XVIII, libro 1.° de la Novísima Recopilacion.»

Esta indicacion se hallaba suscrita por los señores Gasco, Navarro (D. Felipe), San Juan, Gutierrez Acuña, Calatrava, Lastarria, Mendez, Quiroga, Couto, Fraile, Camus, Herrera, Solana, Milla, Hermosilla y Quintana.

Leida esta indicacion, dijo

El Sr. **SANCHO**: Pido que se lea la ley en que se declara ser escala de los curas párrocos, jueces eclesiásticos y catedráticos que lleven doce años en el desempeño de su destino, el ascender á las prebendas de las iglesias catedrales. (*La leyó el Sr. Secretario.*) De esa ley resulta que los curas párrocos tenian derecho, no solo á prebendas y canonicatos de oposicion, sino tambien á los de pura gracia. Por consiguiente, la resolucion de las Córtes, que fué general, no puede impedir los casos en que por ley está declarada la escala. Así, espero que las Córtes aprueben esta indicacion: no hay más que un Sr. Diputado que se halle en el caso de hacer oposicion, y no creo que por ser Diputado se le deba privar de una cosa á que tiene derecho por la ley.»

Habiéndose suscitado la duda de si debia considerarse esta propuesta como indicacion ó como proposicion, dijo

El Sr. **SANCHO**: No tengo inconveniente en que sea primera lectura, y que despues de hecha la segunda se pase á la comision de Legislacion; pero sí reclamo la urgencia del asunto. Como cabalmente hay un señor Diputado, dignísima persona, que está en ese caso y tiene ese derecho por la ley, que es mi dignísimo maestro el Sr. Gisbert, y el tiempo urge, pido que se resuelva con la posible brevedad, porque no es justo que se le impida una cosa á quien tiene un derecho legal. Yo le daba el carácter de indicacion, porque antes de ayer se discutió la materia, y puesto que no se aprobó el dictámen de la comision, me pareció debia ser indicacion; sin embargo, no me opongo, como he dicho, á que sea primera lectura, y que hecha la segunda, pase á la comision.»

Túvose, en efecto, por proposicion, y quedó leida por primera vez.

Leyóse el siguiente dictámen de la comision de Or-

Publicación oficial Congreso de los Diputados

ganizacion de fuerza armada, con el voto particular del Sr. Sanchez Salvador que va á continuacion:

«La comision de Organizacion de fuerza armada, á la cual por resolucion de las Córtes, para que diese su dictámen, pasó la propuesta hecha de Real órden por el Secretario del Despacho de la Guerra, sobre la conveniencia de que se adopte el medio equitativo que manifiesta de proporcionar ascensos á los cadetes y sargentos primeros antiguos, y dar alguna probabilidad de obtenerlo á los jefes y oficiales del ejército que por efecto de las circunstancias pasadas se hallan en realidad privados absolutamente de este justo y poderoso estímulo, en razon al número de excedentes ó supernumerarios que existen y paralizan la carrera de todos, se ha ocupado en examinar este punto con la mayor atencion; y convencida de las sólidas razones en que se apoya la propuesta, le es imposible dejar de convenir en lo sustancial de ella, como ya lo manifestó bien claramente al proponer á las Córtes el art. 71 del proyecto de ley constitutiva del ejército, en el cual, si bien la comision reconocia expresamente la utilidad y ventajas de que en lo sucesivo no se provean empleos militares que no tengan la vacante efectiva, no pudo menos de tener en consideracion que esta regla general no era adaptable desde luego, y por esta causa añadió la excepcion de que debia entenderse sin perjuicio de la medida interina que conviniese tomar con los cadetes y sargentos primeros actuales y con los oficiales supernumerarios que ahora existen. Las Córtes, como era de esperar, tuvieron á bien aprobar dicho artículo, sin duda porque, del mismo modo que á los indivíduos de la comision, no podia ocultárseles la conveniencia y justicia de atender á las beneméritas clases militares actuales, compuestas en la mayor parte de sugetos que concurrieron á las penosas campañas de la guerra de la Independencia; circunstancia principal que, con otras muy esenciales y más inmediatas, ha influido sobremanera en el ánimo de todos los Sres. Diputados para acceder desde el principio á cuantos medios equitativos se han ofrecido de mejorar la suerte de militares tan constantes y dignos de la gratitud y consideracion de su Pátria.

La comision no se detendrá á detallar menudamente las razones en que funda su dictámen: ya fueron expuestas al Congreso por el Secretario del Despacho de la Guerra, y además son en extremo claras y palpables, pues que á primera vista se presentan desde luego á la imaginacion un gran número de jefes y oficiales dignísimos, á quienes solo la constancia y la virtud, el amor á su profesion y á su Pátria retiene con gusto en el servicio de ella, á pesar de la desagradable perspectiva que les ha puesto delante de sus ojos la esperanza, ya casi perdida, de mejorar su suerte aun por los medios ordinarios á que sus servicios y méritos les dan un derecho incontestable: otra porcion de indivíduos pertenecientes á la nunca bien ponderada, interesante y útil clase de sargentos primeros, que en igual caso que aquellos, y probados ya por mucho tiempo en las contínuas fatigas é incesantes trabajos de sus laboriosos destinos, y acreditado en ellos sobradamente su celo y su inteligencia, con razon desean pertenecer á un rango superior, propio de sus virtudes militares, acrisoladas en muy diferentes y espinosas circunstancias; y por fin, otra reunion de jóvenes apreciables que ven dolorosamente frustradas sus esperanzas despues de haber empleado los más floridos años en cultivar su entendimiento, dedicándose con teson y esmero á poseer el caudal de conocimientos necesarios para servir con utilidad á su Pátria en una carrera á la cual, por decirlo así, se hallan ya ligados de tal suerte, que les es moralmente imposible abandonarla sin gravísimos perjuicios, porque ya consumieron en ella el tiempo y los medios que habian de servirles para proporcionarse una subsistencia honrosa en cualquiera otra.

La comision, pues, bajo las consideraciones generales indicadas, y conviniendo con alguna modificacion en la propuesta del Gobierno, ofrece á la deliberacion de las Córtes lo siguiente:

Artículo 1.° Sin embargo de que en lo sucesivo se observará en toda su fuerza y vigor lo aprobado ya por las Córtes respecto á que no se provean empleos militares que no tengan la vacante efectiva, para no privar en tanto al ejército del estímulo que las circunstancias permiten conservar en esta parte, y hasta que se extinga el número de jefes, oficiales y sargentos supernumerarios que actualmente existen, se seguirá la regla de conceder de cada tres vacantes dos al reemplazo de los supernumerarios, y una al ascenso en las clases de coronel hasta subteniente inclusive.

Art. 2.° Igualmente por esta vez, y sin ejemplar, se ascenderán á alféreces y subtenientes de sus respectivas armas un número de cadetes de la Guardia Real, y de infantería y caballería del ejército, igual al que haya de los que entraron á servir en la carrera militar hasta el año de 1814 inclusive.

Art. 3.° En los cuerpos ó establecimientos militares en que para el primer ascenso de los cadetes se haya seguido hasta ahora la antigüedad, serán promovidos los que entraron á servir hasta el año de 1814 inclusive; pero si por la ordenanza ó particular reglamento de alguno ó algunos de aquellos estuviere prevenido que se dé la preferencia á la aptitud, se verificará la promocion bajo esta base; en el concepto de que en tal caso, el número de los ascendidos ha de ser igual al que haya de los que entraron á servir hasta el referido año de 1814, sin perjuicio de que los que entraron hasta dicho año y sean postergados ahora puedan ser ascendidos despues, cuando hayan concluido sus estudios y tengan la aptitud necesaria.

Art. 4.° Los sargentos primeros de las mismas armas y cuerpos á quienes corresponda por terna de dos cadetes y un sargento, serán tambien ascendidos, eligiéndolos entre los más aptos de los que reunan las circunstancias de haber hecho la guerra de la Independencia, ó parte de ella, y haber sido sargentos primeros desde 1814 á lo menos.

Art. 5.° El Gobierno tomará todas las medidas y precauciones que juzgue oportunas para que la promocion de que tratan los artículos anteriores se haga bajo las reglas de la más rigorosa justicia, y que los nuevamente ascendidos se distribuyan en sus respectivas armas con la proporcion debida.

Art. 6.° A los cadetes que resulten sobrantes, si les acomodare seguir sirviendo en su clase y arma, podrán continuar, sujetándose sin embargo al método de ascensos que prescriban las órdenes vigentes ó al que en lo sucesivo se establezca; pero si quisieren pasar á las Milicias provinciales, se les concederá á los que lleven menos de tres años de servicio de subteniente de las mismas, de tres á cinco de teniente, y de cinco en adelante de capitanes.»

Voto particular del Sr. Sanchez Salvador.

Siempre respeto la opinion de gentes superiores á mí

Publicaciones Congreso de los Diputados

en luces; pero séame lícito, aunque inferior á mis compañeros de comision en conocimientos, acudir á hechos prácticos que he visto y he palpado, mandando como primer jefe de un cuerpo durante trece años. Son infinitos los subtenientes de infantería, ya que sirvieron en la clase de cadetes, ó ya en la de sargentos, que cuentan su antigüedad desde 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, y los más modernos de ella, de principios á fines de 1813, y muy pocos del año de 14.

Ahora, pues, si ninguno de estos subtenientes, aunque han hecho campañas y se han hallado prisioneros en Francia, ha ascendido desde entonces á teniente efectivo, ni puede tampoco ascender en muchos años habiendo más de 2.000 oficiales sobrantes que es preciso reemplazar antes como propietarios, ¿será justo que cadetes de Guardias españolas nacionales que entraron en el servicio militar despues que aquellos lo eran, sean preferidos á oficiales aguerridos con cicatrices en su cuerpo? Se dice para justificar esta preferencia, que miro como el colmo de la injusticia, así como la mirará todo el ejército, que han estudiado con aplicacion y extension varias partes del arte de la guerra. Pero ¿ignoran éstas acaso los subtenientes de infantería, que ya lo eran mucho antes que los cadetes de Guardias empezasen á servir? ¿No han estudiado gran parte en los colegios de San Fernando, Santiago, Valencia y otros del Reino las matemáticas, y han puesto en práctica sus conocimientos, como han desplegado valor, constancia, fidelidad, amor á la independencia, y aun á la Constitucion en tiempos harto difíciles? Buenos testigos de esto son el Príncipe de Anglona y el general del cuarto ejército, que cito en apoyo de lo que atesto, ya que se ha dicho que el ejército español se prestó enteramente á la sumision en 1814. Así que, fundado en hechos que he presenciado como otros Diputados que me escuchan, mis compañeros de armas en el tercer ejército, no puedo convenir en que se ascienda á tenientes á los cadetes de Guardias sin que lo sean antes cuantos subtenientes hicieron la guerra de la Independencia.

Hay más: puesto que están tan enterados en los conocimientos militares los cadetes de Guardias, pueden pasar á los cuerpos facultativos, y prévios los exámenes ser colocados como subtenientes. Justo es que en estos cuerpos, donde no se cuentan por millares los agregados como en la infantería, tengan tambien parte en el atraso que experimenta y experimentará aquella sin una radical medida que anime y vivifique á los defensores más precisos en todos tiempos. Sin ella decaerá al fin su espíritu. No exijamos un continuado heroismo: basta que lo muestren los hombres cuando son indispensables los esfuerzos y cuando una gloria brillante y rara se les ofrece en perspectiva.

Me reasumo, pues, diciendo que estoy conforme con la base sentada por el Gobierno en cuanto ascender en general á los sargentos y cadetes del ejército permanente, ó de Guardias españolas, parte integrante suya, que hayan servido hasta fin de 1814, observándose los reglamentos peculiares á cada cuerpo ó instituto; pero no convengo en que los cadetes de Guardias gocen la ventaja de obtener el carácter de tenientes. Establecida ya la Constitucion, la igualdad ante la ley debe existir, así para la distribucion del premio como de las penas: tal es su lenguaje, y á él me adhiero dando este voto, aunque se alegue que estos cadetes concibieron mayores esperanzas de ascenso cuando entraron en el servicio y sacrificaron parte de su fortuna. No creo se hallen en distinto caso los cadetes de los colegios; hay muchos que cuentan ya hasta diez ó doce años de servicio en su clase: lo mismo y aun más sucede á la mayor parte de los subtenientes de infantería ó caballería, cuya suerte no la calcularon bajo este triste pié cuando fueron promovidos, despues de estar en los colegios ó en las sangrientas filas en la siempre memorable guerra de la Independencia. La hicieron con honor, y derramaron su sangre en el campo de batalla; mérito que algo vale, y no merece ser postergado en la actual época, sea cual fuere la institucion de su cuerpo, de cuya forma van ya á ocuparse las Córtes.

Sus resoluciones jamás creo se apartarán del principio de que el mayor mérito y graduacion sea postergado en el ascenso. Parece basta que asciendan los cadetes de Guardias á subtenientes con mayores haberes, por quedar afectos á un cuerpo nacional que probablemente los ha de tener en efecto de mayores graduaciones que las efectivas, puesto que no se pretenderá sin duda por el Gobierno que haya en seis batallones casi tantos jefes como en toda la infantería de línea, compuesta de 74, segun sucede en el dia.

En cuanto al ascenso que se propone de los oficiales supernumerarios, estoy de acuerdo; pero como la infantería, que es la gran masa, tiene casi exclusivamente todos los supernumerarios, y ha hecho en la milicia el papel del pueblo, me parece que debe prevenirse pasen á los cuerpos facultativos y Guardias españolas, en calidad de supernumerarios, algunos oficiales. De otra manera resultará que todos estos cuerpos, que han tenido abierta la puerta al ascenso durante mucho tiempo, ó la tienen de nuevo casi expedita, experimentarán preferencias y ventajas en el régimen constitucional, como las han experimentado cuando el árbol feudal estendia libremente su sombra y raices maléficas.

Al Gobierno toca tambien colocar en los destinos, con preferencia, á los de infantería en los diversos ramos, hasta que desaparezcan los supernumerarios suyos, á fin de que el desnivel cese antes que se establezca la economía en el Estado, disminuyendo lo supérfluo, de manera que no se creen en las diversas armas ó cuerpos, como ha sucedido hasta aquí, nuevos oficiales y jefes mientras existan otros donde no ascienden ni tienen esperanza de ascenso, aunque cuentan muchos más años de servicios y campañas, y no están desprovistos tampoco de mérito personal. Puedo asegurar que sin estas precauciones, dictadas por la economía, la política y la justicia, se verán subalternos de infantería condecorados con la cruz de constancia de San Hermenegildo, esto es, con veinticinco años de servicio, al paso que sus coetáneos serán capitanes y aun jefes solo por pertenecer á cuerpos antes privilegiados. Tal es mi opinion: la someto á las Córtes sin prevencion, guiado únicamente del deseo de su acierto y buen nombre á la faz de la Nacion y de todo el ejército permanente.»

Indicóse por algun Sr. Diputado que este negocio debia seguir los trámites prescritos para la formacion de las leyes; mas el Sr. *Sancho* manifestó que esto no podia tener el carácter de ley, pues no era más que la resolucion de una duda consultada por el Gobierno; y que lo único que debia hacerse era reservarlo para cuando el Sr. Presidente dispusiese su discusion.

Se mandó agregar al Acta de este dia el voto del señor Moscoso, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual habian aprobado la opinion del Sr. Zubia en el

Publicaciones del Congreso de los Diputados

expediente sobre pago de intereses de la Deuda de Holanda.

Continuando el Sr. Calatrava la lectura de la primera parte del proyecto del Código criminal, lo hizo de los títulos III y IV del mismo, que tratan, aquel *De los delitos contra la seguridad del Estado, y contra la tranquilidad y órden público*, y este *De los delitos contra la salud pública.* Estos títulos se mandaron imprimir segun lo acordado con los anteriormente leidos. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 54.)

Se presentó redactada por la Secretaría la minuta de decreto relativo á juicios de conciliacion, cuya minuta la hallaron las Córtes conforme con lo que sobre el particular habian aprobado.

Estando señalada para este dia la discusion del dictámen de la comision especial de Hacienda, acerca del sistema general de este ramo, antes de procederse á ella se presentó la siguiente indicacion de los Sres. Desprat, Navarro (D. Felipe), Gasco, Moreno Guerra, Romero, Gonzalez Allende y Quintana:

«Supuesto que el dictámen sobre el nuevo sistema de Hacienda pública exige el exámen más prolijo y circunstanciado, y respecto á que han trascurrido pocos dias desde el en que se distribuyó impreso á los señores Diputados, y no se ha podido comunicar generalmente al público porque aun no se venden ejemplares de él, razon por la que no es posible consultarse la opinion pública, que interesa tanto en esta materia, pedimos manden las Córtes, ó más bien el Sr. Presidente, se difiera la discusion por algunos dias.»

El Sr. **MORENO GUERRA**: Señor, hace tres dias que se repartió este proyecto, y el asunto es del mayor interés, porque si se yerra, se pierde la Nacion, y si se acierta, se salva. Se ha dicho hoy mismo que el que piensa en los extranjeros se pierde, y esto es tanta verdad, como que en el estado actual de moralidad, no digo en una nacion extranjera, pero ni en nosotros mismos podemos tener confianza, y solo debemos procurar buscar recursos en nuestra casa misma, porque para eso ha dado á todos la naturaleza recursos para que se pierdan ó se ganen por sus propios vicios ó virtudes.

Hace, pues, tres dias que se nos ha dado ese plan complicadísimo, embrolladísimo y extravagantísimo, que abraza lo malo de todos los sistemas conocidos y por conocer, y es necesario verle despacio; y yo, aunque me levanto á las cinco de la mañana, no he podido acabar de leerle. Los pueblos nos han enviado aquí para hacer su felicidad, y el año pasado no se hizo: se erró, y todo cuanto hicimos respecto á Hacienda y á Crédito público, y á materias mercantiles, fué perdido. No tenemos Crédito público: hemos querido destruir la Deuda, y es un error. Todas las naciones que conocen lo que les tiene cuenta, tratan de conservar la Deuda pagando exactamente los intereses; pero nosotros hemos querido destruir la Deuda sin pagar los intereses, y nos hemos perdido. Si no nos hubiéramos siquiera acordado de los vales Reales, correrian en el comercio, servirian para el giro y para aumentar nuestra moribunda circulacion, y valdrian casi á la par: nos hemos acordado de ellos, les hemos querido dar reglas por el furor de reglamentar, y los hemos perdido, y ya no valen nada, ni sirven para nada. Es menester considerar el estado de los pueblos y el de la América: ésta, la que no está perdida, esta para perderse, y nosotros estamos reducidos casi á la Península. Aquí oigo siempre decir «trátese de Hacienda y Guerra;» pero ambos son puntos que es menester pensarlos muy despacio. Tenemos ya á peticion del Rey un mes más de sesiones, y trato de que se dilate la discusion de este malhadado plan, no por quince ni veinte dias, sino por cuatro ó seis, para que haya tiempo, si no de meditarle, al menos de leerle, ya que no se pueda consultar á las provincias, como deberia hacerse, porque el pueblo no se despoja del derecho que tiene de manifestar su opinion. Yo pregunto, y excito la conciencia de los Sres. Diputados, para que me digan cuántos hay que lo hayan leido, no digo con la detencion necesaria, sino materialmente leerle. Entrar ahora á discutirlo, será entrar á ciegas con aquello de «los señores que se levanten aprueban, y los que se queden sentados reprueban,» y así irá ello.

Yo me alegro que haya precedido el plan de Hacienda al de presupuestos, porque es el verdadero camino. El que tiene un peso duro en su casa, echa sus cuentas; tanto para pan, tanto para carne, etc., y se arregla á lo que tiene. Así que me alegro que venga esto como viene, para que veamos lo que tenemos y lo que podemos gastar, y si se han de dar 120.000 rs. á cada consejero de Estado para que aconseje al Rey que no sancione la ley de Sociedades, ni la de juzgar militarmente á los facciosos... (*Murmullo entre los Sres. Diputados*). Señor, digo que no hay tiempo para haber leido este plan, que es asunto del mayor interés, y con la urgencia se nos tapa la boca, y yo digo que debemos tratarle con todo conocimiento; pues la Nacion entera nos culpa de que el año pasado la erramos, y si este año aprobamos este dichoso plan, haremos desdichada á toda la Nacion; pues por lo que he leido, veo reunido en él todo lo malo posible, y desde luego aseguro que si se aprueba, él destruirá la Constitucion y causará miles de miles de revoluciones, pues ataca á todas las clases.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Parece imposible que estando señalada la discusion del plan de Hacienda para el dia de hoy; debiendo por ahora suspenderse hasta mañana; hallándonos á 18 de Mayo; habiendo de acabarse el 30 de Junio nuestras sesiones, y clamando la Nacion entera por el arreglo de la Hacienda pública, se trate de poner entorpecimientos á este importantísimo asunto. Pero si esta indicacion es de tal naturaleza que apenas se puede concebir, aun es más extraño que sea el Sr. Moreno Guerra el que se presente en la palestra á sostenerla. El Sr. Moreno Guerra, que tanto ha inculpado á las Córtes por sus desaciertos económicos en el año pasado; el Sr. Moreno Guerra, que en parte es responsable de esos mismos desaciertos; el Sr. Moreno Guerra, que dejándose seducir de halagüeñas teorías privó á la Nacion de cuantiosas rentas, sin reclamar entonces esa circunspeccion de que ahora se muestra tan celoso; el Sr. Moreno Guerra, que es de los más inclinados á recelar miras hostiles de las potencias extranjeras, y que ve nuestra vanguardia atacada en Nápoles, para valerme de su misma expresion, es muy extraño que cuando se trata de una discusion tan importante, trate de oponer obstáculos á ella.

Hacienda y Guerra, dice S. S. que grita la Nacion. Pues vamos á empezar á tratar de Hacienda. ¿Se podrá acaso tratar de Guerra sin tener con que sostener el ejér-

cito? ¿De qué servirá que hayamos decretado su reemplazo si no tenemos medios de mantenerle? ¿De qué el declamar contra las intenciones de las potencias extranjeras si no buscamos medios de defendernos contra sus ataques?... Cuando se intenta entrar en un exámen que, segun el Sr. Moreno Guerra, es tanto más importante, cuanto no debemos estar pendientes de recursos extraños; cuando vamos á ocuparnos exclusivamente del arreglo de nuestra propia casa, y de cortar los desórdenes que la empobrecen, se nos dice que se suspenda esta discusion... Yo no entraré en el exámen de los varios puntos que ha tocado el Sr. Moreno Guerra; no diré si han sido erradas ó no las medidas aprobadas en la pasada legislatura sobre el Crédito público, ni si han contribuido á debilitarle algunas propuestas del mismo señor Moreno Guerra: solo diré que por lo mismo que es tan delicada esta materia, no debemos dejarla para los últimos dias. Nos falta examinar los presupuestos de gastos, el proyecto de ley constitutiva del ejército, el arreglo del Crédito público... Y si nos quedan tan pocos dias y nos abruman tal cúmulo de negocios, ¿convendrá retardar el entrar desde luego en este exámen? Además, ¿se va á discutir este plan en un solo dia? ¿No nos ha de ocupar incesantemente por algunas semanas? Luego cada Sr. Diputado podrá instruirse y meditar sobre los puntos que vayan á someterse á su deliberacion. Y sobre todo, no es culpa nuestra si no podemos tener más detenimiento y meditacion: el hecho es que el tiempo urge y que la necesidad es extrema. Un Estado que no cubre sus obligaciones, que no paga á sus empleados, que no da al Gobierno medios para sostenerse, ni es Estado, ni es Gobierno, ni puede tener Constitucion, ni libertad. De manera, que en queriendo que entre tanta angustia levanten la cabeza los enemigos del sistema actual, y se pierdan tantas esperanzas como ha concebido la Nacion, no es menester más que dejar la Hacienda abandonada.

Me opongo, pues, á que se retarde bajo ningun pretesto el que inmediatamente nos ocupemos de este plan: él ofrece recursos al Gobierno, garantías al órden, firmeza á la Constitucion; él debe ser el objeto incesante de nuestras tareas.

No me extraviaré en otras varias cuestiones que ha involucrado el Sr. Moreno Guerra; porque, segun S. S. ha manifestado, debia consultarse el voto de las provincias; y dejo á la consideracion de las Córtes el tiempo que exigiria esta consulta, sus obstáculos é inconvenientes. Además, de que no ha sido tan exacta la teoría del Sr. Moreno Guerra sobre los poderes del pueblo: en los sistemas representativos, en nombrando el pueblo sus Diputados, no tiene más derecho que el de la censura; y querer atribuirle otros á costa del Cuerpo legislativo, es un principio anárquico y de fatales consecuencias para el pueblo mismo. Por consiguiente, suplico que no nos detengamos más en estas discusiones ociosas, sino que desde mañana mismo entremos en la discusion del plan de Hacienda. Miremos por la Pátria que reclama nuestros desvelos, y no demos lugar á que diga ni un solo dia: «¿qué es lo qué hacen las Córtes? Ven necesidades extremas, oyen los gritos de los empleados, los clamores del pueblo; ¿y todavía retardan el entrar en una discusion tan urgente?» ¿Cómo responderemos á la Nacion? ¿Qué la diremos?

Me opongo, pues, á que siquiera se admita á discusion la indicacion propuesta.»

Leida la facultad 12.ª de las Córtes, se declaró el punto suficientemente deliberado, y la indicacion no fué admitida á discusion.

En seguida propuso el Sr. *Palarea* la duda de si estos proyectos deberian leerse por tres veces, como le parecia haberse verificado en el año anterior; y despues de haber hecho presente el Sr. *Quiroga* que esta discusion urgia tanto, que tenia entendido que habia cinco meses que no se satisfacian las obligaciones del Estado, el señor Conde de *Toreno* contestó al Sr. Palarea no haber necesidad de que estos proyectos de decreto se leyesen por tres veces, porque no se trataba de leyes que necesitasen la sancion del Rey, cuyos proyectos eran los únicos que se leian por tres veces antes de entrar en su discusion. Añadió, reproduciendo la observacion del señor Martinez de la Rosa, que era muy extraño que cuando se llegaba á tratar de Hacienda y Guerra, presentasen obstáculos cabalmente los mismos señores que se mostraban más celosos, y proponian que se tratase de estas materias cuando no estaban preparados los trabajos, y no era ocasion oportuna para ello: que era el más amigo de tratar los negocios con circunspeccion y detenimiento, pero no tanto que se dejase el presente asunto en el abandono; y que conocia que las intenciones del Sr. Palarea eran las más rectas, pero que el retardo tenia graves inconvenientes.

«Nuestros enemigos (dijo) no podian seguir un plan mejor que el que se está proponiendo aquí con los más buenos deseos: destruir nuestro crédito con el extranjero, aniquilar el interior, entorpecer el ramo de Hacienda. Si seguimos este camino saldrá... no sé qué, pero seguramente no la felicidad de la Pátria.»

Manifestó el Sr. *Palarea* que esto lo presentaba solo como una duda, pues deseaba que no se faltase á ninguna de las formalidades; advirtiendo que de modo alguno intentaba que se retardase la discusion, en la cual estaba pronto á entrar, y no faltar á ella dia y noche, si era necesario.

Creyó el Sr. *Vicepresidente*, que ocupaba la silla, que con lo resuelto acerca de la indicacion del Sr. Moreno Guerra y demás señores que la habian suscrito, estaba acordado que se entrase desde luego en la discusion; y así la declaró abierta. Deseando, no obstante, el Sr. *Moscoso* condescender con los que querian que se diese algun tiempo para meditar sobre este negocio, propuso que se suspendiese hasta mañana. Opusiéronse á ello otros Sres. Diputados; y el Sr. Romero Alpuente presentó entonces la siguiente indicacion:

«Suspéndase hasta mañana esta discusion.»

Reclamaron contra ella el Sr. *Ezpeleta* y otros señores Diputados, manifestando que estaba abierta la discusion, y no podia admitirse por lo mismo indicacion ni proposicion alguna. El Sr. *Presidente*, habiendo sabido que ya estaba abierta la discusion, dispuso que se procediese á ella.

El dictámen de la comision, que se leyó en la sesion de 25 de Abril último, se hallaba concebido en estos términos.

PROYECTO

DE UN SISTEMA GENERAL DE HACIENDA.

«La comision especial de Hacienda, encargada por las Córtes de formar un plan ó sistema general de este ramo, le presenta á su deliberacion con la desconfianza que es consiguiente en materia tan delicada. La comision ha procurado en todas sus tareas y discusiones combinar la teoría con la práctica, consultando al mismo tiempo lo que nuestros usos y costumbres particulares nos enseñan. Tan impropio hubiera sido desentenderse de lo primero, como desacertado y poco cuerdo no aten-

Publicaciones del Congreso de los Diputados

der á lo segundo. No hay nadie que no esté persuadido de la necesidad urgente de poner pronto remedio al desórden que erigido en sistema, se ha introducido en este ramo; y la íntima conviccion en que todos estábamos tocante á esto, la ha confirmado y corroborado más y más el cuadro espantoso que el Secretario del Despacho de Hacienda nos ofrece en su Memoria. A tantos años de guerra y desolacion, precedidos de un Gobierno malversador y de una administracion en todas sus partes viciosa, sucedieron los desórdenes de los últimos tiempos, los cuales completaron el trastorno y confusion en que se halla hoy la Hacienda pública. La misma restauracion política del año pasado, orígen y principio de nuestra felicidad futura, no ha contribuido al pronto á reformar abusos tan arraigados. El tiempo y la constancia pueden solo destruirlos y afianzar un sistema bien combinado de rentas. Convencida, pues, la comision de que sin un buen plan de Hacienda no pueden sostenerse las mejores instituciones, y que este consiste en asegurar de un modo firme y sólido las entradas suficientes para cubrir con desahogo los gastos del Estado, ha cerrado los oidos á todas las teorías no confirmadas por la experiencia, que en vez de consolidar nuestra futura prosperidad, hiciesen precaria ó expusiesen á riesgo nuestra existencia. Guiada por estos principios, y para desempeñar su objeto, ha empezado la comision dividiendo su trabajo en dos grandes secciones, á saber: *sistema de contribuciones* y *sistema administrativo*, no pudiendo el primero tener cumplido efecto sin el apoyo del segundo, y sin que ambos guarden entre sí perfecta armonía y consonancia. Bajo estos supuestos pasa la comision á explicar y desenvolver el plan de contribuciones.

CONTRIBUCIONES.

Divídelas la comision en directas é indirectas, y no se detendrá en persuadir al Congreso la utilidad de este sistema, porque ofenderia su ilustracion si intentase convencerle de cuán desacertado hubiera sido adoptar sencillamente el plan de una contribucion única y directa. Sin embargo, no estará demás hacer algunas observaciones para arrancar de raíz algunos errores que todavía existen en el público, y que perjudican no poco al establecimiento que nos proponemos. En el siglo último, ciertos hombres celosos y respetables, animados del deseo de simplicar la administracion, y confundiendo tal vez los vicios de esta con el sistema mismo, quisieron probar lo conveniente que seria reducir todas las contribuciones á una sola. Vinieron en apoyo de estas ideas las doctrinas de los economistas franceses, que no reconociendo otra riqueza real que la de la tierra, ajustaban fácilmente con sus equivocados principios la idea de gravar á los pueblos con una sola contribucion de un modo sencillo y directo. Nuestro Zabala, en su representacion á Felipe V, siguiendo, hasta cierto punto, este sistema, se queja amargamente, como celoso patriota, de que en la contribucion de millones los ricos pagaban menos que las demás clases; debiendo, sin embargo, advertir que muchas de sus quejas procedian en parte de los grandes vicios en la administracion de esta renta, que posteriormente se corrigieron, ya por el método de encabezamientos, ya adoptando reglas más sencillas. La comision, para evitar la desigualdad de que los ricos paguen menos que los demás, y para procurar que todos contribuyan á los gastos del Estado, ha combinado los impuestos directos con los indirectos, repartiendo así con más proporcion las cargas de la Nacion. En Francia, al principio de la revolucion, arrastrados los dignos miembros de la Asamblea Constituyente por las doctrinas de los economistas, y lanzándose en este punto como en otros muchos en el vasto campo de las teorías, suprimieron sus antiguas rentas, refundiéndolas todas en un sistema de contribuciones directas. Opúsose Necker con firmeza, como sábio administrador, pero inútilmente. El resultado fué que el producto de las rentas fué inferior al de las antiguas, experimentando los contribuyentes muchas vejaciones causadas por repartimientos que sin datos hubieron de hacerse sobre la riqueza territorial, ya en masa, ya individualmente. Se siguió de aquí un gran déficit por muchos años, acompañado del ruinoso medio para cubrirle de préstamos forzados, ley del *máximum* y otros no menos desastrosos que, sostenidos por un Gobierno de terror, convirtieron en ódio el amor y entusiasmo que habia habido en favor de la revolucion. Los Gobiernos consular é imperial, amaestrados por una dura experiencia, abrazaron un sistema combinado de contribuciones directas é indirectas, equilibrando así progresivamente el cargo y data del Erario. Se convencieron de que era imposible lograr de otro modo este objeto, y perfeccionando sus antiguas rentas siguieron el modelo que les ofrecia la Inglaterra. Esta última nacion, que en su conducta, así política como económica, rara vez se separa de la práctica y de lo que dicta una madura experiencia, ha conservado siempre el *excise* ó sisa desde el tiempo del llamado largo Parlamento que la estableció. Se gravan por ella varias especies de consumos, y su producto líquido asciende á 18 millones de libras esterlinas, ó sean 1.800 millones de reales. El famoso Ministro Walpole estaba tan persuadido de lo preferible que era esta contribucion á las demás, que quiso, si bien no lo consiguió, darle mucha mayor extension. En Francia, el producto líquido de las contribuciones sobre los consumos, asciende á 480 millones de reales. La historia económica de esta Nacion en tiempo de la revolucion se asemeja y parece mucho á la de España. Las declamaciones de algunos de nuestros autores, y las cuestiones sobre materias económicas que á fines del siglo último empezaron á ocupar á la estudiosa juventud española, desacreditaron los impuestos sobre los consumos. Ya Ensenada, que siguiendo las huellas de Campillo, habia mejorado la administracion de las rentas, intentó tambien reducir las contribuciones á una sola, y fué el primero que en 1749 trató de establecer la única contribucion, imaginada antes en tiempo de Felipe V. A pesar de lo mucho que trabajó, no consiguió verla realizada en sus dias, ni nunca se ha llevado á efecto, aunque en 1771, bajo el reinado de Cárlos III, estuvieron todas las disposiciones tomadas para que empezase á exigirse dicha contribucion; pero tampoco se puso entonces en planta. Las Córtes extraordinarias adoptaron los mismos principios, no tanto por su adhesion á ellos, cuanto por la situacion en que se hallaba el Reino, no dando lugar las imperiosas necesidades del momento á que destruido como lo estaba casi enteramente el antiguo, se plantease otro sistema. El parecer de la comision de aquel tiempo, y particularmente los discursos de muchos señores que le apoyaron, dan á entender que el plan entonces aprobado se consideró como interino y hasta que las circunstancias de la Nacion permitiesen un arreglo general y bien meditado de este ramo.

La invasion extranjera habia en muchas partes destruido ó cambiado el antiguo sistema de rentas: la defensa de nuestra independencia reclamaba socorros pron-

Publicación del Congreso de los Diputados

tos y crecidos; y acostumbrados los pueblos á derramas y repartimientos excesivos, se creyó que sin temor de ocasionar por esto en la Nacion motivos de disgusto y descontento, se podrian cubrir temporalmente, por medio de una contribucion directa, atenciones tan graves y sagradas. Sin embargo, el clamor fué general, y el suceso comprobó que ni las circunstancias más críticas son bastante poderosas para hacer á los pueblos llevadero este género de contribuciones. La fuerza del hábito ha sido tan grande, que para sustraerse al impuesto directo ha habido pueblos que han pagado sus cupos por medios indirectos, obstinándose la mayor parte de ellos en conservar los puestos públicos; y aun pudieran citarse muchos que han preferido pagar al año por este medio cuatro quintos más, en vez de uno que hubieran satisfecho por el medio directo. La única desventaja que tienen los impuestos indirectos consiste en lo costoso de su recaudacion, y en las vejaciones que de ella se siguen; pero ¿qué grandes inconvenientes no traen consigo los repartimientos en las contribuciones directas, y qué clamores no se han levantado sobre su desigualdad, tanto mayor y tanto más opresora, cuanto se ha hecho recaer sobre las utilidades de la industria agrícola? La Francia, aunque solo grava con el impuesto la renta de la tierra, procura disminuir su contribucion territorial, dejando intactas las que gravitan sobre los consumos. La Inglaterra, cediendo á los clamores generales, ha tenido que suprimir la contribucion directa impuesta en tiempo de Pitt, llamada *income tax*, y solo conserva el *lund tax*, porque exigiéndose conforme al cálculo que se hizo de la riqueza territorial en el reinado de Guillermo y María, no es ahora gravoso por el grande aumento y prosperidad que desde entonces ha tenido la agricultura de aquel país. La comision ha visto que los verdaderos y graves males que causan las contribuciones, son comunes á todas ellas; que en todas se separa de su curso natural parte de la riqueza general, y que combinadas prudentemente, los inconvenientes peculiares de las unas se compensan con las ventajas que bajo de otro aspecto se encuentran en las otras.

Conforme, pues, á esto, á lo que la práctica demuestra, y á lo que el juicio y opinion de los más sábios economistas, así naturales como extranjeros, nos persuade, ha acordado la comision un sistema compuesto de contribuciones directas é indirectas, coordinándolas de manera que ajustándose exactamente á las bases que han adoptado las Córtes, se llena cumplidamente el objeto de su encargo. En su consecuencia, pasa ahora la comision á hablar en particular de cada una de ellas.

CONTRIBUCION DIRECTA.

Comprende esta contribucion la que se impone inmediatamente sobre la tierra y las casas, y la que se carga directamente sobre las dos industrias fabril y mercantil. Se ha conformado la comision con lo decidido por las Córtes, acerca de la modificacion del diezmo para aumentar la contribucion territorial en proporcion del grávámen de que quedan libres las tierras, y ha tenido asimismo presente la otra base aprobada por las mismas, por la que se adopta el método de patentes para gravar el comercio y la industria. Como el modo con que la comision ha impuesto la contribucion sobre la propiedad territorial depende en un todo de los principios que la han dirigido en la modificacion del diezmo, es necesario que instruya á las Córtes separadamente de las razones en que estriba su dictámen acerca de este punto.

Modificacion del diezmo.

La comision ha calculado el valor de los diezmos antes de la revolucion de 808, y el que se cree tenian en los últimos tiempos, pasando despues á fijar el coste del clero mantenido con la decencia correspondiente á su alto ministerio. En 808, segun datos sacados de la Tesorería general, el valor de los diezmos ascendia á 620 millones; y segun una Memoria presentada este año, se los supone ahora de solos 335.694.000 rs., estimacion sin duda demasiado baja. La manutencion del clero se calcula en 240 á 250 millones. Bajo estos dos datos esenciales la comision ha formado su plan, arreglándose á la base que le han dado las Córtes. Ha tomado despues de un maduro exámen, y conforme á las noticias indicadas, un término medio en el producto de los diezmos; y añadiendo á estos valores lo que daba al Estado el excusado, noveno, tercias Reales y demás de esta clase, y á los partícipes legos sus respectivas cuotas, ha calculado una suma de más de 500 millones. Reducido el diezmo y la primicia á la mitad, quedan por lo menos para el culto y la manutencion del clero 250 millones; y agregando á esto los derechos de estola con los prédios rústicos y urbanos de los párrocos, asciende lo que se señala al clero á más de 320 millones. Con esto, aliviando á la agricultura de una parte de la pequeña carga del diezmo, le queda á la Iglesia más de la que se ha juzgado suficiente para la mejor asistencia de sus ministros y decencia del culto. La comision hubiera en esta última determinacion desconfiado de sus propios cálculos si no tuviese entendido que el mismo clero, en tiempo del Ministerio del Sr. Garay, informó que con la renta decimal y la de todos sus bienes no le quedaban líquidos arriba de 270 millones, y ahora se le dejan más de 320. Para indemnizar á los partícipes legos de la pérdida de una renta que legítimamente gozaban, la comision reserva la parte de bienes del clero secular que sea necesaria, destinando al Crédito público cualquiera sobrante que hubiere, y dejando en posesion de los diezmos ó de un equivalente á los partícipes, hasta tanto que reciban su líquida y completa indemnizacion. El clero administrará por sí esta mitad del diezmo, y formará á este fin una Junta diocesana en la capital, compuesta de dos terceras partes de curas párrocos, y la otra de los demás indivíduos del clero. La modificacion del diezmo, siempre útil, es tanto más necesaria ahora, cuanto de este modo de contribuir, como observa muy bien Ricardo, se siguen mayores perjuicios á una nacion que se halla en el estado de la nuestra que á otra que no está en el mismo caso. La comision se lisonjea haber conciliado todos los intereses en el sistema que ha abrazado. El clero queda con más rentas que las que últimamente gozaba, segun sus mismos datos: el propietario lego, indemnizado con los bienes del clero secular, adquirirá una propiedad no sujeta á las vicisitudes del tiempo como el diezmo, y la agricultura, descargada de tan desigual y enorme gravámen, recibirá un alivio considerable. Adoptada, pues, esta modificacion, pasa la comision á indicar el modo como cree se debe imponer la contribucion directa territorial.

Contribucion directa territorial.

La renta de la tierra y de consiguiente, los propietarios, reportan las grandes ventajas de la modificacion del diezmo, adquiriendo un aumento de 250 millones con que no contaban; y por eso, sobre ellos y no

Publicación del Congreso de los Diputados

sobre las ganancias ó utilidades de la industria agrícola, hará la comision que pese este impuesto. La dificultad de poder determinar ni por aproximacion estas utilidades, aun despues de molestar mucho á los pueblos, comvenció tambien á la comision de la imposibilidad de adoptar este medio, prescindiendo de la razon principal que ha expuesto, y la decidió á gravar las rentas, entendiéndose por estas lo que el arrendatario paga al propietario, ó lo que éste, en caso de llevar por sí la labranza, debiera percibir si tuviera arrendadas sus fincas y heredades. Igualmente recaerá parte de esta contribucion sobre los prédios urbanos, ó sean las casas, rebajada la tercera parte para obras y reparos. La comision, no hallándose con datos suficientes para el repartimiento de la contribuccion directa territorial entre las provincias, y encontrando muy imperfecto el censo último de nuestra riqueza, ha adoptado ahora como base la que ofrecen los diezmos, sin perjuicio de que en adelante se busquen otros datos y se mejore la base de la contribucion sobre la renta de la tierra. Para el repartimiento de la de las casas entre las provincias, se ha preferido adoptar el número de casas que se cuente en cada una de ellas en las ciudades, villas y lugares que pasen de 80 vecinos, para no perjudicar demasiado á aquellas que, teniendo una gran poblacion rústica, se hallan con muchas casas que como tales no tienen un valor en renta, y solo forman parte de la renta de la tierra. Tambien en el segundo repartimiento de la provincia entre sus pueblos se evita el que la contribucion pese sobre este género de casas. El importe de la contribucion directa territorial será el siguiente: 150 millones sobre la renta, 30 millones sobre las casas: total, 180 millones.

Contribucion directa sobre la industria fabril y mercantil, de otro modo llamada contribucion de patentes.

Las dificultades que ofrece el repartimiento de los impuestos sobre las dos industrias, fabril y mercantil, obligaron á las Córtes á dar por base á la comision el método de patentes. Por este medio nadie puede ejercer arte, oficio, industria ó profesion de los comprendidos en la tarifa que acompaña al decreto, ni tener el título competente sin haber pagado los derechos que corresponden á la patente que se le despacha. La parte industrial y mercantil se ordena y clasifica por las utilidades presumibles de cada una de las profesiones, artes ú oficios que abraza la tarifa, y la mayor ó menor cuota que les toca aumenta ó disminuye por otra clasificacion que se forma de las poblaciones en que ejercen su industria, con arreglo al vecindario. Es tanto más justa esta disposicion, cuanto en las ciudades populosas son más fáciles los medios de ejercer las diversas profesiones, artes ú oficios, y mayores, por consiguiente, sus ganancias. La primera base de la contribucion de patentes, por la que se divide la industria en ciertas clases, ofrece algunas desigualdades; pero estas consisten más bien en lo menos que pagan los más ricos, que en el exceso de lo que pagan los menos acomodados: y siendo como es esta cuota extremamente suave, es muy preferible este sistema, á pesar de sus defectos, á cualquiera otro en que tratándose de repartir la contribucion entre estas clases, sea preciso descender á un exámen individual de las utilidades y ganancias de cada uno, perjudicando á la libertad y al interés bien entendido de la industria y el comercio. Para evitar no obstante hasta cierto punto la desigualdad de este género de contribuciones, no se ha detenido la comision en separarse algun tanto de su naturaleza, subdividiendo con este objeto los indivíduos de cada clase ó industria en un mismo pueblo en ciertas graduaciones de más ó menos ricos, dándoles patentes correspondientes á la industria y á la riqueza con que se les conceptúa en la clase, y habiendo adoptado para esta última graduacion el que los indivíduos de las respectivas clases ó profesiones reunidos entre sí, y de acuerdo con la autoridad local, determinen el caso en que cada uno se halle. La comision juzga que por ahora esta contribucion no redituará más de 20 millones; siendo más conveniente que sea moderada para no apartarnos del objeto que en su establecimiento debemos proponernos.

CONTRIBUCION INDIRECTA.

Todas las contribuciones de que tiene aún que tratar la comision, pueden llamarse indirectas; mas solo incluirá bajo este nombre las que impone sobre ciertas especies de consumo, inclusos la sal y el tabaco. Pero como el impuesto sobre estos dos géneros debe ser administrado de un modo peculiar, y como son producciones que en concepto de la comision pueden sobrellevar una imposicion más pesada, hablaremos de ellos por separado despues de otras contribuciones.

Contribuciones sobre consumos.

La comision no insistirá más acerca de la necesidad de establecer una contribucion sobre consumos. Ha desenvuelto bastante las ideas al principio de su discurso, y la experiencia que ya tenemos vale más que todos los raciocinios: así lo comprueba tambien la de las demás naciones, señaladamente de la Francia, como puede verse en la obra sobre Hacienda de aquel país, publicada por el Duque de Gaeta, quien muy oportunamente nota que tal vez el mejor impuesto es aquel cuya forma disimula mejor su naturaleza. Los géneros de consumo que se gravan son el vino, el aguardiente, los licores, el aceite, las carnes: no se incluye el pan, como alimento más indispensable en los pueblos de Europa, y en particular en los del Mediodia. Hubiera podido seguirse en la imposicion ó el método de Francia, que vigila el movimiento de las bebidas y demás géneros, exigiendo los derechos á la entrada en el comercio ó circulacion; ó el de Inglaterra, que impone un ligero y uniforme derecho por medio de aforos ó inventarios al tiempo de la fabricacion de las bebidas. Preferible seria este último si la comision, fiel á los principios, no tuviera por mejor en este punto alejarse lo menos que se pueda de la costumbre y usos de los pueblos. Así es que deja á estos que satisfagan la contribucion por medio de puestos públicos, ó de los arbitrios que antes hubiesen empleado para el mismo objeto, ó de cualquiera otro medio que juzgasen más á propósito.

Este sistema daña algun tanto á la concurrencia y libertad del comercio; pero la comision lo modifica permitiendo la libre entrada y circulacion para las compras y ventas por mayor á los tratantes y comerciantes forasteros. Esta contribucion, poco sensible por el modo con que se cobra, hace pagar á todas las clases, y en especial á aquellas que se ven libres de la contribucion directa, y es parecida en un todo á la llamada servicio de millones, acordada por las Córtes en 1590, y confirmada con más extension por las celebradas en el siglo XVII. Servirá de norma para su repartimiento en-

tre las provincias el producto de los anteriores encabezamientos en la Corona de Castilla, el del equivalente y catastro en la de Aragon y el de los arrendamientos en las Provincias Vascongadas, juntamente con los productos que daban los pueblos administrados. Se pagarán por esta contribucion 100 millones.

Derecho de registro y papel sellado.

Da la comision el nombre de derecho de registro al que se ha de percibir sobre las formalidades introducidas para conservar las propiedades privadas y la seguridad de los convenios y contratos. Se combinan con estos derechos los intereses de los particulares con los del Estado, llevándose por este medio un registro de todos los contratos, obligaciones y traspasos de propiedades, derechos, ya intervivos, ya por causa de muerte. Establecidos con claridad, y siendo proporcionados al valor de los actos civiles, judiciales ó extrajudiciales, no se experimenta arbitrariedad en su exaccion. Cierto es que los economistas se han explicado con vehemencia contra los impuestos que gravan los capitales; y sin duda seria un absurdo el proponerlos como la base de un sistema de rentas; pero cuando no forman sino una parte, y se establecen aranceles moderados para su cobro, no son estos derechos tan perniciosos como se cree comunmente. Exigidos solamente en las ventas y transacciones en que conviene ó se necesita intervencion de la autoridad civil, sus efectos no son como los de la alcabala que se exigia á cada compra y venta en los productos de consumo diario, y cuyo valor absorbia en poco tiempo el del capital mismo, poniendo obstáculos á la circulacion y libertad del comercio. Justo es que los capitales que nunca pagan, contribuyan al Estado cuando se presentan á la circulacion, habiéndose eximido en cierta manera durante su acumulacion de las cargas que se han sufrido en las rentas. Estos derechos tienen además la ventaja de exigirse al contribuyente cuando presentándose á comprar, se le supone con más dinero. La Holanda, instruida por práctica en estas materias, habia ya establecido esta contribucion antes de la revolucion francesa, y la Francia siguió su ejemplo desde la Asamblea constituyente, y produce allí este derecho sumas crecidas; siendo una cosa de notarse que nunca ha habido reclamacion contra ella desde que la propuso Mr. de Talleyrand, á pesar de las contínuas mudanzas que han experimentado los demás impuestos: al contrario, todos los Gobiernos se han esforzado en perfeccionarlas, y Mr. Say mismo parece no desaprobarlas (con tal que se disminuyese el derecho) por lo fácil que es su cobranza. La comision reune con el registro el papel sellado, persuadida de que ambas rentas podrán administrarse por una misma mano, y opina que su valor ascenderá á 100 millones de reales.

Tabaco y sal.

Las Córtes de 1636, poco tiempo despues de haberse introducido el uso del tabaco en España, le estancaron; y así ha continuado con algunas variaciones en su administracion hasta el año 13, que levantaron el estanco las Córtes extraordinarias. Restablecido por el Rey, se volvió á quitar el año pasado; y tal vez la comision le propondria de nuevo, si no temiese hallar demasiada oposicion. Se fundaria para ello en el producto que daba esta materia, y en autoridades nada sospechosas. El conde de Mirabeau sostuvo el estanco en la Asamblea constituyente, y le juzgaba preferible á cualquiera otro impuesto. La comision propone un término medio, y no teme tener que combatir las opiniones al parecer benéficas y liberales de algunas personas respetables enemigas de toda traba. Guiada por la experiencia, y persuadida de que sin cubrir los gastos del Estado no hay Pátria ni Constitucion, propone ciertas restricciones para la introduccion, fabricacion y venta del tabaco; pues siendo una materia de consumo bastante considerable, y no de primera necesidad, la halla más susceptible de ser gravada que ninguna otra. Ha trabajado en buscar medios para que esta materia pagase sin acudir á los que propone; mas ha visto que no era fácil. Así, en la dura alternativa de hallarse todos los años con un déficit, ó de adoptar su plan, ha preferido éste á la necesidad de aumentar los cupos de las contribuciones directas é indirectas, ó aumentar el gravámen de cualquiera otra industria. Por tanto, prohibe la entrada de tabacos extranjeros elaborados; impone un derecho de entrada á los procedentes de esta clase de las provincias de Ultramar, como á los en hoja de cualquiera procedencia; reserva la fabricacinn exclusivamente al Gobierno, y su venta á él y á todos aquellos á quienes dé una licencia ó patente por la cual paguen su correspondiente derecho, tomando al mismo tiempo todas las providencias oportunas para evitar fraudes. En Mallorca se deja libre el tabaco como estaba antes por medio de su encabezamiento, quedando lo mismo en las otras islas Baleares y en las Canarias.

La sal, estancada hasta nuestros dias desde el tiempo de Alonso el XI, continuará bajo el mismo sistema que se aprobó el año pasado, salvo alguna pequeña modificacion en favor de las pesquerías. Los clamores serán vanos en esta materia, y cuando la comision compara lo poco que ha producido el tabaco cuando no ha estado estancado, con lo que produjo el año 19, cuyos valores ascienden á 69 millones líquidos, no cree que haya razon alguna que deba hacerla variar de opinion. El contrabando mismo, y los delitos que son consecuencia de él, se disminuirán con la baja del precio, y la administracion cubrirá esta baja con un despacho mayor. Con la venta libre no se han mejorado ni se mejorarán las costumbres de los que se ocupan en este tráfico, antes al contrario, vendiendo ahora muchos de ellos el tabaco por menor, se llenan nuestras plazas y calles de hombres holgazanes, los cuales, en vez de ser ciudadanos útiles, vendrán, si ya no lo son, á ser muy perjudiciales. Las costumbres, así de esta clase como de las demás del Estado, no se mejorarán con la venta libre del tabaco, sino con los buenos efectos del sistema constitucional, con la mejor educacion y la mayor fuerza que tendrán las leyes en su ejecucion; y en fin, con la mejor aplicacion al trabajo, hija del impulso que va á experimentar la industria, y que es inseparable de la accion y vida que sucesivamente recibirá el estado de las instituciones liberales.

La comision hasta aquí ha expuesto todo cuanto juzgaba oportuno para la mejor inteligencia de los motivos que ha tenido para adoptar el plan de contribuciones que presenta. Nada dirá respecto de aquellas que han de continuar como hasta aquí, y cuyo valor total se verá en la enumeracion que al fin hará de ellas. Advertirá, sin embargo, que las rentas generales ó de aduanas continuarán exigiéndose conforme á las mismas bases que se aprobaron el año pasado. El estado atrasado de nuestra industria, la práctica de otras naciones y las lecciones de la experiencia, nos aconsejan la continuacion del sis-

Congreso de los Diputados

tema prohibitivo, como fundamento de esta prosperidad industrial, prescindiendo de inaplicables teorías, desmentidas por los hechos y aun por economistas respetables que en estos últimos años han corregido algunos de sus mismos principios. Insistirá por tanto la comision en la necesidad de perfeccionar la administracion y aumentar la vigilancia en las aduanas y contraregistros. En la renta de correos habrá mayores rendimientos, obligándose á todos á que franqueen las cartas que dirigen á las autoridades de toda especie, inclusos los Diputados de Córtes; siendo además de esperar que la vida y movimiento que da á toda nacion la libertad, produzca una mejora considerable en este ramo. Tambien cuenta la comision con algunas sumas de América, además de que siendo corta la cantidad de que se hace mérito, la comision tiene por segura su entrada.

Resúmen de las rentas del Estado.	RS. VN.
Contribucion directa sobre la renta de la tierra	150.000.000
Sobre las casas	30.000.000
Consumos	100.000.000
Patentes	20.000.000
Derecho de registro y papel sellado	100.000.000
Sal y tabaco	80.000.000
Bulas	16.000.000
Correos	20.000.000
Clero: imposicion sobre sus rentas	30.000.000
Aduanas	60.000.000
Loterías	11.000.000
Medias annatas civiles	1.000.000
Lanzas	4.000.000
Regalía de aposento	500.000
Penas de cámara	1.800.000
Efectos de idem y fiades de escribanos	1.500.000
Contribucion de empleados	6.000.000
América	60.000.000
Imprenta Nacional	1.000.000
	692.800.000

Es de advertir que algunas de estas contribuciones, planteadas y bien establecidas, podrán ascender á mucho más, y otras aumentarse en caso necesario hasta donde parezca; pero no creyendo que los presupuestos pasen de este valor, la comision juzga que en tiempos ordinarios se cubrirán con esto desahogadamente los gastos del Estado.

ADMINISTRACION.

Nada hubiera hecho la comision en proponer el modo más fácil y productivo de contribuir, si no hubiese al mismo tiempo procurado por todos los medios reformar la parte administrativa, más desordenada y más viciosa que las mismas contribuciones, y sin cuyo arreglo será inútil el sistema mejor de impuestos, é incompleto el plan de Hacienda.

Tres partes abraza la administracion: primera, administracion propiamente dicha; segunda, recaudacion; tercera, cuenta y razon.

Administracion propiamente dicha.

Esta se divide en dos: la de contribuciones directas y la de indirectas. En el exámen de la administracion de cada una de ellas seguiremos el mismo órden que en el de las contribuciones.

Administracion de la contribucion directa territorial.

Se distinguen en esta contribucion dos cosas: el repartimiento y la ejecucion. Las Córtes las reparten entre las provincias; los agentes del Gobierno, con la intervencion de las Diputaciones, entre sus pueblos, y los ayuntamientos entre los indivíduos. Estas disposiciones, suficientes y juiciosas como bases constitucionales, no tienen todo el complemento que se requiere y es indispensable para la ejecucion en un sistema bien ordenado de administracion. Fundándose estas disposiciones en la necesidad que hay de conocimientos prácticos del país, y en el deseo de evitar la arbitrariedad en los agentes del Gobierno, se cumplirian mejor estos dos objetos si se estableciesen comisiones ó diputaciones de partido, que nombradas solamente para ejecutar sus respectivos repartimientos y exponer al Gobierno las necesidades de su distrito, cooperasen con sus luces al mejor desempeño de operacion tan importante. Los jefes políticos y las Diputaciones provinciales se han visto en general precisados por medio de comisiones á suplir la falta que estas hacian. Las Córtes deberán organizarlas, y así lo proponemos. Verificados los repartimientos por las Diputaciones provinciales, las de partido y los ayuntamientos, toca la ejecucion á los agentes de la Hacienda pública en todo lo que no contradiga á lo dispuesto en la Constitucion, debiendo siempre ir separadas la deliberacion de la accion, el juicio y exámen de la ejecucion. Para que esta tenga más fuerza, más conexion y celeridad, se reunen en una persona los empleos de jefe político y de intendente. La Constitucion no se opone á ello, y se consigue con más economía y uniformidad formar un centro único de accion, tan necesario en la parte ejecutiva. Si se alegase el demasiado número de atribuciones ó facultades que se refundirian en un solo empleado, contestaremos que éstas se disminuirán con la nueva division de provincias, y que auxiliándole con agentes inferiores, se conseguirá facilitarle el trabajo sin dividir la accion. Para seguir el mismo curso en la ejecucion que en los repartimientos, la comision propone que se nombren subdelegados como agentes intermedios entre los intendentes y los ayuntamientos, debiendo nombrarse uno por cada 60.000 almas poco más ó menos. De este modo la administracion estará mucho mejor servida que entendiéndose directamente con los alcaldes de las provincias, que en general carecen de los conocimientos administrativos, especialmente en los pueblos cortos. Con este agente intermedio, ni los contribuyentes ni los ayuntamientos tendrán que ir como ahora hasta la capital para evacuar el más pequeño incidente, y habrá una precision y regularidad en estas operaciones, que no puede lograrse por medio de un solo agente. Las facultades de estos subdelegados se señalan y especifican en el decreto, teniendo en su distrito las mismas que su jefe en toda la provincia, aunque siempre con subordinacion y bajo la autoridad de éste. Tambien ha demostrado la experiencia cuán necesario es nombrar personas del Gobierno que concurran con los ayuntamientos á ilustrarlos y dirigirlos en la formacion de los cuadernos generales de contribucion directa, facilitándose por este medio la uniformidad que es tan necesaria. Ya se ha visto la Hacienda obligada á enviar comisionados, cuyo coste es muy superior al que podrán tener estos empleados.

Publicación del Congreso de los Diputados

Administracion de la contribucion de patentes.

En el repartimiento de esta contribucion, ya que los agentes de la Hacienda pública no lo hagan por sí, tienen muy particularmente que intervenir, habiendo notable diferencia entre esta contribucion y la directa territorial. En la última los objetos son invariables, sea cual fuere su dueño: en la primera todo es personal, siempre que quien deba pagarla esté en el caso de la ley. La contribucion de patentes no puede ser determinada anticipadamente, ignorándose las personas que están sujetas á ella conforme á la ley, hasta el momento de su aplicacion. Así que no pueden regir los mismos principios para estos dos géneros de contribuciones, y la comision encarga más exclusivamente su repartimiento á los agentes del Gobierno.

Administracion de la contribucion sobre consumos.

Se verificará el repartimiento de las provincias y su partido como en las directas; pero como en este género de contribuciones no hay repartimiento individual, solo queda á cada pueblo su cobranza, siendo la misma la recaudacion para estas rentas que para la de las contribuciones directas.

Recaudacion.

El problema que hay que resolver en punto á la recaudacion, es lograr en la cobranza la mayor celeridad, junta con las posibles seguridades y garantías. Todo esto depende de la organizacion que se dé á sus agentes, y de las facultades que se les señalen. Uno y otro es imperfecto en nuestra organizacion actual. Los tesoreros de provincia, los depositarios de partido, y los ayuntamientos respecto á las contribuciones repartidas en los pueblos, son los agentes de la Hacienda pública encargados ahora de la cobranza. Pueden perfeccionarse los dos primeros grados de esta organizacion; pero es indispensable de todos modos mejorar inmediatamente el tercero. Por esto establece la comision cobradores cerca de los ayuntamientos, los cuales, siendo responsables y teniendo por sí mismos un interés particular, harán efectivas las cobranzas, y se evitarán así las depredaciones y muchos de los excesos que han dado motivo á quejas y clamores contra los ayuntamientos, los cuales se sustraen fácilmente, como todas las administraciones colectivas, de la responsabilidad. Es tanto más necesario nombrar estos cobradores, cuanto por medio de ellos el depositario de partido podrá cumplir sus obligaciones, saliendo responsable de este último agente de la administracion, lo que no podria verificarse si hubiese de entenderse con el ayuntamiento. En el plan de la comision los tesoreros deben formar á favor de la Tesorería general de la Nacion obligaciones de cobrar en catorce meses el producto de las contribuciones; y para que pueda cumplirlas, el depositario del distrito deberá entregar al mismo tesorero de provincia igual número de obligaciones á los mismos plazos. De este modo la Tesorería general tiene seguridad en sus entradas, y los agentes de la administracion los medios de realizar las cobranzas. Mas nada se hubiera adelantado con esto, si no se pusiese en juego el interés individual. Nueva vida recibiria la Tesorería si encargase á capitalistas y hombres acaudalados el cuidado de la recaudacion, procurando que con el menor número de medios coercitivos se asegurasen más fácilmente los ingresos y tuviesen mucha mayor garantía las rentas del Estado. Los empleados en el dia, luego que cobran sus sueldos, no tienen más estímulo que las órdenes y reconvenciones del Gobierno superior. Así, la comision juzga oportuno señalar, además de un sueldo fijo, á los tesoreros y depositarios un tanto por ciento, incluyendo en esta última disposicion á los cobradores, en progresion decreciente desde el cobrador al tesorero por la mayor suma de caudales que éste recauda, y un $^1/_2$ por 100 sobre las cantidades que cobren ó dén por cobradas con anticipacion. Para afianzar en sus plazos el pago de las obligaciones, los tesoreros, depositarios y cobradores darán fianzas en dinero iguales al dozavo de las contribuciones que se calcula deben recaudar; y caso que una obligacion sea protestada, responde para su pago la fianza dada. Tambien tendrán un tanto por ciento los tesoreros de provincia y depositarios por el producto de las contribuciones indirectas que recaudaren. Igualmente darán respecto de estas contribuciones una fianza igual al dozavo de su producto. Cuanto más se medite, más perceptibles serán las ventajas de este plan, en que el interés de los capitalistas se combina con la conservacion de las rentas del Estado, no pudiendo conseguirse por ningun otro medio ni mayor celeridad, ni mayor garantía que esta. La Tesorería general podrá de este modo tener certeza en los ingresos y regularidad en todas sus operaciones.

La recaudacion de los derechos de registro está á cargo de los administradores tesoreros que habrá cerca del juzgado de primera instancia, quien remitirá los caudales al depositario de partido; debiendo haber un director de registro en cada provincia, que vigile su ramo por medio de visitadores.

Los productos de la sal y el tabaco se entregarán tambien en las depositarías de partido por los respectivos expendedores.

Reclamaciones de agravios y apremios para el pago de contribuciones.

Explicado ya el sistema que la comision juzga más conveniente para la administracion y recaudacion de las contribuciones, pasará á hablar de la jurisdiccion, ya para reparar agravios, ya para usar de medios coactivos en la cobranza de las contribuciones, materia esencialmente conexa y de la mayor importancia. La Constitucion ha dispuesto muy sábiamente separar de los jueces la parte administrativa, y prohibir que el manejo de la Hacienda pública corra por otras manos que aquellas á cuyo cuidado está encomendada. Así se han visto los males que han resultado de resolver los jueces de primera instancia sobre reclamaciones de agravios, confundiéndose de este modo funciones tan diversas. Véanse los desórdenes ocurridos, y que tan vivamente expone en su Memoria el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda. La comision, para remediarlos y dejar libre la accion de los obstáculos que pudieran oponerse en la ejecucion, crea un tribunal de agravios en cada provincia, compuesto del jefe político, intendente y dos indivíduos, para que instructivamente decida acerca de las reclamaciones de agravios que ocurran en los repartimientos; debiendo entender el juzgado de primera instancia solo en los casos en que hubiese habido delito. Así no se confundirán atribuciones totalmente distintas, ni se entorpecerán los negocios administrativos como se ha verificado en los tribunales de primera instancia, ya por ser de distinta naturaleza que los asuntos de que entienden estos magistrados, ya tambien por el gran cúmulo de negocios en que tienen que entender de su propia

Publicación del Congreso de los Diputados

atribucion. Para activar el cobro de las contribuciones, se establecen varios géneros de apremios contra los contribuyentes morosos, destinando para esto portadores de apremios que por el modo de nombrarse y las disposiciones que se tomen produzcan el efecto deseado de hacer efectivos los pagos.

De las direcciones generales de rentas en la córte.

Es como la clave de todo este edificio administrativo la existencia de los cuerpos que deben establecerse en la córte, y desde cuyo punto se han de vigilar y activar todas las operaciones de las autoridades administrativas. La comision hará ver que no se grava más al Estado con estos establecimientos tan necesarios é importantes para el buen manejo de la Hacienda. Cinco direcciones generales deben formarse en la córte. Primera, Direccion general de contribuciones directas: segunda, de consumos, inclusos sal y tabaco: tercera, de registro y papel sellado: cuarta, de aduanas: quinta, de la renta de correos y loterías. Mas la primera cuestion que se ofrece para su organizacion es la de saber si han de ser estas direcciones compuestas de un indivíduo, ó colectivas. Las costumbres y carácter de los pueblos influyen en su resolucion. En Inglaterra la mayor parte de las administraciones son colectivas, y su ejecucion no por eso es menos rápida y pronta. Los franceses intentaron seguir su ejemplo al principio de la revolucion, y todo fué desórden y confusion; y no hay duda que así debe ser en todo pueblo en que la moral pública no es ni tan general ni tan sólida como en los países en que se disfruta mucho tiempo hace de instituciones benéficas y liberales. En donde estas acaban, por decirlo así, de nacer, la responsabilidad moral es menester que esté más concentrada para que produzca los efectos deseados. Decimos responsabilidad moral para distinguirla de aquella por la cual se incurre en penas corporales ó pecuniarias, y que es poco frecuente en gobiernos representativos. La primera es verdaderamente terrible para todo hombre honrado, porque le expone á la censura general; pero si deja de ser personal, es mucho menos poderosa, y casi desaparece; no pudiendo recaer tan fácil, ni tan justamente sobre un cuerpo colegiado. En efecto, ¿será justo ni equitativo en una administracion compuesta de muchos, hacer al indivíduo capaz y laborioso responsable de las faltas del inepto ó descuidado? Y siendo el objeto de estas direcciones ejercer una accion continuada sobre todos los pormenores de la Hacienda pública, ¿no se debilitará y enervará aquella si está al cuidado de un cuerpo colegiado, en donde siendo todos iguales, se necesitaba tanto tiempo para reunirse, deliberar y tomar una resolucion definitiva? El medio mejor, segun el dictámen de la comision, es que se nombre un director general en cada uno de los ramos, encargado de ejercer la vigilancia que no puede tener por sí el Ministro, asesorándose en las materias dudosas ó contenciosas con dos de los principales jefes de su oficina, los cuales formarán juntos una especie de consejo, con el que consultará cualquiera gasto, por pequeño que sea, y decidirá en union con ellos la aprobacion de cuentas, contratas, etc.; en una palabra, la accion y ejecucion será del director, y en la parte deliberativa procederá de acuerdo con los otros dos indivíduos. Así se conseguirá separar de la parte ejecutiva la deliberacion que es propia de los asuntos dudosos ó de justicia administrativa.

Cuenta y razon.

Las bases del actual sistema de cuenta y razon son buenas, pero en su totalidad pueden y deben perfeccionarse. Toda cuenta es inspeccionada ahora por el jefe inmediato del ramo que da las órdenes de pago, siguiéndose á este exámen otro segundo ejecutado por el Ministerio ó Direccion de rentas, y presentándose despues las cuentas para su último análisis á la Contaduría mayor de cuentas. Parecen suficientes en teoría todas estas precauciones para la perfecta vigilancia respecto de los que deben rendir cuentas á la Hacienda; mas no lo eran realmente bajo el gobierno absoluto, porque en el primer exámen verificado por la administracion del ramo, por ejemplo, Guerra ó Marina, si habia gastos excesivos, el intendente ó empleado inmediato que los habia ordenado se cuidaba poco de comprobar su legitimidad, poniéndose siempre á cubierto con el tiempo que trascurre, el cual, haciendo olvidar mil particularidades, imposibilitaba con esto el conocimiento de aquellos gastos que hubieran podido evitarse. En el segundo exámen de la autoridad superior se reproducia con mayor fuerza este abuso, y así se observaban en la cuenta y razon de propios y arbitrios y provisiones de Guerra y Marina los mayores desórdenes por la distancia que mediaba entre la época del gasto y el exámen definitivo del modo con que se habia hecho la inversion de los caudales, y esta sima de las rentas del Estado estaba al arbitrio de los primeros agentes establecidos para su inspeccion. El Tribunal de Cuentas, forzado á comprobarlas, no ejercitaba las más veces su jurisdiccion sino sobre errores de cálculos ó de fechas. Nos ha parecido justo dar una idea de los males de que adolecia nuestro sistema, para hacer ver más claramente la necesidad de su remedio. Se deduce, pues, de lo dicho que dos causas habian principalmente influido en la decadencia del Tribunal de Cuentas, hoy Contaduría mayor: primera, el atraso de cuentas que en gran parte resultaba del sistema general, permitiendo solo el exámen de los documentos, sin poder ya compararlos con los hechos; y segunda, que el Tribunal mismo se veia sujeto y encadenado por la autoridad de los Ministros, que debiendo rendir cuentas como los demás agentes de la Hacienda pública, disponian á su voluntad de las rentas del Estado sin responsabilidad alguna. El gobierno representativo hará que cesen estas dos causas de desórden; y la observancia de los artículos de la Constitucion desde el 345 hasta el 353, junto con el decreto de las Córtes extraordinarias de 7 de Agosto de 1813, y algunas modificaciones que deben hacerse á este último, ofrecen los medios más seguros de llegar á tener un sistema completo de cuenta y razon: su verdadero fundamento y base están en los artículos 16 del capítulo II y 26 del capítulo I del mismo decreto. Los tesoreros de provincia en los dos meses de Julio y Agosto; los de ejército en los tres meses primeros del año siguiente al de la cuenta, y el tesorero general en los cuatro primeros meses del año de cesacion, deben rendir, conforme á lo dispuesto en dicho decreto, sus respectivas cuentas. De la exacta ejecucion de estas disposiciones depende absolutamente el restablecimiento del órden; no ajustándose nunca cuentas atrasadas, para que no se alteren ó desaparezca con el tiempo la memoria de los hechos que son sus comprobantes. Mas no parece acertado á la comision lo prevenido en el art. 2.° del decreto de que hablamos, relativo á que todas las cuentas de productos y gastos de cualquiera renta ó arbitrio perteneciente á la Nacion se re-

fundan en la del tesorero general. Esta oficina debe sin duda ser el centro de todo; mas no necesita para formar y presentar su cuenta general de los documentos de los demás empleados que son igualmente responsables: basta que lleve la cuenta correspondiente con cada uno de los tesoreros de provincia, para rendir la suya á la Contaduría mayor. No se tenga por indiferente la variacion que en esta parte propone la comision. La exactitud de los asientos de la Tesorería general y de sus cuentas corrientes se comprueba maravillosamente con las que rinden los tesoreros y directores generales, y en la comprobacion de ellas tendrá la Nacion la mayor garantía. La autoridad de la Contaduría mayor es más eficaz ejerciéndose inmediatamente sobre todos los agentes responsables de la Hacienda pública, que solo por medio del tesorero general. Supóngase un momento que las operaciones de éste no fuesen muy puras: claro es que en tal caso apremiaria lentamente á los tesoreros de provincia para el rendimiento de cuentas, dilatando por este medio la presentacion de las suyas. Resultaria de aquí que excusándose unos con otros, no rendirian la cuenta general en el tiempo prescrito por el decreto de Agosto, y que la Contaduría mayor no podria examinarlas ni formar su juicio para el 1.° de Marzo inmediato en que se juntan las Córtes, las cuales, aunque exigiesen la responsabilidad contra quien hubiere lugar, se hallarian sin datos para aprobar los presupuestos y los gastos, continuando así el antiguo desórden.

Otro medio presenta la comision para comprobar las cuentas, tanto de la Tesorería como de los demás empleados, y es el de que cada Ministro firme sus libramientos ú órdenes ceñidas á sus respectivos presupuestos, debiendo justificarse todo pago con la libranza del Ministro del ramo á que se ha aplicado. De este modo la Tesorería no es árbitra de la distribucion, y la junta de Ministros al principio de cada mes, y en vista de los estados que pasa la Tesorería á Hacienda, se repartirán ó distribuirán los fondos existentes conforme á sus presupuestos. No se opone el art. 342 de la Constitucion á esta providencia, el cual se cumple cuando la potestad ejecutiva publica la ley económica anual de las Córtes, sin que de ningun modo se oponga á que la distribucion mensual se ejecute por medio de libranzas de los respectivos Secretarios del Despacho. Conviene, pues, sobre todo, siendo visadas por el de Hacienda como la comision propone, adoptar esta triple comprobacion que ha de resultar de los libramientos de los Ministros, de las cuentas de la Tesorería general y de las de todos los agentes de la recaudacion; con la cual será perfecto en cuanto cabe el juicio que podrá formar la Contaduría mayor. Llegamos ya á tratar de este establecimiento, que es el complemento de la cuenta y razon. La comision piensa darle otra forma que, sin ser más dispendiosa, produzca mejores efectos. Establece tres Salas en vez de una que hay ahora; dos para las cuentas corrientes, y otra para las atrasadas, consiguiéndose con esto que los contadores mayores se enteren mejor por sí, y no por la relacion, como sucede ahora, de los contadores particulares, que divididos en mesas ó secciones presentan el resultado de su trabajo á la única Sala que existe, compuesta tan solo del presidente y cinco contadores. No siendo posible que las Córtes entren en todos los pormenores, y debiendo por tanto referirse forzosamente al juicio de la Contaduría mayor, conocerán la necesidad de perfeccionar este establecimiento de modo que ofrezca la conveniente seguridad.

No satisfaria la comision á los deseos de las Córtes, si al proponer la nueva administracion no hiciese ver la economía que de ella resulta. Se reunen primeramente en uno las facultades de los dos jefes de las provincias, á lo cual no se opone la Constitucion: se suprimen despues las oficinas de las tesorerías de las provincias, quedando á cargo de los tesoreros el pago de los dependientes que necesiten: desaparecen tambien las contadurías de provincia con sus oficinas, pues siendo ciertos y conocidos los productos de las contribuciones directas, y pagándose estas por recibos impresos, la cuenta y razon la llevará la Tesorería general: igualmente se suprimen las contadurías y tesorerías generales de las direcciones: asimismo las contadurías de ejército y las de marina, bastando para esto pagadores en cada provincia ó departamento de marina, que satisfagan los haberes de ejército y armada, en virtud de libramientos de los Ministros de Guerra ó Marina comunicados por la Tesorería general; ésta llevará una cuenta corriente *en partida doble* con cada uno de ellos, á cuyo fin le remitirán estados semanales, y los intendentes copia de los arqueos que hubiesen practicado en las cajas de los pagadores. Quedarán por ahora las contadurías de aduanas hasta tanto que la introduccion de un nuevo método de libros y asientos haga inútiles aquellos empleados. En Francia, donde se ha dado tanta extension á las contribuciones indirectas, hubiera sido necesario un ejército de contadores si se hubiese seguido el método de España. La garantía de los agentes de Hacienda se funda en la forma y número de los libros que deben tener, y la experiencia demuestra lo bueno de este sistema con el aumento progresivo que se nota en el valor de los impuestos indirectos. La comision presentará un estado comparativo de la administracion como existe, y de la que ahora propone, y se verán por él las ventajas de ésta. La comision advertirá que planteado en todas sus partes este plan de contribuciones y administracion, las Córtes podrán contar de seguro que todas las cargas del Estado se cumplirán debidamente y con desahogo, sin necesidad de acudir á préstamos ni á otros medios extraordinarios que menoscaban la riqueza pública; pero no debe ocultar á su sabiduría que se requiere algun tiempo para que este plan tenga efecto en todas sus partes, y para que se consiga lo que todos deseamos, de que las entradas correspondan á los gastos: decir otra cosa seria lisonjear á las Córtes y exponernos á que la Nacion se hallase con un descubierto á la mitad del año económico, con grave perjuicio suyo. Pero no siendo de la inspeccion de la comision proponer los medios de cubrir interinamente el déficit de este año, descansa en el celo y prudencia del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

Explicados los fundamentos del sistema de contribuciones y de administracion que propone la comision, acabaria aquí su trabajo, si los desórdenes del Estado, sus dilapidaciones, y en algunos casos sus necesidades, no hubieran puesto á la Nacion en el caso de tener que pagar una inmensa Deuda. Este ramo de Hacienda, tan importante en todas las naciones modernas, ocupará á la comision inmediatamente. Continuando en general el mismo plan que propuso el año pasado á las Córtes acerca de la Junta del Crédito público, solo tomará algunas providencias para la celeridad de la venta de las fincas y la más pronta ejecucion del espíritu de aquel decreto. La Deuda interior de la Nacion desaparecerá en poco tiempo, mediante algunas providencias en las cuales se consultará no menos la parte económica que la política, arreglando los principios generales de estas

materias á las circunstancias peculiares de España. Solo quedará la Deuda extranjera, de poquísima consideracion al lado de la otra; y aun respecto de ésta la comision tal vez propondrá medidas para que la Nacion progresivamente y con ventaja suya la vaya disminuyendo. En fin, la comision tiene el consuelo y satisfaccion de decir á las Córtes que antes de pocos años, adoptado el plan que propone para cubrir con regularidad los gastos del Estado, y extinguida su Deuda interior por medio de la venta de fincas y bienes que aumentarán, poniéndolas en manos laboriosas, la riqueza pública, la Hacienda de España será una de las mejores de Europa, con menos cargas, con más crédito y sin tanta complicacion. Ningun otro país tiene los medios efectivos de pagar su Deuda como nosotros, consiguiendo al mismo tiempo subdividir la propiedad, ponerla en circulacion é interesar en el nuevo sistema á los acreedores del Estado. Para conseguir objetos tan deseados y apetecidos, basta que haya constancia y consecuencia en las medidas de las Córtes, y firmeza en el Gobierno, seguros de hallar nuestro principal apoyo en el carácter de los españoles y en su decidida resolucion de sostener las nuevas instituciones, sin cuya conservacion pereceria el grandioso edificio que empieza á levantarse para felicidad nuestra y de las generaciones futuras.

Madrid y Abril 25 de 1821.=Juan Antonio Yandiola.=Antonio de la Cuesta.=El Conde de Toreno.=Ramon Zubia.=Felipe de Sierra y Pambley.=José María Moscoso.=Guillermo Oliver.=José Fernandez Queipo.=Manuel Calderon.»

Leyóse el proyecto de decreto núm. 1.°, que trata de los diezmos; y leido, pidió el Sr. *Solanot* que se discutiese primero en su totalidad, y despues en cada uno de sus artículos. El Sr. *Lobato* pidió tambien que se leyesen y se tuviesen presentes las exposiciones de varios pueblos de su provincia sobre este particular, los cuales dijo solicitaban, no que se quitasen los diezmos, ni tampoco que se redujesen, sino lo que era justo, que esta contribucion la pagasen todas las clases del Estado; pero sin haberse resuelto nada sobre ello, se entró en la discusion del citado proyecto de decreto, núm. 1.°, cuyo preámbulo decia así:

«Para proponer la correspondiente modificacion en los diezmos, y dotar competentemente al clero, segun lo acordado por el Congreso en el año próximo anterior, ha hecho la comision cuantas combinaciones le han sido posibles, deseando conciliar todos los intereses y satisfacer los votos de la Nacion. Para conseguir uno y otro, ha juzgado necesario: primero, que la dotacion del clero sea tal, que, bien examinada, no puedan resultarle perjuicios comparándola con la que actualmente disfruta: segundo, que en la percepcion de ella y en su distribucion tenga el clero toda la independencia que tanto le interesa para gozar de aquella consideracion que le es debida: tercero, que los diezmos que quedaren pertenezcan íntegramente al clero, y que no tenga parte alguna en ellos ni la Hacienda nacional ni los perceptores legos: cuarto, que estos sean indemnizados con las propiedades del clero, exceptuadas las pertenecientes á los curatos.

La comision ha creido que reduciendo los diezmos á la mitad de las cuotas que hasta aquí se adeudaban, y en las mismas especies y frutos de que se han pagado, y dejando á los párrocos todas sus propiedades, mejoraba el clero su situacion, hablando generalmente, aunque algunos de sus indivíduos, que gozaban pingües dignidades y canongías, hayan de sufrir rebajas á beneficio de los párrocos y del aumento de parroquias.

La ventaja del clero para lo sucesivo será mayor segun que fueren vacando los beneficios simples, los préstamos, medios préstamos, prestameras, sacristías, y demás que no tienen cura de almas, pues todos deberán quedar suprimidos, y entrará la parte que perciben de diezmos en la masa comun.

Para la distribucion deberá formarse en la capital de cada diócesis una Junta del clero, presidida por el Prelado ó por la persona que nombrare para representarle, y compuesta del presidente, de dos diputados del cabildo y de seis diputados de los curas párrocos. A esta Junta corresponderá el señalar la renta que de la masa comun deberá corresponder á la mitra, á cada dignidad, canongía, curato, beneficios sin cura de almas y fábricas de las iglesias, teniendo presente para las asignaciones que se hicieren á los párrocos, lo más ó menos numeroso de la feligresía, y el mayor ó menor trabajo por razon de las localidades; pero sin olvidar cuán importante sea la graduacion de mayor y menor renta de los curatos, es decir, de primera entrada y de sucesivos ascensos, para mantener por este medio en el clero parroquial la necesidad del estudio, el estímulo de la buena conducta y la justa dependencia de los Prelados. Esta última circunstancia ha tenido presente la comision para persuadirse de que en la determinacion de la cuota de los Sres. Arzobispos y Obispos se tendrán para con ellos todos los miramientos á que son acreedores por su alta dignidad.

Como en el territorio de las órdenes militares no hay iglesias catedrales que dotar, la comision no podia señalar á los párrocos toda la mitad de diezmos que se adeudará en él, ni privar por consiguiente á los maestrazgos, cuyas rentas pertenecen hoy á la Hacienda nacional, de todo lo que les corresponde percibir, ni tampoco á las encomiendas; pero siendo justísimo que se doten competentemente los curatos de aquel territorio, y que se aumente el número en proporcion de las necesidades de los pueblos, se adoptarán para uno y otro las reglas que se prescriban en el plan de la comision Eclesiástica, si fueren aprobadas por las Córtes. Por todo lo expuesto, propone la comision á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1.° Todos los diezmos y primicias se reducirán á la mitad de las cuotas que actualmente se pagan, y se percibirán del mismo modo y de las mismas especies que hasta aquí.»

Leido este primer artículo, dijo

El Sr. **GASCO**: Voy á improvisar sobre el primer capítulo del plan de Hacienda, porque seguramente no creia que no se diesen á lo menos ocho dias para meditar un sistema tan vasto, tan complicado, tan nuevo, y que exigia que todos los Sres. Diputados se detuviesen lo más posible á examinarle, para poder despues indemnizarse de este tiempo en la discusion, abreviándola por el convencimiento en que cada uno estuviese de las utilidades ó perjuicios del plan; y creo que los señores de la comision harán justicia á los que hemos propuesto que se dilate algun tanto la discusion, persuadiéndose, por lo mucho que ella ha debido tardar y ha tardado en presentarle, que en la pequeña dilacion que hemos pedido no hemos tenido otro fin que el de instruirnos suficientemente y ponernos en aquel estado de ilustracion que es absolutamente indispensable para derramar con justicia, igualdad y economía sobre el pueblo el sacrificio de las contribuciones con que se han de cubrir los verdaderos y necesarios gastos de la administracion del Estado. Como la débil vista de mi entendimiento no ha

Publicación del Congreso de los Diputados

podido penetrar y comprender en toda su extension el plan de Hacienda; y como la rápida é interrumpida lectura que de él se ha hecho, no haya sido bastante á mis cortos alcances para adquirir de él un conocimiento tan cabal como quisiera, me contraeré al capítulo primero, esperando de la indulgencia de las Córtes, y de la bondad de los señores de la comision, que disimularán mis errores y los rectificarán, ilustrando las dos observaciones que voy á presentar á su consideracion sobre el capítulo primero, reducidas á que se consagra en él una injusticia, tendiendo al mismo tiempo á conservar una independencia en el clero que constantemente ha sido, es y será funesta á la unidad política que tanto interesa á los Estados. Con efecto, en el capítulo primero del plan de Hacienda se consagra y sanciona una injusticia, porque deja existente en la mitad la contribucion decimal, cuya monstruosidad, enormemente gravosa, reconoce la misma comision, engañándose, en mi concepto, cuando asegura que la clase agraria, que la sufre exclusivamente, queda indemnizada de este perjuicio en la libertad que se le concede en algunas de las demás contribuciones que se proponen: lo que me lisonjeo poder demostrar hasta la evidencia, cuando se verifique la discusion de cada uno de los artículos del plan. Así, pues, contrayéndome á la totalidad del primer capítulo, no puedo menos de hacer presente á las Córtes que es un hecho que la religion, considerada como uno de los medios que la sociedad tiene para perfeccionar sus instituciones y suplir la ineficacia de las leyes, debe ser sostenida por el Estado que la profesa, y es una obligacion suya mantener á sus ministros decorosa y dignamente. Esta obligacion general de la Nacion comprende á todos los indivíduos, para que cada uno contribuya en razon de los beneficios que reporta. ¿Y será justo que siendo partícipes de los beneficios del culto y de las ventajas de la religion todos los indivíduos del Estado, sola la clase agraria satisfaga el sustento de sus ministros? Yo no encuentro que pueda serlo. No hablaré sobre si los diezmos tienen un orígen divino, porque á tenerle, las Córtes no pudieran hacer esa modificacion; pero no considerándolos sino como una verdadera contribucion, la ley de igualdad exige que todos contribuyan conforme á sus facultades y posibilidad, sin que gravite exclusivamente sobre la clase agraria; porque en vano, Señor, se querrá que nuestra agricultura prospere, mientras ese gravámen persiga á los productos de la tierra.

No me detendré tampoco, porque en la legislatura pasada se dijo bastante, en hacer ver la injusticia notoria de esta contribucion, anticonstitucional en todos sentidos; y solo llamaré la atencion de las Córtes fijándome en la idea de que, siendo una contribucion, no encuentro razon para hacer que exclusivamente gravite sobre una clase, y sobre una clase que precisamente se halla, á virtud de esta misma contribucion, más gravada en unas partes que en otras. ¿Y será justo que formando la riqueza de una nacion la masa total de sus productos, unos paguen y otros no? ¿Será justo que participando todos de las ventajas, solo esté á las pérdidas la clase que mantiene á las demás, y que es la única fuente sólida de la riqueza, porque al fin el comercio y la industria son precarios sin la agricultura? Otras razones de conveniencia pública exigieran que se atendiese á esta clase, que es el ramo principal de nuestra riqueza; porque en vano querremos fomentar nuestra industria, mientras nuestros campos estén áridos, nuestros labradores llenos de andrajos, y nuestras familias rústicas no puedan lograr lo que un gran Rey de Francia deseaba á las de su país, á saber, que pudiesen comer una gallina en su puchero. No la comerán, no, mientras este gravámen persiga á la agricultura, ocupacion la más análoga á la libertad, y en cuyo favor, si en algun caso pudiesen ser justificables los privilegios, se deberian conceder. La agricultura no los reclama de las Córtes: conocen demasiado los labradores cuánto son injustos y odiosos: harto han sufrido por los que se han dispensado á otras clases menos útiles, y solo quieren ser tratados con justicia é igualdad en el repartimiento de los tributos y en la proteccion de las leyes. Sean unas mismas para todos los ciudadanos, y cada uno contribuya á los gastos del Estado en la manera que tan sábia y justamente ordena la Constitucion, es decir, con proporcion á sus facultades.

No quiero molestar más tiempo con esto á las Córtes, y paso á la segunda observacion, á saber: que el capítulo primero del plan de Hacienda tiende á conservar en cierta independencia al clero, haciendo que se cree un Estado dentro de otro Estado. El que cree que su conservacion y subsistencia no depende de la del Estado en que vive; el que está persuadido de que cualesquiera que sean las vicisitudes de la Nacion de que es miembro, jamás pueden ser trascendentales á su fortuna; el que crea que sus derechos, consideraciones y prerogativas reconocen un orígen más alto que la sociedad civil; el que no vea su suerte ligada á la del Estado, y el que esté seguro de que aunque éste perezca sus derechos han de sobrevivir á la ruina de la Nacion, se creerá independiente de ella, ningun vínculo le identificará con ella, y ningun interés tomará en su conservacion. Todas las formas de gobierno deben serle indiferentes, y sea la que quiera la administracion del Estado, la mirará sin ninguna relacion con sus intereses. A esto, en mi concepto, tiende el primer capítulo del sistema de Hacienda, destinando exclusivamente á la subsistencia del culto y del clero, sin la intervencion del Gobierno, la contribucion decimal; contribucion que si en algun tiempo se atribuyó á un orígen divino, es preciso ya hacer conocer que no le tiene tan alto, y que depende de la autoridad civil, como todas las demás que se reparten sobre el pueblo. Todo lo que se dirija á perpetuar entre nuestros conciudadanos aquella errada opinion, es pernicioso al interés de la sociedad, porque da permanencia á ideas equivocadas y fomenta la independencia del estado eclesiástico, que nunca podria interesarse en la conservacion de un Gobierno á quien nada cree deber, y de cuya subsistencia no ve depender sus más esenciales derechos. Así que, si se quiere que el clero se interese verdaderamente en el sistema constitucional, y que tome interés en que se consolide y marche adelante, hagamos de manera que la subsistencia de los clérigos dependa del Estado; hagamos que conozcan que sus fortunas, sus bienes, sus derechos y consideracion dependen de la ley, que no es otra cosa que la expresion de la voluntad de la sociedad. No conseguiremos estas ventajas mientras no demos á los clérigos el carácter que deben tener en la sociedad, que es el de unos funcionarios públicos á quienes el Estado ha llamado al desempeño de las funciones que prescribe y ordena el culto católico, que profesa y protege la Nacion.

De esta manera lograremos ligar al clero con el Estado; se interesará en conservar esta union, y su fortuna sufrirá las mismas vicisitudes que el Estado. Por desgracia se ha creido que no es tanto pecado, ó sea delito, el faltar á una ley que emana de la autoridad ci-

vil, como á la de pagar diezmos, que se ha creido emanar de la eclesiástica; y así se ha visto que los hombres que no se detenian en defraudar á la Hacienda pública, eran los más exactos en pagar el diezmo y primicia; bien que esta equivocada opinion sea en cierta manera excusable, si se atiende á que no ha faltado quien asegure que no podia ser absuelto, ni aun en el último estado de la vida, el que no hubiese satisfecho los diezmos; como si la infinita misericordia de Dios, manifestada de un modo indefinido á San Pedro cuando le dijo que no solo siete veces, sino setenta veces siete debia absolver al pecador, pudiese ser limitada por las miserables opiniones y decisiones de los hombres. Mientras estas erróneas ideas se conserven, el clero no se persuadirá de que depende del Estado, y jamás se interesará eficazmente en la conservacion de él, ni se unirá con la Nacion mientras sus intereses y su subsistencia no estén ligados y unidos á la conservacion y permanencia del Gobierno. Hartos motivos tiene y ha tenido para creerse independiente de la Nacion, y demasiados para no haberse creido como parte de ella. Su celibato, su aislamiento, y la falta de relaciones que á los demás nos ligan al Estado, exigen que no abandonemos ni nos desprendamos del único vínculo que puede retener, unir é interesar al clero en el Estado. Este vínculo es el de su subsistencia, librada sobre la dotacion con que la Nacion debe atender al sustento decoroso del estado eclesiástico. Conservemos, pues, este vínculo, haciendo que no se consagre ninguna contribucion exclusiva é independiente del Gobierno á este objeto, y que el clero, como los demás funcionarios, acuda á las arcas de la Nacion á recibir y tomar su presupuesto.

La religion de Jesucristo es puramente espiritual; no se ocupa sino de las cosas del cielo; su culto debe ser servido por los ministros de la religion; y pues la sociedad llama á estos ministros á prestarle este servicio, justo es que dependan de la sociedad. Resultará tambien al clero el beneficio de librarle de esa especie de negociaciones comerciales, de esa junta, de ese repartimiento, todo ajeno de la pureza del Evangelio; porque el hombre que se dedica al servicio del culto, debe tener las manos muy limpias y puras, y prescindir de intereses, no sea que teniendo que atender á ellos, la codicia se subrogue á la virtud, y ocupen el lugar de ésta los intereses terrenos, que tanto contaminan el corazon, y por los que no pocas veces se ha hecho casa de contratacion la del Señor. Dótese, pues, competentemente al clero por el Estado, como á los demás empleados, si queremos librarle de la necesidad de manejar intereses; y así se establecerá la igualdad entre todos los ciudadanos, porque todos serán regidos por la misma ley, y el clero estará más rigorosamente asistido que en el dia. Porque es necesario que no nos engañemos: en tiempos anteriores á la revolucion se creia que era un dogma el pagar los diezmos; pero posterior á ella se generalizó la opinion de que no era un pecado tan grave el no satisfacerlos, y desde entonces ha ido disminuyendo este pago: quizá si se cuenta para el clero con 300 millones, los pueblos no pagarán la mitad; y al contrario, si se les pone á sueldo, su dotacion es fija. Y no se diga que no es decoroso para el clero; pues á no serlo, tampoco lo seria para el Rey, que tiene la primera dignidad en el Estado, y percibe la dotacion de su casa de la Tesorería. Y pues el Rey y todos los primeros funcionarios reciben del Estado sus dotaciones, ¿por qué se ha de decir que es indecoroso al clero el recibirlas? Más decoroso es depender del Gobierno, que de una junta administrativa, ó de la voluntad de los pueblos.

Además, encuentro en ese proyecto un inconveniente, y es que al clero se le impone una contribucion de 30 millones, la cual equivale al 10 por 100 de sus rentas. Yo creo que será la misma que se imponga á las demás clases, pues de otro modo me opondré á que se recargue ó alivie al clero; porque la cualidad de clérigos no quita á sus indivíduos la de ciudadanos, y deben gozar de las mismas ventajas que todos los demás, sufriendo tambien los mismos gravámenes.

Me abstengo de hablar de esa especie de indemnizacion que se hace á los poseedores de diezmos enfeudados, y solo diré que no se hace mencion de una cosa que creo muy importante, y es el derecho que la Nacion puede tener á reintegrarse de muchos de los diezmos poseidos por aquellos. Así, yo quisiera, porque creo que no tendrán inconveniente los señores de la comision, que se explicase esto para no dar lugar á equivocaciones.

Yo hablaria más, si hubiese leido detenidamente el dictámen de la comision; pero protesto de nuevo que no he tenido tiempo para hacerlo, y que lo haré en la série de la discusion; no pudiendo por ahora decir otra cosa sino que no es de mi aprobacion el capítulo primero del plan de Hacienda.»

Suspendióse esta discusion, advirtiendo el Sr. *Presidente* que se continuaria sin interrupcion en todas las sesiones ordinarias, á no ocurrir algun negocio grave y urgente que lo impidiese; y anunció que esta noche habria sesion extraordinaria, en la cual, despues de tratarse algunos asuntos particulares, se continuaria la discusion del proyecto de ley sobre señoríos.

Se levantó la sesion.

Congreso de los Diputados

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 18 DE MAYO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la última sesion extraordinaria anterior.

Se dió cuenta de un oficio, fecha del dia de hoy, del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, trasladando otro del mayordomo mayor del Rey, por el cual se participaba haber dado á luz con toda felicidad la señora Infanta Doña Luisa Carlota una robusta niña á las tres y media de la tarde de este dia, y haber dispuesto S. M. que se le administrase el santo sacramento del bautismo en su Real cámara á las seis de esta misma tarde, asistiendo de gran gala las personas que concurriesen á dicho acto; é igualmente que en accion de gracias se cantase en seguida el *Te Deum* en su Real capilla, y que se vistiese la córte de gala sin uniforme por tres dias, empezando desde hoy. Las Córtes lo oyeron con particular satisfaccion.

Leido este oficio, manifestó el Sr. *Muñoz Torrero* que en cumplimiento del encargo de las Córtes, S. S., en union con el Sr. Conde de Montenegro, habia concurrido á las tres de la tarde á la presentacion, y á las seis habia asistido al bautismo de la recien nacida; y que luego que se les avisase estar extendidas las correspondientes partidas de bautismo, procurarian ir á firmarlas, segun prevenia el Reglamento del gobierno interior de las Córtes para estos casos.

Se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales el expediente que remitia el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, promovido por el ayuntamiento de Puente de Arce, provincia de Santander, pidiendo permiso para gravar ciertos artículos de consumo, con el objeto de que su producto pudiese servir para cubrir sus gastos municipales.

A la comision especial de Hacienda se pasó una representacion del ayuntamiento de la villa de Jarafuel, provincia de Valencia, haciendo presente que los dueños de colmenas de ella se ven precisados á trasladarlas en la temporada de verano á los pueblos de Albacete y Chinchilla y sus términos, en donde se les sujeta al pago del diezmo, á cuyo fin descorchan las colmenas en ausencia de los propietarios, causándoles por la falta de inteligencia en esta operacion los mayores perjuicios: por lo cual, y en consideracion á que nunca han pagado semejante diezmo, pedian á las Córtes se sirviesen eximirles de este gravámen, sin el cual se fomentará mucho más este ramo tan apreciable de industria.

A la comision de Division del territorio español se mandó pasar una exposicion de D. Manuel del Prado, síndico del pueblo de Miragenil, pidiendo que se tuviese presente el expediente instruido en la Diputacion provincial de Sevilla por aquel pueblo para resolver sobre la reunion del mismo al de Puente de Don Gonzalo, que han solicitado varios vecinos ricos de éste.

Tambien se mandó pasar á ella otra exposicion del ayuntamiento de este último pueblo renovando la solicitud hecha por el ayuntamiento del año anterior, de que se verificase la indicada reunion de dichos pueblos formando uno solo, segun lo exige la naturaleza y su situacion topográfica, dándole un nuevo nombre para evitar competencias, el cual proponia fuese el de *Villa-Union*, en memoria del paso por aquel sitio del general Riego el dia 6 de Marzo de 1820.

A la comision que entendió en el proyecto sobre el fomento del comercio, industria y agricultura se mandó pasar una exposicion del Consulado de Sevilla, pidiendo que no se hiciese novedad alguna en esta parte sin oir antes á aquella corporacion y á las demás de su clase, y á cuantas personas puedan ilustrar esta materia, con el objeto de que se dictase una ley que abrazase el plan propuesto en todas sus relaciones.

A la comision de Instruccion pública se mandó pasar una exposicion de la Diputacion provincial de la Mancha haciendo presentes las ventajas que resultarian á aquella provincia del establecimiento de una Universidad literaria en su capital, la cual por otra parte es indispensable para la instruccion de sus habitantes, y por lo mismo pedia que se mandase llevar á efecto.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandó pasar una exposicion de la Junta protectora de las obras del puerto de Alicante, pidiendo á las Córtes se sirviesen mandar la continuacion del pago de los arbitrios destinados á dichas obras, los cuales han dejado de satisfacerse desde 1.° del corriente año, en que se plantificó el nuevo arancel general, no obstante que por éste no se hallan derogados; y que si no hubiese lugar á esto, se le asignasen otros arbitrios, pues carecian absolutamente de ellos.

A la comision de Legislacion se mandó pasar una exposicion documentada de D. José Berard y Luque,

Publicación del Congreso de los Diputados

solicitando que se declarase por las Córtes que las reclamaciones sobre contratos de puestos públicos, suscitadas entre los ayuntamientos y los particulares con motivo de las innovaciones hechas en ellos en 1817 por el establecimiento del nuevo plan de Hacienda, y en 1820 por el restablecimiento de la Constitucion, deben ventilarse y discutirse ante los alcaldes constitucionales en juicio de conciliacion, recurriendo á los jueces de primera instancia si aquella no tuviese efecto, como se verifica en los negocios de los particulares.

El Sr. *Fraile* llamó la atencion de las Córtes sobre la necesidad que habia de adoptar una medida con respecto á la concesion de arbitrios que solicitaban los pueblos para sus gastos municipales, debiéndose tener una noticia exacta de su importe, como se hacia en otros países; pues si se concedian á cada pueblo los arbitrios que solicitase, resultaria, además de otros abusos que podrian introducirse, el que nunca se sabria cuánto pagaba la Nacion anualmente, pues por un lado se diria que pagaba 700 millones, por ejemplo, y en la realidad serian 1.400 ó más. Contestó el Sr. *Verdú* que la mayor parte de los pueblos no tenian propios, y era preciso que para atender á sus gastos municipales buscasen arbitrios ó acudiesen á repartimientos, lo cual era todavía más odioso; y que no habia el peligro del abuso, pues debian concederse los arbitrios con vista del informe de la Diputacion provincial respectiva. No habiéndose formalizado indicacion alguna, nada se resolvió sobre el particular.

Las Córtes se sirvieron aprobar el dictámen de la comision de Legislacion acerca de la solicitud del Marqués de Vilueña, D. Ramon Carrillo Zapata, vecino de Soria, pidiendo permiso para vender la mitad de una cabaña fina lanar vinculada, con la otra mitad libre, y subrogar el valor de la parte vinculada con bienes raíces de su propiedad; opinando la comision, en conformidad con el parecer del Gobierno, y en vista de las razones de utilidad y conveniencia que se acreditaban de esta subrogacion, así en favor del actual poseedor como de su inmediato sucesor, que las Córtes podian acceder á esta pretension, mandando que se hiciese la subrogacion con las formalidades prescritas por las leyes para estos casos.

La comision ordinaria de Hacienda presentó el siguiente dictámen:

«Los apoderados de los 72 dueños de las casas demolidas en Valencia en tiempo de la dominacion enemiga exponen que la demolicion se hizo por disposicion del general Suchet para construir una fortaleza en la plaza de Santo Domingo desde la Ciudadela hasta la aduana; que el mismo Suchet compensó á los dueños con bienes nacionales equivalentes; pero con la venida del Rey fueron devueltos á las comunidades de quienes habian sido antes; y piden que las Córtes se sirvan mandar se les restituyan las fincas que disfrutaban á la venida del Rey, con las rentas devengadas, y que se recompense á los que no lo fueron antes con fincas de las que se aplican al Crédito público, á justa tasacion.

La comision de Hacienda conoce la justicia con que piden estos interesados, mas no para que se les compense sus pérdidas con las fincas que están destinadas al Crédito público; pero resultando del expediente que ellos han reclamado del Gobierno francés estos quebrantos, con el cual el nuestro se ha convenido en un ajuste ó liquidacion alzada para pagar á los que fuesen acreedores de los ejércitos franceses por suministros que hubiesen hecho de cualquiera clase, es de parecer que esta instancia se pase al Gobierno para que haga lo que con los demás de su clase se hubiese hecho para indemnizarlos de sus pérdidas y quebrantos, que tan injustamente sufrieron.»

Opúsose á este dictámen el Sr. *Torrens*, fundándose en que solo debian satisfacerse las reclamaciones que han sido reconocidas por el Gobierno francés en el tratado que sobre este particular se celebró en 1815. El Sr. *Giraldo* juzgó que los interesados deberian reclamar la indemnizacion de parte de la ciudad de Valencia, en cuyo favor se habia hecho la demolicion de aquellas casas. Manifestó el Sr. *Ochoa*, como indivíduo de la comision, que ésta en su dictámen no proponia otra cosa sino que se enviase la solicitud al Gobierno, el cual examinaria si esta reclamacion era de las comprendidas en el tratado de 1815, ó determinaria lo que tuviese por conveniente. Expuso circunstanciadamente el Sr. *Liñan* lo que habia ocurrido con respecto á este particular en Valencia, y fué de opinion que se llevase á efecto la indemnizacion que á los dueños de las casas demolidas les concedieron los franceses, adjudicándoles otras de los regulares suprimidos en la misma ciudad. El Sr. *Gareli*, por el contrario, fundándose en que los interesados habian hecho su reclamacion al Gobierno francés, opinó que debia aprobarse el dictámen de la comision, pasándose al Gobierno la solicitud para que la determinase con arreglo al tratado de 1815.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el dictámen de la comision fué aprobado.

Por la comision de Legislacion se presentó el siguiente dictámen acerca de la solicitud del consejero de Estado D. Justo María Ibar-Navarro, para que se declarase poder continuar desempeñando el encargo de depositario de la testamentaría del Sr. Infante D. Gabriel; cuyo dictámen se halla concebido en estos términos:

«Nunca ha debido dudarse que el decreto de las Córtes extraordinarias de 20 de Febrero de 1812, en que se declaró que ningun consejero de Estado pudiese ser nombrado Secretario del Despacho, ni empleado en comisiones, está precisamente contraido á encargos públicos del Gobierno, sin comprender los particulares domésticos ó familiares que puedan tener por cualquiera relacion de este género.

Pero esta inteligencia del decreto, que presentan naturalmente sus mismas palabras, se halla en el dia autorizada con la resolucion de las Córtes actuales en el caso que el Marqués de Piedras-Blancas sujetó á su deliberacion; y consiguientemente tiene en su favor el último y más respetable sello que admite la materia.

Es, pues, necesario reconocer que el consejero de Estado D. Justo María Ibar-Navarro no tiene embarazo alguno para continuar, segun solicita, el encargo de depositario de bienes pertenecientes á la testamentaría del Infante D. Gabriel, que le hizo el Rey el año de 1817.

Esta ocupacion, y la que causa el poder conferi-

Publicación del Congreso de los Diputados

do al Marqués por el Príncipe heredero de Luca, para cuidar y dirigir sus encomiendas, son de igual naturaleza, y provienen de un mismo orígen, esto es, de intereses y relaciones privadas, que no tienen ninguna conexion con los objetos públicos. El Rey encargó á Ibar-Navarro el depósito de unos bienes que S. M. debe proteger, no como Jefe del Estado, sino como cabeza de su Real familia, así como el Príncipe de Luca confió á Piedras-Blancas el cuidado y direccion de intereses que le corresponden como á persona particular.

La comision ha formado este concepto despues de haber cotejado prolijamente los dos casos entre sí y con el expresado decreto, teniendo á la vista el expediente del Marqués de Piedras-Blancas, y tomando en consideracion el orígen y naturaleza del encargo hecho á Don Justo María Ibar-Navarro.

En consecuencia de todo, podrán las Córtes declarar que el empleo de consejero de Estado no es incompatible con el encargo de depositario de los bienes que dejó por su muerte el Infante D. Gabriel, ó lo que estimaren más conveniente.»

Leido este dictámen, manifestó el Sr. *Echeverría* que aunque era *individuo* de la comision que lo habia presentado, no lo habia suscrito, porque no lo creia conforme con el art. 5.° del decreto de 20 de Febrero de 1820, en el cual expresamente se decia que los consejeros de Estado no podrán obtener encargo ó comision alguna, ni como particulares, ni como indivíduos del Consejo de Estado; y tambien porque no hallaba exacta la comparacion que se hacia de este caso con el del Marqués de Piedras-Blancas, porque éste acudió á las Córtes por una mera escrupulosidad, en virtud de un poder que se le habia otorgado con la cláusula de sustitucion, lo cual constituia una diferencia demasiado notable entre ambos casos.

Contestó á esto el Sr. *Gareli* que lejos de hacer fuerza á la comision las razones que habia expuesto el señor Echeverría, la confirmaban más en la justicia de lo que proponia. «Este asunto (dijo) se miró abstractamente en la comision sin relacion á personas, y solo se vió en Fernando de Borbon una persona, cabeza de una familia: túvose presente que estos encargos de testamentarías eran como cargas concejiles anejas á las familias, y sin relacion en nada con el Gobierno; por lo cual pudo muy bien el Sr. D. Fernando de Borbon echar mano de la persona que mereciese su completa confianza, sin que pudiera ser obstáculo lo que se alega; porque si bien la ley impide al consejero de Estado mezclarse en otros asuntos, no debe entenderse respecto de los particulares de familia, sino de los del Gobierno, como se ve en lo resuelto para con el Marqués de Piedras-Blancas, cuyo caso no es diferente del actual.»

Manifestó el Sr. *Romero Alpuente* hallarse asombrado de ver semejante pretension en un consejero de Estado, que tenia el último honor que podia dispensársele en la Nacion, y con un sueldo exorbitante y el mayor casi que se conocia en el Estado: que le asombraba todavía más ver que un empleado á quien era imposible llenar las funciones de su noble encargo por más que redoblase su celo, pretendiese cargar tambien con una comision que debia ocuparle todo el tiempo; con una comision que tenia una absoluta y directa dependencia con S. M.; y últimamente, con una comision que al fin tenia señalado un sueldo de 60.000 rs.; circunstancia que no podria menos de dar lugar á sospechar en el que solicitase aquel encargo que era el sueldo el que le movia á ello, y teniendo ya otro de tanta consideracion, no podia tampoco menos de dar lugar á que alguno creyese que la avaricia era la que le dominaba. Añadió que aun cuando era cierto que las Córtes habian acordado lo que se habia dicho respecto del Marqués de Piedras-Blancas, tambien lo era que S. S. habia hecho inmediatamente una adicion á aquel decreto. «Y ¿qué dice aquel decreto? (añadió.) Dice dos cosas: primera, que en atencion á que precisamente deben ocuparse los consejeros de Estado en el desempeño de su obligacion, y que esto seria incompatible con admitir otra comision ó encargo, se les prohibe ocuparse en otra cosa ajena de su obligacion: segunda, que deben ser absolutamente independientes, para que puedan llenar sus obligaciones con entera libertad. Para esto se les procura la mayor independencia posible del Gobierno del Rey, de su casa y de su Real familia; se les da el mayor sueldo de la Nacion, y se les dispensa la mayor honra; y para ello tambien son propuestos por las Córtes á S. M. para su nombramiento.

Por tanto, debe desecharse semejante proposicion, porque este señor consejero no se hallaria con aquella independencia con S. M. que las leyes quieren; porque debiendo ocuparse todo de los negocios graves, grandes y extraordinarios propios de su ministerio, para lo cual le dota la Nacion con un sueldo tan crecido, y le colma de los honores posibles, no es justo que se distraiga con una comision que debia robarle la mayor parte del tiempo, y ponerle en una inmediata y directa dependencia con el Gobierno; y últimamente, porque es hasta ridículo y extravagante que un consejero de Estado se meta á ser, digámoslo así, una especie de agente de negocios.»

Contestó el Sr. *Giraldo* que no debia causar asombro que un consejero de Estado solicitase conservar un encargo que no se tenia por incompatible ni con el de Diputado de Córtes; y sí era más asombroso para S. S. que el señor preopinante, sabiendo esto y mostrándose tan celoso en la observancia del decreto de las Córtes que entendia á su modo, se olvidase de la del Reglamento del gobierno interior, y se valiese para apoyar su dictámen de personalidades y expresiones que debian estar muy lejos de tan augusto recinto. Manifestó que lo que solicitaba Ibar-Navarro era que se declarase que el encargo que tenia anteriormente de la testamentaría del señor Infante D. Gabriel, era compatible con el empleo de consejero de Estado; y que S. S. apoyaba su pretension, porque estándose en la actualidad desempeñando el mismo encargo por un Diputado eclesiástico y canónigo, era prueba de que por su naturaleza no era empleo del Gobierno, ni sus ocupaciones tales que impidiesen las del Consejo, cuando no estorbaban las de la diputacion. Contrayéndose luego á la cuestion, dijo que el encargo de la testamentaría del Sr. Infante Don Gabriel no era ni podia conceptuarse empleo ni comision del Gobierno, porque no ejercia jurisdiccion alguna, ni pasaba de una confianza particular y doméstica, que el Rey, no ejerciendo las funciones de esta dignidad, sino usando de las de jefe de su augusta familia, podia depositar en quien fuese de su agrado; y que bajo de este concepto habia sido nombrado el consejero de Estado Ibar-Navarro. Y despues de exponer las recomendables prendas y los méritos de este digno magistrado, y que bajo de este concepto habia solicitado que se declarase no haber incompatibilidad con el empleo de consejero de Estado á que habia sido restituido, añadió: «¿Y merecerá este paso la amarga censura que de él ha hecho el señor preopinante? Fíjese la cuestion en sus

verdaderos términos, y se verán las equivocaciones que se han padecido.

Los consejeros de Estado no pueden tener empleo ni comision alguna del Gobierno; pero yo no los encuentro privados de poder desempeñar las confianzas particulares, como es el encargo de la disputa. Si se admitiese la extension que se intenta, el Rey y toda su augusta familia se encontrarian imposibilitados de valerse para sus testamentos y los casos que les ocurran en sus intereses particulares, de las personas más acreditadas de la Nacion, y serian de peor condicion que los demás ciudadanos; pues pudiendo cualquiera nombrar por albacea á un consejero de Estado y hacerle los demás encargos que le parezcan en su testamento, el Rey y los señores Infantes no podrian ejecutarlo en sus intereses y derechos particulares.» Y diciendo que no se alegasen leyes ni prohibiciones que no existian, concluyó apoyando el dictámen de la comision, pues creia no solo justa, sino decidida ya esta solicitud.

Refirió el Sr. *Marin Tauste* los trámites que habia llevado este negocio, hasta que por haber desatendido el Rey la solicitud de D. Justo María Ibar-Navarro, habia recurrido éste á las Córtes solicitando la declaracion de que queda hecho mérito. Y contestando luego á los argumentos expuestos por el Sr. Giraldo, dijo que aun cuando era cierto que el nombrado en lugar del Sr. Ibar-Navarro era un Diputado, tambien era cierto que su nombramiento se hizo antes que lo fuese; además de que no eran unas mismas las circunstancias de ambos destinos, pues el Diputado, además de que su nombramiento era popular, tenia la calidad de temporal, y su ejercicio mucho menos duradero, pues se limitaba á dos años, y en estos por solos tres ó cuatro meses, al paso que el consejero de Estado tenia el nombramiento del Gobierno, su destino era perpétuo, y su ejercicio continuado; y dando alguna más extension á esta idea, «veamos ahora (añadió) de qué clase es el encargo de que se trata. Yo creo que es de tal naturaleza, que las Córtes de ningun modo deben entender en él; y que perteneciendo exclusivamente su provision al Rey, no ha debido venir á las Córtes, y mucho menos del modo que ha venido. En vista de la segunda negativa de S. M., recurre Ibar-Navarro á las Córtes, pidiendo que éstas declaren que el encargo en cuestion no es de los que habla el art. 5.° del decreto de 20 de Febrero de 1812: se remiten los antecedentes con la consulta del Consejo y la negativa de S. M.; pasan todos estos datos á la comision, y ésta da su dictámen. Y pregunto yo: ¿viene esta consulta de ley por los trámites regulares? Si damos aquí entrada á que por un hecho particular se vengan pidiendo declaraciones de esta clase, ¿de qué sirve el Gobierno, de qué el Tribunal Supremo de Justicia? Pero pongámonos ya en el caso de la interpretacion ó declaracion de la ley: ¿no será atacar las facultades del Rey el que las Córtes, no contentas con interpretar el decreto, digan expresamente: este caso particular de Ibar-Navarro no está comprendido en él? ¿No se abrirá una puerta anchurosa para que en lo sucesivo lluevan sobre las Córtes recursos de igual naturaleza? Pero volvamos á la clase de la comision ó encargo sobre que se versa la duda. Este encargo es un destino que tiene oficinas montadas con dependientes y sueldos; por lo cual el que lo desempeña está al frente de ellas, y se halla revestido de las circunstancias de todo jefe de un establecimiento; y por fin, es un destino que siempre ha sido de provision del Rey.»

De donde concluyó que no habiendo venido esta consulta por los trámites regulares; no siendo tampoco un negocio en que debiesen entender las Córtes, y habiendo sido confirmado por S. M. el nombramiento de otra persona en lugar del Sr. Ibar-Navarro, no obstante las reclamaciones de éste y la consulta del Consejo, debia volver este dictámen á la comision para que lo reformase.

Declaróse el punto suficientemente discutido; y habiéndose leido otra vez el art. 5.° del decreto de 20 de Marzo de 1820, y la solicitud del Sr. Ibar-Navarro, con el decreto marginal del Rey, preguntó el Sr. *Ochoa* por qué conducto se habia hecho el nombramiento, y le contestó el Sr. *Gareli* que por Estado, y que posteriormente se habia seguido el expediente por Gracia y Justicia. Despues de lo cual, se declaró no haber lugar á votar el dictámen de la comision.

Conforme á lo anunciado por el Sr. Presidente en la sesion ordinaria de este dia, se continuó la discusion del proyecto de ley sobre señoríos; y leido el art. 5.° (*Véase la sesion del* 19 *de Octubre*), dijo

El Sr. **NAVARRO** (D. Felipe): Este artículo que se discute, es en mi concepto la tercera consecuencia legítima que emana del art. 2.°, de la misma manera que son la primera y segunda de él los artículos 3.° y 4.° Es menester cerrar los ojos absolutamente, y no conocer la evidencia, para dudar de esta verdad. Las Córtes han declarado ya del modo más solemne que para que los señoríos territoriales se consideren como propiedad particular es preciso que los que se decian poseedores de ellos lo prueben por medio de los títulos. ¿Cuándo, pues, serán estos señoríos territoriales distinguidos con el carácter de verdadera propiedad? Cuando se derive así de una manera legítima de los títulos presentados; y hasta que llegue esta época, hasta que se haga la crísis legal sobre esta cuestion, los señoríos territoriales ¿que serán? ¿Qué efectos producirán en el concepto legal? Ninguno. Luego para que los produzcan es menester que conste de la cualidad que la ley exige en ellos, á saber: que por el resultado de los títulos que se presenten, aparezca que estos señoríos territoriales no tienen la calidad de reversibilidad, ó que se han cumplido en ellos las condiciones de su concesion. Entonces se verificará la crísis legal, y hasta este tiempo no pueden considerarse como propiedad particular. A este efecto han manifestado las Córtes una sábia y filosófica consecuencia en la aprobacion de los artículos 3.° y 4.° Aquel habla de los efectos de esa declaracion con respecto á las obligaciones que pueden tener anejas esos mismos señoríos territoriales, elevados, segun la ley previene, á la clase de propiedad particular: y el 4.° habla sobre la manera con que se ha de metodizar esta declaracion. ¿Pues qué consecuencia más legítima ahora que la que se comprende en el art. 5.°? Mientras esto no se verifique, ó segun el texto literal del mismo artículo, mientras por una sentencia que cause ejecutoria no sean elevados los señoríos territoriales á la esfera de propiedad particular, no habrá de parte de aquellos que cumplian con las prestaciones hasta esta época obligacion legal de pagarlas. La cosa no puede ser más natural, más filosófica ni más legal. Mientras no haya una sentencia que cause ejecutoria, ¿no está dudosa aún la naturaleza de estos señoríos territoriales? ¿Qué carácter habrán tenido mientras esto se verifique? Ninguno. Luego si no lo tienen marcado en el concepto de la ley, no puede producir ninguno de los efectos que la ley misma da. ¿Y por qué? Porque ha declarado ya de un modo

solemne, de un modo inconcuso que no sean propiedad esos señoríos territoriales hasta que resulte de las calidades que la misma ley exige, por medio de una sentencia, y perdiendo todas las señales de dudosa, quede la cuestion decidida para siempre. ¿Cómo se habia de explicar la comision para manifestar esta verdad que no solo en concepto legal, sino aun en el gramatical y familiar, no admite ningun género de duda? El lógico peor, el hombre que tenga la cabeza menos conforme al estado de la naturaleza, no dudará de estas verdades, que son filosóficas y legales. ¿Qué habia de decir el artículo 5.°, cuando por su órden numeral debia presentar las consecuencias de los que le anteceden sino contener estos mismos corolarios? Y los ha sentado en el sentido más propio: no son los señoríos territoriales propiedad hasta que resulte de los títulos que no son reversibles y que se han cumplido las condiciones. Mientras haya un litigio, mientras estén en problema estas cualidades que la ley exige y se reconoce que no deben atacarse de ninguna manera, ¿qué producto ha de dar la naturaleza ambígua y confusa con que se consideran los señoríos territoriales? El de propiedad no, porque no la tienen; por consiguiente, hasta que quede decidido por un verdadero exámen judicial y de un modo irrevocable que los señoríos territoriales han adquirido la naturaleza de propiedad particular, no pueden producir ninguno de los resultados que pertenezcan á la propiedad.

Continúa el artículo previniendo por modo de aclaracion que si los llamados poseedores de estos señoríos quisieren presentar los títulos, deberán dar los pueblos fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer, que corresponda segun el art. 3.°, etc. (*Leyó*); y como por la material presentacion de los títulos no hay aún una idea exacta y segura de que los tales señoríos sean ó no propiedad, por esta razon, estando dudoso el éxito del litigio, es igualmente posible triunfen los que eran poseedores ó los contribuyentes. Para evitar, pues, que quede eludido el derecho que despues de la declaracion definitiva competa á esos poseedores, como que lo son entonces de propiedad particular, se exigen las fianzas. Esto es muy corriente en nuestra legislacion, y en esta parte el dictámen de la comision trata de asegurar el derecho dudoso que despues puede ponerse en claro, á favor de los que son poseedores de los señoríos territoriales.

Yo no sé si se podrá objetar á esta verdad conocida el que en este caso se hace perder todos sus efectos naturales á la posesion; mas sí observaré que cuando se atacaba el art. 2.° de este mismo dictámen, se decia que uno de los inconvenientes que se oponian á la justicia de él, era el despojo. Si éste está hecho ya de hecho y de derecho, porque la ley lo ha establecido así bajo este concepto hipotético, ¿qué posesion queda en el concepto de la ley? Ninguna. Pues si no hay posesion, ¿cómo han de considerarse los efectos de ella? Esto parece un imposible, y lo es en realidad y en propiedad. Podrá decirse que todo el perjuicio que efímeramente parece resulta á los antiguos poseedores de estos señoríos, depende de su poca prevision en no labrarse los territorios por sí mismos y darlos en enfitéusis ó arrendamiento: yo creo que esto no tiene fuerza ninguna, y daré brevemente la razon. Si los poseedores de los señoríos territoriales no hubiesen dado las tierras en enfitéusis, ó en cualquiera otra manera en que se desprendieran del manejo productivo de ellas, no habria cuestion, porque entonces no habria prestaciones ningunas de parte de los que ahora son contribuyentes en una cuota excesiva. Además, ¿cómo pudiera ser que verificada esta hipótesis hubiese habido ningun contribuyente que recibiera estos territorios bajo unas condiciones tan duras, tan destructoras, tan injustas y tan contrarias á la ley y á la equidad? Es imposible; tanto más, cuanto se ve que aun en el caso de que se quisiera examinar la naturaleza de las obligaciones de donde emanan estas prestaciones, que pueden llamarse feudales, no se encontraria una que tuviese domicilio entre las reconocidas por la ley, porque ni puede ser contrato enfitéutico, ni de locacion y conduccion, ni ninguno de los otros qne reconoce nuestra legislacion. ¿Por qué? Porque el cánon enfitéutico y la merced del arriendo no tienen conexion ninguna con esta clase de prestaciones, que por lo comun pasan la línea de la equidad y de la justicia, y no es de creer que un hombre de un sentido comun pudiera obligarse expontáneamente á unas prestaciones que desconoce la ley por injustas. Cuando se verificase que ó por la fuerza, ó por falta de discrecion en el mismo que se obligaba, apareciese real y verdaderamente derecho para exigir esta clase de prestaciones injustas é inícuas, la ley misma lo prohibiria, porque sabido es que los convenios celebrados por engaño ó cualquiera otra circunstancia enemiga de la libertad se reducen á la clase de nulos é ineficaces. ¿Por dónde es posible que este art. 5.° se refiera á las cualidades propias de las obligaciones particulares de los convenios libres y á los derechos respetables de la propiedad? ¿Por dónde, que mientras el poseedor del señorío territorial no pruebe que lo es como la ley exige, y con las circunstancias que ésta previene, haya algun dominio, alguna de las especies de derecho real que las legislaciones conocen á favor de este poseedor? Si la ley tiene ya decidido y declarado que no puede tener el carácter de propiedad particular hasta que se verifiquen las condiciones que ella exige, ¿qué especie de derecho reconocido le da? Ninguno: tanto más, cuanto aun en el caso que apareciese alguno, en el concepto de la ley hasta que esto se verifique es un dominio que no existe. Y no existiendo, ¿es una propiedad conocida? Ni hay uno ni hay otro; y por consiguiente, partiendo la comision de los principios inconcusos que ha observado en el contexto del dictámen hasta este artículo y siguientes, parece que no se puede inculpar á la comision de que confunde los dominios particulares con los señoríos territoriales. No sé si habrá necesidad de volver á la carga siempre sobre este objeto, y empeñarse casi con encarnizamiento en continuar, en sostener esta especie de confusion, esa ambigüedad de voces, sosteniendo que aquí se confunde la propiedad y dominio verdadero con el señorío territorial.

Continúa el artículo (*Leyó*). Esta es otra nueva prueba del verdadero espíritu con que está sentado este artículo, y no queda ya lugar á dudar de qué objeto se habla. Se habla de señoríos territoriales precisamente; no de propiedad, no de dominio, no de fundos particulares: se habla de señoríos territoriales, sobre los que nunca habrá ya ni verdadero dominio ni propiedad, sino cuando se hayan verificado las pruebas que la ley exige. Por consiguiente, es una emanacion natural el que se eximan de esta regla general anterior las propiedades de particulares, no como exencion manifiesta, sino dándose á entender que no están comprendidas en el sentido anterior estas propiedades (*Leyó*). Como que la reversibilidad ó irreversibilidad de los señoríos territoriales forman el objeto principal de la cuestion preparada por la exhibicion de los títulos, siempre queda salvo é ileso el

derecho que la Nacion tiene sobre estos señoríos, para el caso en que no puedan ser propiedad particular; pues no hay razon ninguna para que ese derecho de reversibilidad quede absolutamente extinguido, despues que por los trámites legales que el mismo dictámen señala pueda ponerse en claro si tienen ó no esta propiedad.

Es indispensable repetir, ya que atacándose este artículo se ha querido demostrar que es un pleito exclusivamente empeñado entre los poseedores de señoríos territoriales y los pueblos sujetos á las prestaciones que emanan de estos señoríos, que la utilidad inmediata que resulta de las medidas sancionadas en esta ley, es para los pueblos que tienen la desgracia de ser contribuyentes por una especie de privilegio odioso. Yo no sé si podrá aplicarse un principio de legislacion, que no hablando sobre materias de tanta importancia, ni teniendo contra sí la odiosidad que tiene esta calidad de prestaciones por el carácter de feudales que conservan, declare la libertad á favor de todos los fundos y prédios. Tal es el espíritu de todas las leyes en materia de servidumbres. Notorio es que los prédios se consideran libres, se consideran exentos de servidumbre, y no se reconoce la existencia de esta hasta que se prueba por los medios legales. El principio de libertad, pues, milita á favor de todos los pueblos, y todos se consideran sistematizados bajo un mismo órden, bajo una misma ley pública, mientras no se prueba lo contrario. Así es que los pueblos de señoríos, más claro, los pueblos enfeudados, los pueblos gravados atrozmente con una plaga de prestaciones, que solo ha reconocido por orígen el tiempo de los feudos, tienen á su favor la presuncion de libres, y nunca podrán estar más gravados y más beneficiados que los demás que en su órden componen la totalidad de la sociedad, mientras no se pruebe. Y cuando venga la crísis legal que declare que los señoríos territoriales no son una propiedad particular, ¿puede dar esta declaracion otro resultado más que el de igualar á los pueblos que hasta ahora han sido privilegiados odiosamente, que han sido mortificados de ese modo particular, que han arrastrado las cadenas de la verdadera servidumbre personal y real, con los que se llaman comunmente de realengo, con los pueblos que no tienen más gravámenes y cargas que las necesarias para la subsistencia del Estado y para los gastos de la Hacienda pública, necesaria en toda especie de sociedad? ¿Dónde iremos á buscar principios prácticos para hacer continuada y perpétua esta especie de esclavitud personal y real? Personal y real digo, porque en los pueblos de señorío, aun despues de quitadas las prerogativas exclusivas, que parece se dirigian á mortificar y esclavizar las personas, quedan aún verdaderos restos de esclavitud personal. Citaré un hecho solamente para prueba de esto. El infeliz cosechero, despues que ha regado la tierra con sangre y sudor, y gastado su capital en el cultivo de aquella, y despues de que le da quizá más de la mitad de sus producciones netas al que se dice señor territorial, tiene obligacion de ir en persona á ponerle las producciones en sus trojes, en sus graneros, en sus tinajas. Y esta necesidad, este hecho obligatorio, ¿es más que una servidumbre personal, es decir, un acto de pura esclavitud? No te contentas, poseedor del señorío territorial, con chuparme la sangre, dice el infeliz cosechero; vas más adelante: me tratas como un negro, como un esclavo del Africa. Estas verdades se palpan y se tocan. Yo apelo á los señores Diputados que hayan vivido, por desgracia, ó transitado por pueblos de señorío, y convendrán en que estas son verdades más claras que la luz del dia. Dar un paseo por un pueblo de señorío, é irritarse la sensibilidad del hombre de bien, es un momento indivisible. ¿Se dirá que se pleitea entre los poseedores de señoríos y la Nacion? Pues qué, ¿no resultan utilidades á los pueblos? Pues qué, ¿no han de participar éstos de la ley de igualdad y de paz universal que se profesa en esta Nacion? (*Habiendo dicho un Sr. Diputado que se contrajera al artículo, prosiguió el orador*): Hablo sobre el artículo y sobre sus consecuencias, y por la precision de contestar á algunas doctrinas expresadas y repetidas varias veces aquí.

Por fin, yo no encuentro motivo, hasta donde alcanzo, para dejar de aprobar el artículo en los términos en que está expresado; protestando que le considero como una emanacion necesaria de los que le preceden, como una consecuencia legítima de ellos; en tal manera, que si desgraciadamente tuviera que suprimirse el contexto de este artículo, quedaban los otros sin los efectos que les son naturales, respecto que no podria saberse sin ambigüedad y sin muchas dudas el efecto que producirian los artículos anteriores, pues podria dudarse si durante el litigio, si despues de conseguida una sentencia que no causase ejecutoria, si hasta que el juicio sobre el exámen de los títulos, que ya segun la ley deben presentarse, no tuviese una resolucion definitiva é irrevocable, estarian las prestaciones en el estado en que habian estado hasta aquí. Concluyo, pues, con que me parece de necesidad absoluta que se apruebe el artículo 5.° que se discute.

El Sr. **REY**: Cuando se trató en la comision de este artículo, hice presente que encontraba en él una especie de inconsecuencia en su primera y segunda parte. Los señores de la comision, cuyas luces respeto yo tanto cuanto desconfio de las mias, contestaron á mis dudas; dudas que desde que se ha abierto la discusion he visto repetidas y contestadas igualmente. Del valor de las dudas y respuestas el Congreso se hará cargo y resolverá en vista de todo; solamente añadiré una prueba práctica para confirmar la especie de incongruencia ó contradiccion que envuelve el artículo, y espero que el Congreso me disimulará el que por esta vez me meta á casuista. Supongamos que todos los vecinos de un pueblo de señorío pagaban al señor el dia 5 de Agosto de 1811 una prestacion, por ejemplo, el quinto; y supongamos que en el mismo señorío habia dos campos que el señor cultivaba por sus dependientes, ó por su mano, si era un Cincinato ú otro romano: este me parece que es el caso del artículo: es decir, que comprende las tierras que pagan prestaciones al señor, y las que cultiva éste por sí. Pues ahora bien: supongamos que el dia 5 de Agosto de 1811, esto es, un dia antes de expedirse el decreto, el señor concedió en enfitéusis uno de los dos campos con las mismas prestaciones que los demás del territorio, y que para alejar toda duda que pudiese haber sobre el buen ó mal uso de su jurisdiccion, le concedió á uno que no estaba sujeto á ella.

Expídese el decreto el dia 6 de Agosto; y pregunto yo: ¿el dia 7 de Agosto el nuevo poseedor quedará dueño del campo, ó no? ¿En qué clase debe considerarse el campo? ¿Continuará pagando el quinto, ó volverá al estado que tenia el dia 5? Yo no creo que haya ningun hombre tan falto de los principios de racionalidad y justicia, que sostenga que el señor haya perdido el campo. Ayer por la mañana era éste dueño absoluto de él; al medio dia lo cedió en la forma dicha por medio de un convenio á un extraño: ¿y habrá perdido hoy todo el dominio, y adquirídolo el nuevo colono? Yo creo que si

semejante pregunta se hiciese en el pueblo de que se trata, todo el mundo se escandalizaria al ver privado de la propiedad al verdadero dueño; y creo aun más: que ni el mismo colono, cualquiera que fuese, como no hubiese perdido todos los principios de moralidad, querria constituirse dueño del campo con perjuicio del señor, y diria más bien: «el legislador se ha equivocado en declarar mia una cosa que no lo es;» y aun ¿quién sabe si tal vez avanzaria á decir: «con la misma facilidad que hoy me da esta cosa, mañana me la quitará?» El que ayer no tenia derecho ni aun para pisar el campo, ¿tendrá hoy ya la propiedad solo por dicho contrato? Pues bien: si nadie puede dudar de que el nuevo adquisidor no queda dueño absoluto del campo, y que está obligado á pagar, tenemos ya que el primer caso que pone la comision admite alguna excepcion. Luego no todas las prestaciones de un territorio deben quedar abolidas. ¿Y por qué? Porque todo el mundo conoce que aquel campo era anteayer del señor. Pues bien: si porque esto sucedió ayer no se duda de que deben continuar las prestaciones, porque el contrato es reciente, ¿no deberá suceder lo mismo si se hubiese celebrado el contrato un año, diez, veinte, cuarenta ó cien años hace? El que conviene en que subsista el contrato celebrado el dia anterior, ¿no convendrá en que subsista tambien el celebrado cuatro ó cinco siglos antes que la ley? Si en el discurso de uno ó dos años pueden haberse celebrado muchos contratos, ¿cuántos habrán tenido efecto en el espacio de cinco ó seis siglos que llevan los señoríos? Se dirá que los señores no han podido celebrarlos, porque las tierras no eran propias. Pero si aun ahora supone la comision que tienen algunas que lo son, ¿por qué no debe tambien creer que han tenido muchas más antes? Recurramos al orígen de las prestaciones, y veremos que la mayor parte no pueden tener otro principio. No hablemos de Granada, en que 400 pueblos quedaron del todo despoblados, y otros 200 por mitad, porque cuando se verificó la conquista en tiempo de los Reyes D. Fernando y Doña Isabel, la feudalidad se hallaba casi espirando, y por lo tanto quedaron todos á favor de la Corona, que era de cuenta de quien se hacia la guerra y pagaban todos los gastos. Pero supongamos que esta misma conquista se hubiese verificado doscientos años antes, cuando los feudos estaban en su vigor: los pueblos se hubieran repartido entre los señores, y éstos los hubieran repoblado con nuevos colonos, como lo hizo el Rey; y así como nadie duda ahora que el censo de poblacion que se convino entre el Rey y los nuevos colonos no es una prestacion feudal ó señorial, ni que por este motivo deba abolirse, tampoco se dudaria ó deberia dudarse si la percibiesen los señores, como la percibirian si se hubiese hecho entre ellos el repartimiento de los pueblos. Pues en este caso se hallan todos los pueblos repartidos en las expulsiones anteriores de moros, con la sola diferencia que los pueblos de Granada quedaron todos para el Rey, y los otros se repartieron entre los que concurrieron á la expulsion. ¿Y en qué consiste que en casi todos los pueblos una parte de las tierras paga prestaciones á los señores, y otra parte permanece en su pleno dominio? La razon no puede ser más evidente. En un territorio ó término despoblado habia tierras para 100 colonos, por ejemplo: el señor no puso sino 50, ó porque no halló más, ó porque se quiso reservar para sí el cultivo de lo restante; y esto último porque viviendo comunmente los señores en los pueblos, ó pasando en ellos temporadas, les acomodaba tener heredades en los mismos; pero al paso que ha ido cesando esta costumbre, y han experimentado los señores que les tenia más cuenta el repartir las tierras á prestaciones que el cultivarlas por sí mismos, lo han hecho así, y la cosa ha venido á parar en que hay pueblos en que los señores solo reciben prestaciones sin tener tierras, y otros en que tienen más ó menos tierras, segun las más ó menos que han concedido á prestaciones. Siendo esto así, yo no veo en qué pueda fundarse la diferencia que hace el artículo entre unas tierras y otras, entre aquellas en que el señor percibe prestaciones y aquellas que cultiva por sí, supuesto que la diferencia que hay entre unas y otras proviene únicamente de la libre disposicion del señor, y no de la diferencia de derecho que haya tenido sobre las mismas.

Un Sr. Diputado preguntó muy oportunamente qué delito cometieron los señores cuando separaron el dominio directo del útil, para que se les castigue con la pérdida de sus tierras por causa de esta separacion; y yo añado que si algun delito han cometido los señores, consiste en haberse reservado tierras para cultivarlas por sí, y en no haberlas repartido todas á prestaciones, y que cuando pudiesen quitárseles algunas, deberian ser las que se han reservado. Yo no puedo sufrir que se miren con odiosidad las prestaciones, y estoy en la firme persuasion de que el dia en que los grandes propietarios no posean una vara de tierra cultivada por sí, aquel dia España habrá llegado al colmo de su prosperidad; entonces, y no antes, se habrá logrado la tan deseada division de la propiedad, la perfeccion de la agricultura y la consiguiente multiplicacion y aumento de frutos. Sí, como suele decirse, la vista del amo engorda al caballo, yo digo tambien que la presencia del amo y el sudor de su rostro fecunda y abona las tierras. ¿Qué diferencia hay entre un campo cultivado por un enfitéuta, y otro cultivado por los criados de un señor en los mismos pueblos de señorío? El primero da una renta al señor y alimenta una familia; y el segundo apenas cubre con sus frutos los gastos de su cultivo: el primero es útil al señor, al enfitéuta y á la Nacion: el segundo á nadie. Así que repito que si algun castigo merecen los señores, es por haberse reservado tierras; por no haberlas dado todas á prestaciones; y de consiguiente, que si deben respetarse las que conservan, más deben respetarse los derechos sobre las que han repartido. Por lo mismo, todo golpe que se dé á estos derechos, será un golpe funesto dado á la agricultura y á la prosperidad pública; será retraer á los propietarios de hacer semejantes concesiones; será impedir la multiplicacion de propietarios y el aumento de producciones; será, en fin, perpetuar la esterilidad de nuestro suelo á pesar de su fecundidad natural. Concluyo, pues, que hay una especie de contradiccion en el artículo, haciendo diferencia entre cosas en que no debe haberla, y que en caso de diferencia deben ser preferidos los derechos y prestaciones á los campos que poseen los señores.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Rey se ha empeñado en probar que hay una especie de contradiccion entre las dos partes del artículo que se discute; contradiccion que funda S. S. en que al paso que la comision propone que «mientras no se declare por sentencia que cause ejecutoria, que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos no están obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores,» dice al mismo tiempo hácia el fin del artículo que «los pueblos de ningun modo perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y

fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares.» Para hacer resaltar esta pretendida contradiccion, ha supuesto el Sr. Rey que los terrenos que la comision dice «les hayan pertenecido como propiedades particulares,» son parte de los mismos terrenos de señorío de que se trata, los cuales, si se hubieran dado en enfitéusis, estarian en la clase de los que pagan hoy prestaciones. Ha supuesto tambien el señor Rey que la comision en cuanto á estos terrenos supone una propiedad absoluta. Suplico á S. S. me diga dónde, cómo y cuándo reconoce la comision esa propiedad absoluta; asimismo le suplico me diga de dónde se infiere que estos terrenos de que habla aquí la comision, y de que ha hecho mencion en el cuerpo de su informe, sean, como S. S. ha querido suponerlo, de esos señoríos que si se hubieran dado en enfitéusis, pagarian prestaciones. El Sr. Rey se ha figurado un enemigo á su gusto para poder combatirlo victoriosamente. La comision no dice ni sabe todavía qué clase de terrenos son estos: ha visto en el expediente, como dice en su informe, que un pueblo, no contentándose con no pagar las prestaciones, se ha propasado á apoderarse de una dehesa y no sé qué otras posesiones que pertenecian en clase de propiedad particular al antiguo señor. Esto es un atentado, y lo que la comision trata de remediar con este artículo. Si se pregunta ahora á la comision á qué clase de dominio pertenece esa dehesa, dirá, y no puede menos de decir, que no lo sabe, que lo ignora absolutamente; pero esto no prueba ni indica siquiera que estos terrenos sean de señorío. Lo único que podia resultar es que el señor los estaba poseyendo en calidad de dominio particular sin exigir prestacion ninguna, y sin que los pueblos se pudieran creer perjudicados; y que esto no obstante, ese pueblo, no contento con no pagar prestaciones, se ha apoderado de aquella dehesa como si no tuviese dueño. Mas deducir de esto que hay una contradiccion en los dos extremos del artículo, confieso que no comprendo esta lógica ni semejante modo de argüir. La comision ha dado una regla general sobre las prestaciones; pero como esta no es acomodable á los terrenos que hasta ahora han pertenecido á los señores por de propiedad particular, prescinde de la naturaleza que puedan tener. No sabe si su orígen será señorial; si habrán sido comprados ó arrendados, ó cómo se habrán adquirido: ignora todo esto; pero dice que en su concepto, en el caso de ser estos terrenos de aquellos que les hayan pertenecido como propiedad particular, de ninguna manera se les deben quitar; porque hay una diferencia muy grande entre no pagar las prestaciones, y quitar á los señores lo que les ha pertenecido como propiedad particular: el tomarse los pueblos esta libertad seria un desórden, y por eso la comision trata de evitarlo. Repito, Señor, que la comision no dice cuáles son estos terrenos: basta que diga «aquellos que les hayan pertenecido como propiedad particular.» No sé que se pueda dar explicacion más clara.

Creo que esta es la única objecion que el Sr. Rey ha hecho al artículo que se discute; todo lo demás me veo precisado á decir que no es del caso, y sí que es un ataque directo al que han aprobado ya las Córtes. Estamos en un Congreso de legisladores, no de casuistas: aquí no se puede argüir por casitos particulares; este seria el medio más seguro y más á propósito para confundir á cualquiera, por práctico que estuviese en esta materia; porque los casos se pintan como más acomoda, y basta esto para poner á cualquiera en un gran embarazo. Sin embargo, sea como quiera, la comision no tiene que dar á S. S. la contestacion: la encontrará, y contestacion irrefragable, en el art. 3.°, aprobado ya por las Córtes, á saber: «que solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse como contratos de particular á particular, segun el art. 6.° del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos sobre aprovechamiento, arriendo de terreno, censos ú otros de esta especie; pero sin embargo, quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contienen obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad señorial que queda abolida.» Hé aquí la respuesta más satisfactoria que puede darse á la objecion que ha puesto el Sr. Rey.

¿Por qué no se respetan, se dice, los enfitéusis y establecimientos que hayan hecho estos señores? ¿Por qué? Porque la ley dice que no se respeten como contratos hechos de particular á particular hasta que por la presentacion de títulos resulte si son de esta naturaleza. Si no satisface al Sr. Rey esta respuesta, no sé que pueda darse otra más satisfactoria. Dice el Sr. Rey que por qué, si ahora se respetan estos terrenos que hasta hoy han pertenecido á los señores como propiedad particular, dejan de respetarse si el dia 5 de Agosto les acomodó á estos señores el darlos en enfitéusis. Vuelvo á decir lo mismo que antes: que yo no sé que estos terrenos, de que se trata en la última parte del artículo sean de esta clase que S. S. quiere; pero sean de la clase que fueren, si S. S. me pregunta la razon por qué no se han de respetar esos enfitéusis, le contestaré otra vez con el artículo 3.°; y esta será la contestacion única que siempre daré ya, y la que ruego á los Sres. Diputados que traten de impugnar el dictámen de la comision, que no la olviden, y sí la aprecien en el valor que tiene; es á saber: que no se respeten como contratos de particular á particular mientras no se pruebe con la presentacion de los títulos pertenecer á esta clase.

Por último, debo manifestar que si se insiste siempre en una misma cosa, y se continúan reproduciendo los mismos argumentos, la comision se creerá excusada de contestar á ellos; porque repetir siempre las mismas objeciones y del mismo modo, y obligar á la comision á que responda, solo podrá servir para fatigar al Congreso.»

Concluido este discurso, se preguntó si el punto se hallaba suficientemente discutido; y declarado no estarlo, se suspendió la discusion.

Se levantó la sesion,

Congreso de los Diputados